

**secretaria**

**De:** operacionesenlinea@indecopi.gob.pe  
**Enviado el:** lunes, 24 de febrero de 2025 19:47  
**Para:** secretaria  
**Asunto:** INDECOPI - REGISTRO MESA DE PARTES VIRTUAL

**Importancia:** Alta



## ¡Hola Anibal Maximo!

Hemos recibido tu documento con cargo número: **2025-V01-021622**, el día 24/02/2025 a las 19:47:25h.

### 1. REMITENTE

Documento	Correo
LE/DNI - 29274518	SECRETARIA.DECANO@CQFP.PE
Nombres y Apellidos	
ANIBAL MAXIMO DIAZ ROBLES	
Teléfono	Es representante
51975586497	SI
Representado	
RUC: 20160395274 - COLEGIO QUIMICO FARMACEUTICO DEL PERU	

### 2. DEPENDENCIA DESTINO

Sede o Local  
SEDE LIMA SUR - SAN BORJA

Dependencia  
SECRETARÍA TÉCNICA REGIONAL DE ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS

### 3. DOCUMENTOS ENVIADOS

N°	Archivo
01.	DESCARGO - NOTIFICACION BARRERA BUROCRATICAS.pdf
02.	DNI - Anibal DIAZ ROBLES.pdf
03.	CREDENCIAL QF. ANIBAL DIAZ ROBLES.pdf
04.	RESOLUCION N°021-2024-2025 - PROCLAMACION DE LA LISTA GANADORA 2025-2026. (2).pdf
05.	ACTA REUNION DECANOS Y FACULTADES FYE- 2024.pdf

Cordialmente,



Nota: Mensaje Automático, por favor no responder.

Mesa de Partes Virtual. Todos los derechos reservados, 2025.



**CONSEJO DIRECTIVO NACIONAL  
2025-2026**

Q.F. Aníbal Máximo Díaz Robles  
**DECANO NACIONAL**

Q.F. Ysauro Wilder Huarcaya Calle  
**VICE DECANO**

Q.F. Epifanio Teófilo Chire Murillo  
**SECRETARIO DEL INTERIOR**

Q.F. Nora Liz Baltuano Villafuerte  
**SECRETARIA DEL EXTERIOR**

Q.F. Javiel Joel Surichaqui Toribio  
**TESORERO**

Q.F. Nancy Alexis Chávez Velásquez  
**VOCAL 1**

Q.F. Lidia Edith Goicochea Samanez  
**VOCAL 2**

Q.F. Milagros Heredia Alfaro  
**VOCAL 3**

Q.F. Lili Lorena Pebe Bendezú  
**VOCAL 4**

# COLEGIO QUÍMICO FARMACÉUTICO DEL PERÚ

CREADO POR LA LEY N° 15266-MODIFICADA POR LEY N° 26943  
REGLAMENTO POR D.S N° 006-99-SA Y SU MODIFICATORIA D.S N° 022-2008-SA  
INSCRITO ANTE REGISTROS PÚBLICOS CON PARTIDA REGISTRAL N° 01934252-SUNARP

EXPEDIENTE : N° 000012-2025/CEB

SUMILLA : **Descargos a la Denuncia Presentada por las Universidades Peruana de Ciencias Aplicadas, Privada del Norte, Científica de Sur y Norbert Wiener**

## SEÑORES SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS - INDECOPI:

**COLEGIO QUIMICO FARMACEUTICOS DEL PERU**, con RUC No. 20160395274, domiciliado en la esquina de Andrés Tinoco y Monte de los Olivos Manzana A-3 Lote 1 Urbanización Prolongación Benavides, Surco, debidamente representado por el **Decano Nacional Dr. Q.F. ANIBAL MÁXIMO DÍAZ ROBLES**, identificado con D.N.I. N.º 29274518, a Ud., respetuosamente, digo:

Que, hemos recibido la Resolución N° 0071-2025/STCEB-INDECOPI, la misma que señala que en el Reglamento Nacional de Colegiatura del Colegio Químico Farmacéutico del Perú, existen requisitos para colegiar a los Químico Farmacéutico egresados de varias universidades, y que a criterio de algunas universidades constituirían barreras burocráticas, las cuales se detallan:

1. Solicitar planes de estudios universitarios fedateados por su facultad, donde se indique la modalidad presencial (literal i) del Art. 3°);
2. Presentar planes de estudios universitarios fedateados por su facultad, donde se indique seis (06) años (doce semestres académicos) bajo modalidad presencial (literal j) del Art. 3°);

Av. Andrés Tinoco Mz. A-3 Lote 1, Urb, Prolong. Benavides-Surco  
Referencia Av. Monte de los Olivos

511 6803665 Anexo 124 Secretaría | Anexo 120 Informes

✉ mesadepartes@cqfp.pe ✉ secretaria.decano@cqfp.pe

🌐 www.cqfp.pe 🌐 www.linkedin.com/in/CQFP 🌐 www.facebook.com/CQFP



**CONSEJO DIRECTIVO NACIONAL  
2025-2026**

Q.F. Aníbal Máximo Díaz Robles  
**DECANO NACIONAL**

Q.F. Ysauro Wilder Huarcaya Calle  
**VICE DECANO**

Q.F. Epifanio Teófilo Chire Murillo  
**SECRETARIO DEL INTERIOR**

Q.F. Nora Liz Baltuano Villafuerte  
**SECRETARIA DEL EXTERIOR**

Q.F. Javier Joel Surichaqui Toribio  
**TESORERO**

Q.F. Nancy Alexis Chávez Velásquez  
**VOCAL 1**

Q.F. Lidia Edith Goicochea Samanez  
**VOCAL 2**

Q.F. Milagros Heredia Alfaro  
**VOCAL 3**

Q.F. Lili Lorena Pebe Bendezú  
**VOCAL 4**

## **COLEGIO QUÍMICO FARMACÉUTICO DEL PERÚ**

CREADO POR LA LEY N° 15266-MODIFICADA POR LEY N° 26943  
REGLAMENTO POR D.S N° 006-99-SA Y SU MODIFICATORIA D.S N° 022-2008-SA  
INSCRITO ANTE REGISTROS PÚBLICOS CON PARTIDA REGISTRAL N° 01934252-SUNARP

3. Exigencia de que la formación académica tenga que ser impartida únicamente bajo la modalidad presencial (literal i) del Art. 3°);
4. Exigencia de que la formación académica tenga que ser impartida en un período de seis (06) años, realizados en doce (12) semestres académicos (literal j) del Art. 3°);
5. Exigencia de que las escuelas académicas de farmacia y bioquímica de las universidades privadas del Perú tengan que implementar en su plan de estudios, únicamente la modalidad presencial (segunda disposición final y complementaria del Reglamento nacional de Colegiatura del Colegio); y
6. Exigencia de que las escuelas académicas de farmacia y bioquímica de las universidades privadas del Perú tengan que implementar en su plan de estudios de seis (06) años con una duración de doce (12) semestres académicos (tercera disposición final y complementaria del Reglamento nacional de Colegiatura del Colegio).

Que, nuestro Colegio profesional, es una institución autónoma con personería jurídica, para la agremiación de los profesionales Químico-Farmacéutico con objetivos de superación, de seguridad y de defensa del honor e interés profesional; creado por Ley N° 15266, modificada por Ley N° 26943, que tiene como fines fomentar y promover la calidad profesional, científica, tecnológica y ética de los colegiados, propender a que el ejercicio profesional en el país, cumpla la misión de servicio a la sociedad con responsabilidad social, así como la de contribuir a la solución de los problemas sanitarios del País.

Además, el actual Decano Nacional, Dr. Q.F. Aníbal Máximo Díaz Robles, ha asumido la dirección del Colegio Químico Farmacéutico del Perú desde el presente año por el período 2025-

Av. Andrés Tinoco Mz. A-3 Lote 1, Urb, Prolong. Benavides-Surco  
Referencia Av. Monte de los Olivos

511 6803665 Anexo 124 Secretaría | Anexo 120 Informes

✉ mesadepartes@cqfp.pe ✉ secretaria.decano@cqfp.pe

🌐 www.cqfp.pe 🌐 www.linkedin.com/in/CQFP 🌐 www.facebook.com/CQFP



**CONSEJO DIRECTIVO NACIONAL  
2025-2026**

Q.F. Aníbal Máximo Díaz Robles  
**DECANO NACIONAL**

Q.F. Ysauro Wilder Huarcaya Calle  
**VICE DECANO**

Q.F. Epifanio Teófilo Chire Murillo  
**SECRETARIO DEL INTERIOR**

Q.F. Nora Liz Baltuano Villafuerte  
**SECRETARIA DEL EXTERIOR**

Q.F. Javier Joel Surichaqui Toribio  
**TESORERO**

Q.F. Nancy Alexis Chávez Velásquez  
**VOCAL 1**

Q.F. Lidia Edith Goicochea Samanez  
**VOCAL 2**

Q.F. Milagros Heredia Alfaro  
**VOCAL 3**

Q.F. Lili Lorena Pebe Bendezú  
**VOCAL 4**

## **COLEGIO QUÍMICO FARMACÉUTICO DEL PERÚ**

CREADO POR LA LEY N° 15266-MODIFICADA POR LEY N° 26943  
REGLAMENTO POR D.S N° 006-99-SA Y SU MODIFICATORIA D.S N° 022-2008-SA  
INSCRITO ANTE REGISTROS PÚBLICOS CON PARTIDA REGISTRAL N° 01934252-SUNARP

2026, es decir, que es recién a partir del presente año que toma conocimiento de los hechos materia de la presente acción, ya que los literales i) y j) del Art. 3° del Reglamento Nacional de Colegiatura del C.Q.F.P. se aprobaron en la gestión 2023-2024 a través de la Resolución N° 001-2024-DN-CQFP del 22 de febrero del 2024.

Según, el Art. 20° de la Constitución Política de Perú señala expresamente: **“Los colegios profesionales son instituciones autónomas** con personalidad de derecho público. La ley señala los casos en que la colegiatura es obligatoria”. Sin desconocer la naturaleza de personería de derecho privado, los colegios profesionales son instituciones autogestionarias con recursos de sus agremiados, de carácter estricta y exclusivamente privados, de manera que el procedimiento de colegiación está debidamente enmarcado dentro de lo normativo vigente, y en el particular ejercicio de su autonomía dentro del principio de razonabilidad, de la ley de su creación y su reglamento.



Por otro lado, mediante la Ley N° 15266 se creó el Colegio Químico Farmacéutico del Perú (...), como una institución jurídica, con personalidad de derecho público, conformado por un Colegio Nacional y Colegios Regionales (hoy colegios Departamentales), cuyos fines son, entre otros, organizar y regularizar el ejercicio de la profesión del químico farmacéutico en todo el país.

En efecto, la génesis de nuestro colegio profesional es una Ley, la misma que posteriormente fue modificada por la Ley N° 26943, que precisa que el Colegio Químico Farmacéutico del Perú está conformado por un Colegio Nacional y Colegios Departamentales.

Av. Andrés Tinoco Mz. A-3 Lote 1, Urb, Prolong. Benavides-Surco  
Referencia Av. Monte de los Olivos

511 6803665 Anexo 124 Secretaría | Anexo 120 Informes

✉ mesadepartes@cqfp.pe ✉ secretaria.decano@cqfp.pe

🌐 www.cqfp.pe  www.linkedin.com/in/CQFP  www.facebook.com/CQFP



**CONSEJO DIRECTIVO NACIONAL  
2025-2026**

Q.F. Anibal Máximo Díaz Robles  
**DECANO NACIONAL**

Q.F. Ysauro Wilder Huarcaya Calle  
**VICE DECANO**

Q.F. Epifanio Teófilo Chire Murillo  
**SECRETARIO DEL INTERIOR**

Q.F. Nora Liz Baltuano Villafuerte  
**SECRETARIA DEL EXTERIOR**

Q.F. Javiel Joel Surichaqui Toribio  
**TESORERO**

Q.F. Nancy Alexis Chávez Velásquez  
**VOCAL 1**

Q.F. Lidia Edith Goicochea Samanez  
**VOCAL 2**

Q.F. Milagros Heredia Alfaro  
**VOCAL 3**

Q.F. Lili Lorena Pebe Bendezú  
**VOCAL 4**

## **COLEGIO QUÍMICO FARMACÉUTICO DEL PERÚ**

CREADO POR LA LEY N° 15266-MODIFICADA POR LEY N°26943  
REGLAMENTO POR D.S N°006-99-SA Y SU MODIFICATORIA D.S N°022-2008-SA  
INSCRITO ANTE REGISTROS PÚBLICOS CON PARTIDA REGISTRAL N°01934252-SUNARP

Asimismo, mediante Decreto Supremo N°006-2009-SA (modificado por D.S. N° 022-2008-SA) se aprueba el Reglamento del Colegio Químico Farmacéutico del Perú, el cual señala en su Art. 9, que "Para colegiarse el interesado deberá solicitar su registro al Colegio Nacional a través de su inscripción en el Colegio Departamental o el de la Provincia Constitucional del Callao, según su ubicación territorial, presentando los siguientes documentos:

- a) Original y copia legalizada por Notario del Título de químico - farmacéutico, previamente registrado por el Ministerio de Salud y la Asamblea Nacional de Rectores.
  - b) Copia Legalizada por Notario de la Resolución emitida por la Universidad aprobando la Titulación.
  - c) Fotografía tamaño pasaporte a color en fondo blanco.
  - d) Comprobante de pago por derecho de inscripción.
  - e) Copia legalizada por Notario de los certificados de estudios.
  - f) **Otros que establezca el reglamento de Colegiatura.** " (\*)
- (\*) El resaltado es nuestro

Como se puede advertir de la norma legal, el propio Decreto Supremo que reglamente la Ley de Creación del Colegio Químico Farmacéutico del Perú, establece los criterios de agremiación que tienen que seguir los profesionales Químicos Farmacéuticos que para su colegiatura, y establecen una condición abierta al criterio técnico y profesional del colegio profesional para incorporar requisitos que busquen fortalecer la imagen profesional del agremiado, de forma tal que permita "ordenar y supervigilar el ejercicio de la profesión de Químico-Farmacéutico.

Por lo dicho, el Colegio Químico Farmacéutico del Perú y los Colegios Químico Farmacéuticos Departamentales y de la Provincia Constitucional del Callao que lo integran, tienen la firme convicción que los requisitos de Colegiatura establecidos son

Av. Andrés Tinoco Mz. A-3 Lote 1, Urb, Prolong. Benavides-Surco  
Referencia Av. Monte de los Olivos

511 6803665 Anexo 124 Secretaría | Anexo 120 Informes

✉ mesadepartes@cqfp.pe ✉ secretaria.decano@cqfp.pe

🌐 www.cqfp.pe 🌐 www.linkedin.com/in/CQFP 🌐 www.facebook.com/CQFP



**CONSEJO DIRECTIVO NACIONAL  
2025-2026**

Q.F. Aníbal Máximo Díaz Robles  
**DECANO NACIONAL**

Q.F. Ysauro Wilder Huarcaya Calle  
**VICE DECANO**

Q.F. Epifanio Teófilo Chire Murillo  
**SECRETARIO DEL INTERIOR**

Q.F. Nora Liz Baltuano Villafuerte  
**SECRETARIA DEL EXTERIOR**

Q.F. Javiel Joel Surichaqui Toribio  
**TESORERO**

Q.F. Nancy Alexis Chávez Velásquez  
**VOCAL 1**

Q.F. Lidia Edith Goicochea Samanez  
**VOCAL 2**

Q.F. Milagros Heredia Alfaro  
**VOCAL 3**

Q.F. Lili Lorena Pebe Bendezú  
**VOCAL 4**

# COLEGIO QUÍMICO FARMACÉUTICO DEL PERÚ

CREADO POR LA LEY N° 15266-MODIFICADA POR LEY N°26943  
REGLAMENTO POR D.S N°006-99-SA Y SU MODIFICATORIA D.S N°022-2008-SA  
INSCRITO ANTE REGISTROS PÚBLICOS CON PARTIDA REGISTRAL N°01934252-SUNARP

necesarios, y de gran importancia y ajustado plenamente a la legalidad.

Por lo expuesto, debemos señalar que existe una profunda y sincera preocupación por parte de la academia universitaria de farmacia y bioquímica del Perú, de las universidades públicas y privadas, por mejorar y elevar los estándares académicos de sus egresados, por ello el 24 de agosto del 2024, las facultades y escuelas académicas de farmacia y bioquímica de las universidades del Perú se reunieron en el local del Colegio Químico Farmacéutico del Perú y suscribieron cuatro (04) acuerdos trascendentales, dentro de los que se encontraban justamente:

1. Que, las escuelas académicas de farmacia y bioquímica de las universidades del Perú tengan que implementar en su plan de estudios en la modalidad presencial;
2. Que, la formación académica tenga que ser impartida en un período de seis (06) años, realizados en doce (12) semestres académicos.

Como se precia de la citada acta que se adjunta como medio de prueba. La inquietud de establecer estos estándares académicos a los estudiantes de farmacia y bioquímica no es una imposición del Colegio Químico Farmacéutico del Perú, sino un consenso de comunidad universitaria en su conjunto.

Es innegable que una profesión de la salud, que desarrollas sus actividades en vinculación directa con el paciente, requiera que presencialidad sea uno de sus principales supuestos académicos. Y, que la formación de sus profesionales sea lo más completa que sea posible, esto sin duda motivó que se determinara que la formación académica del químico farmacéutico tenga una duración mínima de seis (06) años.

Av. Andrés Tinoco Mz. A-3 Lote 1, Urb, Prolong. Benavides-Surco  
Referencia Av. Monte de los Olivos

511 6803665 Anexo 124 Secretaría | Anexo 120 Informes

✉ [mesadepartes@cqfp.pe](mailto:mesadepartes@cqfp.pe) ✉ [secretaria.decano@cqfp.pe](mailto:secretaria.decano@cqfp.pe)

🌐 [www.cqfp.pe](http://www.cqfp.pe)  [www.linkedin.com/in/CQFP](https://www.linkedin.com/in/CQFP)  [www.facebook.com/CQFP](https://www.facebook.com/CQFP)



**CONSEJO DIRECTIVO NACIONAL  
2025-2026**

Q.F. Aníbal Máximo Díaz Robles  
**DECANO NACIONAL**

Q.F. Ysauro Wilder Huarcaya Calle  
**VICE DECANO**

Q.F. Epifanio Teófilo Chire Murillo  
**SECRETARIO DEL INTERIOR**

Q.F. Nora Liz Baltuano Villafuerte  
**SECRETARIA DEL EXTERIOR**

Q.F. Javiel Joel Surichaqui Toribio  
**TESORERO**

Q.F. Nancy Alexis Chávez Velásquez  
**VOCAL 1**

Q.F. Lidia Edith Goicochea Samanez  
**VOCAL 2**

Q.F. Milagros Heredia Alfaro  
**VOCAL 3**

Q.F. Lili Lorena Pebe Bendezú  
**VOCAL 4**

## **COLEGIO QUÍMICO FARMACÉUTICO DEL PERÚ**

CREADO POR LA LEY N° 15266-MODIFICADA POR LEY N°26943  
REGLAMENTO POR D.S N°006-99-SA Y SU MODIFICATORIA D.S N°022-2008-SA  
INSCRITO ANTE REGISTROS PÚBLICOS CON PARTIDA REGISTRAL N°01934252-SUNARP

Finalmente, precisamos que, en la práctica, nunca se implemento el Proyecto de TUPA del C.Q.F.P., y no existe siquiera un caso en el que se haya aplicado los requisitos establecidos en el Ítem 1, Procedimiento de Colegiatura, Requisitos 9 y 10 del citado proyecto. El Colegio Químico Farmacéutico del Perú, nunca implementó esos requisitos, y ello lo podemos probar fehacientemente.

Si bien, se plasmaron esos acuerdos en el Acta del 24 de agosto del 2024, no existe un expediente de colegiatura en el período 2025-2026 que haya denegado u observado una solicitud de colegiación por los criterios que son objeto de la denuncia administrativa ante su institución. Y, tal como se aprecia en la página del Colegio Químico Farmacéutico del Perú, se trata de un Proyecto de TUPA a ser próximamente evaluado.

**ANEXOS:** Alcanzamos como recaudos los siguientes documentos:

1. Copia simple de D.N.I. del Decano Nacional, Dr. Q.F. Aníbal Máximo Díaz Robles;
2. Credencial otorgada por el Jurado Electoral Nacional del C.Q.F.P. al Dr. QF Aníbal Máximo Díaz Robles, reconociéndolo como Decano Nacional del C.Q.F.P. para el período 2025-2026.
3. Copia de la Resolución N° 021-2024-JEN CQFP 2025-2026, del 25 de noviembre del 2024.
4. Copia del Acta de Acuerdos y Pronunciamiento conjunto del Colegio Químico Farmacéutico del Perú y las Facultades y Escuelas de Farmacia y Bioquímica de fecha 24 de agosto del 2024.

Av. Andrés Tinoco Mz. A-3 Lote 1, Urb, Prolong. Benavides-Surco  
Referencia Av. Monte de los Olivos

511 6803665 Anexo 124 Secretaría | Anexo 120 Informes

✉ mesadepartes@cqfp.pe ✉ secretaria.decano@cqfp.pe

🌐 www.cqfp.pe 🌐 www.linkedin.com/in/CQFP 🌐 www.facebook.com/CQFP





**CONSEJO DIRECTIVO NACIONAL  
2025-2026**

Q.F. Aníbal Máximo Díaz Robles  
**DECANO NACIONAL**

Q.F. Ysauro Wilder Huarcaya Calle  
**VICE DECANO**

Q.F. Epifanio Teófilo Chire Murillo  
**SECRETARIO DEL INTERIOR**

Q.F. Nora Liz Baltuano Villafuerte  
**SECRETARIA DEL EXTERIOR**

Q.F. Javiel Joel Surichaqui Toribio  
**TESORERO**

Q.F. Nancy Alexis Chávez Velásquez  
**VOCAL 1**

Q.F. Lidia Edith Goicochea Samanez  
**VOCAL 2**

Q.F. Milagros Heredia Alfaro  
**VOCAL 3**

Q.F. Lili Lorena Pebe Bendezú  
**VOCAL 4**

# COLEGIO QUÍMICO FARMACÉUTICO DEL PERÚ


CREADO POR LA LEY N° 15266-MODIFICADA POR LEY N°26943  
REGLAMENTO POR D.S N°006-99-SA Y SU MODIFICATORIA D.S N°022-2008-SA  
INSCRITO ANTE REGISTROS PÚBLICOS CON PARTIDA REGISTRAL N°01934252-SUNARP

**Por tanto:**

A Uds. Señores de la Secretaría Técnica de la  
Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas del INDECOPI,  
solicitamos se sirvan tener presente lo expuesto y atenderlo conforme  
a derecho.

Surco, 24 de febrero de 2025

  
Miguel Rojas Cueva  
ABOGADO  
Reg. C.A.L. N° 37629

  
COLEGIO QUÍMICO FARMACÉUTICO DEL PERÚ  
Q.F. Aníbal Máximo Díaz Robles  
DECANO NACIONAL  
CQFP 01543

Av. Andrés Tinoco Mz. A-3 Lote 1, Urb, Prolong. Benavides-Surco  
Referencia Av. Monte de los Olivos

511 6803665 Anexo 124 Secretaría | Anexo 120 Informes

✉ mesadepartes@cqfp.pe ✉ secretaria.decano@cqfp.pe

🌐 www.cqfp.pe  www.linkedin.com/in/CQFP  www.facebook.com/CQFP



**JURADO ELECTORAL NACIONAL DEL  
COLEGIO QUÍMICO FARMACEÚTICO DEL  
PERÚ JEN-CQFP**



**El Presidente y el Secretario del Jurado Electoral Nacional  
del Colegio Químico Farmacéutico del Perú, que suscriben  
otorgan la presente:**

# **CREDECENCIAL**

AL

**Q. F.**

**ANIBAL MÁXIMO DÍAZ  
ROBLES**

**En calidad de DECANO del Consejo Nacional del Colegio  
Químico Farmacéutico del Perú - CQFP, para el periodo  
2025 - 2026**

**Se expide la presente, a fin de que se le reconozca como  
tal, conforme a la Resolución N° 021-2024-JEN-CQFP  
2025-2026, otorgándosele las facultades para el  
cumplimiento de la misión encomendada, de acuerdo a  
las normas legales del ejercicio profesional.**

**Santiago de Surco, 02 de Enero del 2025**

**Q. F. Javier Hernán Lozano Mostacero  
Secretario del Jurado Electoral Nacional  
CQFP**

**Q. F. Henry Muñoz Saldaña  
Presidente del Jurado Electoral Nacional  
CQFP**



## JURADO ELECTORAL NACIONAL DEL COLEGIO QUÍMICO FARMACÉUTICO DEL PERÚ 2025 - 2026

### RESOLUCIÓN DEL JURADO ELECTORAL NACIONAL DEL COLEGIO QUÍMICO FARMACÉUTICO DEL PERU N° 021-2024- JEN-CQFP 2025- 2026

Santiago de Surco, 25 de noviembre de 2024.

**VISTOS**, el Reglamento Electoral del Colegio Químico Farmacéutico del Perú, aprobado por acuerdo de Sesión de Consejo Directivo Nacional de fecha 18 de setiembre de 2024; las Resoluciones del Jurado Electoral Nacional N° 013-2024 JEN-CQFP 2025-2026, N° 015-2024 JEN-CQFP 2025-2026, N° 016-2024 JEN-CQFP 2025-2026, N° 017-2024 JEN-CQFP 2025-2026 y N° 020-2024-JEN-CQFP 2025-2026; y las Actas Electorales de la Oficina Nacional de Procesos Electorales.- ONPE emitidas el día 22 de noviembre de 2024, y

#### **CONSIDERANDO:**

1.- Que, por Ley N° 15266, modificada por Ley N° 26943, se creó el Colegio Químico Farmacéutico del Perú como institución autónoma con personería jurídica, para la agremiación de los profesionales Químico – Farmacéuticos con objetivos de superación, de seguridad y de defensa del honor e interés profesional;

2.- Que, por Decreto Supremo N° 006-99-SA, modificado por el Decreto Supremo N° 022-2008-SA, se aprobó el Reglamento de la Ley de Creación del Colegio Químico Farmacéutico del Perú;

3.- Que, las disposiciones contenidas en el Título Sexto, artículos 113° a 133° del D.S. 006-99-SA, modificado por el D.S. N°022-2008-SA, rigen para los actos y procesos electorales de elección de miembros del Consejo Directivo del Colegio Nacional, de los Colegios Departamentales y de la Provincia Constitucional del Callao, elecciones de las Juntas Directivas de los Sectores Profesionales y toda otra elección dispuesta por norma o autoridad del Colegio o por Ley.

4.- Que, el Reglamento Electoral del Colegio Químico Farmacéutico del Perú, regula todos los actos y actuaciones del proceso electoral, atribuidos al Jurado Electoral Nacional y los Jurados Electorales de los Colegios Departamentales y el de la Provincia Constitucional del Callao.

5.- Que, conforme al artículo 6° del Reglamento Electoral del Colegio Químico Farmacéutico del Perú, se rige todo el proceso electoral y los siguientes actos electorales:

- elección de los miembros del Consejo Directivo Nacional,
- elección de los miembros de los Consejos Directivos Departamentales y de la Provincia Constitucional del Callao,
- elección de los delegados departamentales y de la Provincia Constitucional del Callao ante el Consejo Directivo Nacional, y
- elección de las Juntas Directivas de los Sectores Profesionales de los Colegios Departamentales y de la Provincia Constitucional del Callao.



## JURADO ELECTORAL NACIONAL DEL COLEGIO QUÍMICO FARMACÉUTICO DEL PERÚ 2025 - 2026

6.- Que, en concordancia a la Sexta Disposición Final y Transitoria para el presente proceso de Elecciones Generales para el periodo 2025-2026 del Consejo Directivo Nacional, Consejos Directivos Departamentales y de la provincia Constitucional del Callao, delegados ante el Consejo Directivo Nacional, y Sectores Profesionales se procederá mediante el Voto Electrónico no presencial (VENP), conforme al acuerdo de Consejo Directivo del día 03 de setiembre de 2024, refrendado en la convocatoria a Elecciones Generales publicada el 9 de setiembre de 2024.

7.- Que, conforme al artículo 135° del Reglamento Electoral del Colegio Químico Farmacéutico del Perú, en el caso que existan más de 2 candidatos y ninguno de ellos alcanza más de la mitad de los votos válidos, el Consejo Directivo Nacional convocará a una segunda elección con los dos (2) candidatos que alcanzaron la más alta votación, a pedido del Jurado Electoral Nacional esta elección deberá efectuarse dentro de los quince (15) días calendarios siguientes a la proclamación de resultados.

8.- Que, el día 22 de noviembre de 2024 se llevó a cabo el proceso eleccionario denominado "Elecciones para Consejo Directivo Nacional y Consejos Directivos Departamentales de Junín y Lima (Segunda Elección), y para Delegados Departamentales de Piura y Puno periodo 2025 2026" de Colegio Químico Farmacéutico del Perú, realizándose satisfactoriamente; en mérito a ello, corresponde emitir el presente acto resolutivo que oficializa sus resultados y declara a su ganador;

En mérito de las consideraciones antes señaladas, con el voto unánime del Jurado Electoral Nacional del Colegio Químico Farmacéutico del Perú.

### SE RESUELVE:

**Artículo Primero.- DECLARAR** que en el proceso eleccionario denominado "Elecciones para Consejo Directivo Nacional y Consejos Directivos Departamentales de Junín y Lima (Segunda Elección), y para Delegados Departamentales de Piura y Puno periodo 2025 2'26" de Colegio Químico Farmacéutico del Perú llevado a cabo el día viernes 22 de noviembre de 2024, se realizó satisfactoriamente con los siguientes resultados, respecto de la elección de Consejo Directivo Nacional del Colegio Químico Farmacéutico del Perú para el periodo 2025 2026:

### ELECCIONES AL CONSEJO DIRECTIVO NACIONAL DEL COLEGIO QUÍMICO FARMACÉUTICO DEL PERÚ (SEGUNDA ELECCIÓN)

LISTA	TOTAL DE VOTOS	% EMITIDOS	% VÁLIDOS
UNIDAD FARMACÉUTICA	9850	48.90	57.60
NUVIFAR -NUEVA VISIÓN FARMACÉUTICA	7252	36.00	42.40
BLANCOS	701	3.48	0.00
NULOS	2339	11.61	0.00
EMITIDOS	20142	100.00	100.00



## JURADO ELECTORAL NACIONAL DEL COLEGIO QUÍMICO FARMACÉUTICO DEL PERÚ 2025 - 2026


**Artículo Segundo.-** En consecuencia **DECLARAR** a la Lista UNIDAD FARMACÉUTICA, como ganadora del Proceso Electoral para Consejo Directivo Nacional del Colegio Químico Farmacéutico del Perú para el periodo 2025 2026, con la siguiente conformación:

ELECCIONES AL CONSEJO DIRECTIVO NACIONAL DEL COLEGIO QUÍMICO FARMACÉUTICO DEL PERÚ (SEGUNDA ELECCIÓN)			
CARGO	NOMBRE	DNI	N° CQFP
Decano Nacional	ANIBAL MÁXIMO DÍAZ ROBLES	29274518	01543
Vice Decano Nacional	YSAURO WILDER HUARCAYA CALLE	21526767	04831
Secretario del Interior	EPIFANIO TEÓFILO CHIRE MURILLO	29256626	03510
Secretario del Exterior	NORA LIZ BALTUANO VILLAFUERTE	06649520	05629
Tesorero	JAVIER JOEL SURICHAQUI TORIBIO	10697650	09606
Vocal 1	NANCY ALEXIS CHÁVEZ VELÁSQUEZ	07301331	00519
Vocal 2	LIDIA EDITH GOICOCHEA SAMANEZ	08023708	00180
Vocal 3	MILAGROS HEREDIA ALFARO	43215016	16938
Vocal 4	LILI LORENA PEBE BENDEZÚ	40708477	19447

**Artículo Tercero.- PUBLICAR** el Acta de Escrutinio de las elecciones al Consejo Nacional del Colegio Químico Farmacéutico del Perú, que forma parte como anexo de la presente Resolución.

**Artículo Quinto- AUTORIZAR** la publicación de la presente Resolución en el portal institucional del Colegio Químico Farmacéutico del Perú ([www.cqfp.pe](http://www.cqfp.pe)) para conocimiento de la comunidad farmacéutica.

Regístrese, comuníquese y publíquese en las Páginas Oficiales del Colegio Químico Farmacéutico el Perú.

  
Q.F. HENRY MUÑOZ SALDARÑA  
COFP 02424  
PRESIDENTE - JEN - COFP  
2025 - 2026

  
Q.F. JAVIER HERNÁN LOZANO MOSTACERO  
COFP 03333  
SECRETARIO - JEN - COFP  
2025 - 2026

  
Q.F. OLGA ROSARIO SÁNCHEZ ROMERO  
COFP 03404  
TESORERA - JEN - COFP  
2025 - 2026

  
Q.F. ANDRESSA DEL CARMEN TEIXEIRA SEBASTIÃO  
COFP 21293  
PRIMER SUPLENTE - JEN - COFP  
2025 - 2026

  
Q.F. CATHERIN ROMBE RUIZ ALVARADO  
COFP 22787  
SEGUNDO SUPLENTE - JEN - COFP  
2025 - 2026



# JURADO ELECTORAL NACIONAL DEL COLEGIO QUÍMICO FARMACÉUTICO DEL PERÚ 2025 - 2026

ANEXO 1:



**ONPE**

**COLEGIO QUÍMICO FARMACÉUTICO DEL PERÚ**

**ELECCIONES PARA CONSEJO NACIONAL Y CONSEJOS DEPARTAMENTALES DE JUNÍN Y LIMA (SEGUNDA ELECCIÓN), Y PARA DELEGADOS DEPARTAMENTALES DE PIURA Y PUNO PERIODO 2025 - 2026**

## ACTA ELECTORAL

TOTAL DE ELECTORES HABLES  
CON PIN ACTIVADO **24562**

CONSEJO DIRECTIVO NACIONAL - SEGUNDA ELECCION

### C ACTA DE ESCRUTINIO

CANDIDATOS / LISTA		TOTAL DE VOTOS
1	NUVIFAR - NUEVA VISIÓN FARMACÉUTICA	7252
2	UNIDAD FARMACÉUTICA	9800
	VOTOS EN BLANCO	701
	VOTOS NULOS	2339
	TOTAL VOTOS EMITIDOS	20142

OBSERVACIONES : →

Siendo las 04:06 PM del 22 de Noviembre de 2024 finalizó el ACTO DE ESCRUTINIO.

#### FIRMA DE MIEMBROS DE MESA

 PRESIDENTE	 SECRETARIO	 TERCER MIEMBRO
NOMBRES: HENRY APELLIDOS: MUÑOZ SALDANA NUM. DOC: D.N.I 18871934	NOMBRES: JAVIER HERRMAN APELLIDOS: LOZANO MONTACENO NUM. DOC: D.N.I 19096870	NOMBRES: OLGA ROSARIO APELLIDOS: SANCHEZ ROMERO NUM. DOC: D.N.I 06818634

#### FIRMA DE PERSONEROS

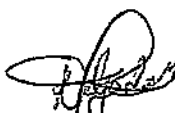
 PERSONEROS(A)	 PERSONEROS(A)
NOMBRES: HERIBERTO APELLIDOS: BENAVIDES CORDERO NUM. DOC: D.N.I 88888887 CAND./LISTA: UNIDAD FARMACÉUTICA	NOMBRES: YVETT ZORRADA APELLIDOS: BAZAROFF NUM. DOC: D.N.I 88888887 CAND./LISTA: NUVIFAR - NUEVA VISIÓN FARMACÉUTICA

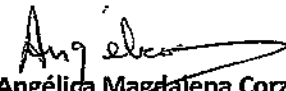
**ACUERDOS Y PRONUNCIAMIENTO CONJUNTO DEL COLEGIO QUÍMICO FARMACÉUTICO DEL PERÚ  
CON LAS FACULTADES Y ESCUELAS DE FARMACIA Y BIOQUÍMICA**

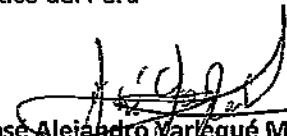
El Colegio Químico Farmacéutico del Perú, los Decanos de las Facultades de Farmacia y Bioquímica, Directores de Escuelas a nivel nacional reunidos de manera presencial en las instalaciones del CQFP expresan lo siguiente:

1. Buena disposición y compromiso de trabajo articulado para consolidar bases sólidas que contribuyan a mejorar la calidad educativa en la formación de los estudiantes y futuros profesionales Químico Farmacéuticos, así como el fortalecimiento de sus capacidades académicas en sus escuelas de postgrado.
2. El Colegio Químico Farmacéutico del Perú socializó el reglamento de colegiatura, el cual establece como requisito para colegiarse cumplir con un plan de estudios universitarios de 06 (seis) años bajo la modalidad presencial que incluye 01 de año de prácticas pre-profesionales. Esta disposición normativa será de exigencia obligatoria a partir de enero del año 2031 y considera el tiempo de adecuación de cada universidad, a partir de notificado el reglamento en mención.
3. Manifestamos nuestro rotundo rechazo al intrusismo profesional y a las propuestas legislativas que afectan la labor y los campos de actuación profesional que le pertenecen a los Químico Farmacéuticos del Perú, por lo que exigimos el archivamiento definitivo del PL 8292-2023-CR: Ley que crea el Colegio de Toxicólogos del Perú, por formar parte del perfil de competencias del Químico Farmacéutico respaldado por la normativa vigente y porque es una especialidad de postgrado complementaria a nuestra formación.
4. Respaldamos las acciones administrativas y legales que viene desarrollando el Colegio Químico Farmacéutico del Perú en defensa de nuestro ejercicio profesional.

Lima, 24 de agosto del 2024

  
Dra. Q.F. Sonia Mariño Delgado Céspedes  
Decana Nacional  
Colegio Químico Farmacéutico del Perú

  
Dra. Angélica Magdalena Corzo Salas  
Decana de la Facultad de Ciencias Farmacéuticas,  
Bioquímicas y Biotecnológicas –  
Univ. Católica Santa María – AREQUIPA

  
Dr. José Alejandro Varqué Mujica  
Decano de la Facultad de Ciencias de la Salud  
Universidad Nacional San Cristóbal de Huamanga  
AYACUCHO





**Dr. Nerio Góngora Amaut**  
Decano de la Facultad de Farmacia y Bioquímica  
Universidad Nacional de San Antonio de Abad CUSCO

**Dr. Felipe Surco Laos**  
Decano de la Facultad de Farmacia y Bioquímica  
Universidad Nacional San Luis Gonzága – ICA

**Dr. Henry Vladimir Delgado Wong**  
Representante Decano  
Facultad de Farmacia y Bioquímica  
Universidad Nacional de la Amazonía Peruana IQUITOS

**Dr. Dr. Ivo Fiorovich Arcos**  
Director de la Escuela de Farmacia y Bioquímica  
Universidad Peruanos Los Andes – UPLA – JUNIN

**Dra. María Antonieta Loayza López**  
Directora de la Escuela de Farmacia y Bioquímica  
Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez  
UNNCV – JULIACA

**Dr. Juan Carlos Efraín Cervantes Zegarra**  
Director de la Escuela de Farmacia y Bioquímica  
Facultad de Ciencias de la Salud  
Universidad Nac. Jorge Basadre Grohmann -TACNA

**Dr. William Antonio Sagástegui Guarniz**  
Decano de la Facultad de Farmacia y Bioquímica  
Universidad Nacional de Trujillo – TRUJILLO

**Dr. Jesús Edson Trejo Levy**  
Director de la Carrera Profes. de Farmacia y Bioquímica  
Universidad Autónoma del Perú UAP - LIMA

**Dra. Carolina Ponce De León De Lama**  
Jefe de la Carrera de Farmacia y Bioquímica  
Universidad Peruana Cayetano Heredia – UPCH-LIMA

**Dra. Gina Aliaga Guerrero**  
Directora Académica de Farmacia y Bioquímica  
Universidad Norbert Wiener – UNW - LIMA

**Dra. Karla Bernal Málaga**  
Coordinadora de la carrera de Farmacia y Bioquímica  
Universidad Científica del Sur – UESUR - LIMA





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"  
"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

**CEDULA DE NOTIFICACION N° 296-2025/CEB**

Lima, 7 de febrero de 2025

Exp 000012-2025/CEB

Señores


**COLEGIO QUIMICO FARMACEUTICO DEL PERU**  
AVENIDA ANDRÉS TINOCO MZA. A-3 LT.1. URB. PROLONGACIÓN BENAVIDES  
SANTIAGO DE SURCO. -

De nuestra consideración:

Sírvanse encontrar adjunto a la presente copia de la Resolución N° 71-2025/STCEB-INDECOPI, emitida por la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas del Indecopi.

Atentamente,

**COMISIÓN DE ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**

 Firmado digitalmente por  
ARMAS PORTILLA César Alonso PSU  
20153649123.msp  
Fecha: 07/02/2025 17:02:51-0399

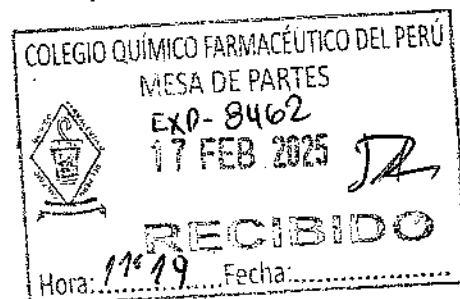
**CÉSAR ALONSO ARMAS PORTILLA**  
Ejecutivo 1

Adj.: - Copia Resolución N° 71-2025/STCEB-INDECOPI.  
- Copia de los escritos presentados el 14 de enero, del 4 y 7 de febrero de 2025 por las denunciantes.

Nota:

1. La resolución que se notifica ha sido expedida por la Secretaría Técnica/Comisión en el marco del procedimiento de identificación de barreras burocráticas, regulado por el Decreto Legislativo N° 1256.
2. La resolución que se notifica surte efectos el día de su notificación y no agota la vía administrativa.
3. Contra la resolución que se notifica no procede la interposición de ningún recurso impugnatorio (en este procedimiento, sólo puede interponerse el recurso de apelación contra las resoluciones que imponen multas, que dictan medidas cautelares y que ponen fin a la instancia).

MAP



M-CEB-08/03

**C.Q.F.P.**

DE: INDECOPI

PARA:

ASUNTO: Bases Burocráticas

Tramite de Colegaturas

FECHA: 20/2/2025

FIRMA



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

## RESOLUCIÓN N° 0071-2025/STCEB-INDECOPI

Lima, 7 de febrero de 2025

**EXPEDIENTE N° 000012-2025/CEB**

**DENUNCIADO : COLEGIO QUÍMICO FARMACÉUTICO DEL PERÚ**

**DENUNCIANTES : UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS APLICADAS S.A.C.**

**UNIVERSIDAD PRIVADA DEL NORTE S.A.C.**

**UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL SUR S.A.C.**

**UNIVERSIDAD PRIVADA NORBERT WIENER S.A.**

**ADMISIÓN A TRÁMITE Y OTRO PEDIDO**

La Secretaría Técnica de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas:

**VISTOS:**

Los escritos del 14 de enero, del 4 y 7 de febrero de 2025, mediante los cuales Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas S.A.C. y otras (en adelante, las denunciantes) interpusieron una denuncia en contra del Colegio Químico Farmacéutico del Perú (en adelante, el Colegio); y,

**CONSIDERANDO QUE:**

**A. La denuncia:**

1. De acuerdo con lo indicado por las denunciantes, los hechos que motivan su denuncia tienen origen en la imposición de las siguientes medidas:
  - (i) La exigencia de que los egresados de las instituciones educativas de educación superior presenten planes de estudios universitarios fedateados por su facultad, donde se indique la modalidad presencial, materializada en el literal i) del artículo 3 del Reglamento Nacional de Colegiatura del Colegio<sup>1</sup>, modificado por la Resolución N° 001-2024-DN-CQFP, y en el requisito 9 del procedimiento denominado "Colegiatura" (ítem 1) del Texto Único de Procedimientos (en adelante, el TUPA) del Colegio<sup>2</sup>.
  - (ii) La exigencia de que los egresados de las instituciones educativas de educación superior presenten planes de estudios universitarios fedateados por su facultad, donde se indique seis (6) años (doce semestres académicos) bajo la modalidad presencial, materializada en el literal j) del artículo 3 del Reglamento Nacional de Colegiatura del Colegio<sup>3</sup>, modificado

<sup>1</sup> Reglamento Nacional de Colegiatura del Colegio Químico Farmacéutico del Perú  
Artículo 3.- De los requisitos

[...]

i) Plan de estudios universitarios fedateado por su Facultad, donde se indique la modalidad presencial. Este requisito será de exigencia a partir de enero del año 2025.

[...]

<sup>2</sup> Texto Único de Procedimiento Administrativo del Colegio Químico Farmacéutico del Perú  
1. Colegiatura

[...]

9. Plan de estudios universitarios fedateado por su Facultad, donde se indique la modalidad presencial. Este requisito será de exigencia a partir de enero del año 2025.

[...]

<sup>3</sup> Reglamento Nacional de Colegiatura del Colegio Químico Farmacéutico del Perú  
Artículo 3.- De los requisitos

[...]

por la Resolución N° 001-2024-DN-CQFP, y en el requisito 10 del procedimiento denominado "Colegiatura" (ítem 1) del TUPA del Colegio<sup>4</sup>.

- (iii) La exigencia de que la formación académica tenga que ser impartida únicamente bajo la modalidad presencial para que los químicos farmacéuticos puedan obtener su colegiatura, materializada en el literal i) del artículo 3 del Reglamento Nacional de Colegiatura del Colegio<sup>5</sup>, modificado por la Resolución N° 001-2024-DN-CQFP, y en el requisito 9 del procedimiento denominado "Colegiatura" del TUPA del Colegio<sup>6</sup>.
  - (iv) La exigencia de que la formación académica tenga que ser impartida en un periodo de seis (6) años realizados en doce (12) semestres académicos para que los químicos farmacéuticos puedan obtener su colegiatura, materializada en el literal j) del artículo 3 del Reglamento Nacional de Colegiatura del Colegio<sup>7</sup>, modificado por la Resolución N° 001-2024-DN-CQFP, y en el requisito 10 del procedimiento denominado "Colegiatura" del TUPA del Colegio<sup>8</sup>.
  - (v) La exigencia de que las escuelas académicas de farmacia y bioquímica de las universidades privadas del Perú tengan que implementar en su plan de estudios únicamente la modalidad presencial, materializada en la segunda disposición final y complementaria del Reglamento Nacional de Colegiatura del Colegio, modificado por la Resolución N° 001-2024-DN-CQFP<sup>9</sup>.
  - (vi) La exigencia de que las escuelas académicas de farmacia y bioquímica de las universidades privadas del Perú tengan que implementar un plan de estudios de seis (6) años con una duración de doce (12) semestres académicos, materializada en la tercera disposición final y complementaria del Reglamento Nacional de Colegiatura del Colegio, modificado por la Resolución N° 001-2024-DN-CQFP<sup>10</sup>.
2. Asimismo, las denunciantes solicitaron el reembolso de las costas y costos derivados del presente procedimiento.

j) Plan de estudios universitarios fedateado por su Facultad, donde se indique 06 (seis) años (doce semestres académicos), bajo la modalidad presencial. Este requisito será de exigencia a partir de enero del año 2031.

[...]

<sup>4</sup> **Texto Único de Procedimiento Administrativo del Colegio Químico Farmacéutico del Perú**

**1. Colegiatura**

[...]

10. Plan de estudios universitarios fedateado por su Facultad, donde se indique 06 (seis) años (doce semestres académicos), bajo la modalidad presencial. Este requisito será de exigencia a partir de enero del año 2031.

<sup>5</sup> Ver nota del pie de página 1.

<sup>6</sup> Ver nota del pie de página 2.

<sup>7</sup> Ver nota del pie de página 3.

<sup>8</sup> Ver nota del pie de página 4.

<sup>9</sup> **Reglamento Nacional de Colegiatura del Colegio Químico Farmacéutico del Perú**

**Disposiciones finales y complementarias**

[...]

**Segundo.** - A partir de la aprobación del presente reglamento, las Escuelas Académicas de Farmacia y Bioquímica de las Universidades Públicas y Privadas del Perú deberán implementar en su plan de estudios la modalidad presencial según Resolución del Consejo Directivo SUNEDU N° 033-2023-SUNEDU/CD, de fecha 29 de octubre de 2023 a partir de enero del año 2025, lo cual sustentará la colegiatura.

<sup>10</sup> **Reglamento Nacional de Colegiatura del Colegio Químico Farmacéutico del Perú**

**Disposiciones finales y complementarias**

[...]

**Tercero.** - De acuerdo al (sic) artículo 3 literal i, del presente reglamento, las Escuelas Académicas de Farmacia y Bioquímica de las Universidades Públicas y Privadas del Perú deberán modificar su malla curricular en el año 2024 para su adecuación, con un plan de estudios de seis (6) años de duración (12 semestres). Esta disposición entrará en vigencia para todos los ingresantes del año 2025.

**B. Admisión a trámite:**

3. Los artículos 20 y 21 del Decreto Legislativo N° 1256, y el Texto único de Procedimientos Administrativos (en adelante, el TUPA) del Indecopi, aprobado mediante Decreto Supremo N° 085-2010-PCM<sup>11</sup>, determinan los requisitos formales que deben cumplir todas aquellas denuncias que se presenten ante la Comisión.
4. En el presente caso, las denunciantes han cuestionado que a través del literal i) del artículo 3 del Reglamento Nacional de Colegiatura del Colegio y el requisito 9 del procedimiento denominado "Colegiatura" del TUPA del Colegio, la entidad denunciada impondría dos barreras burocráticas distintas [medidas detalladas en los puntos (i) y (iii) del párrafo 1 de la presente resolución].
5. Al respecto, esta Secretaría Técnica observa que las referidas disposiciones establecen una sola exigencia, que genera efectos directos a los profesionales químicos farmacéuticos que pretendan colegiarse (quienes deben presentar planes de estudios universitarios donde se indique la modalidad presencial) y también efectos indirectos a las universidades privadas (quienes deben impartir una formación académica únicamente bajo la modalidad presencial para que los químicos farmacéuticos puedan obtener su colegiatura).
6. Similar situación se presenta con las medidas descritas en los puntos (ii) y (iv) del párrafo 1 de la presente resolución, que estarían materializadas en el literal j) del artículo 3 del Reglamento Nacional de Colegiatura del Colegio y en el requisito 10 del procedimiento denominado "Colegiatura" (Ítem 1) del TUPA del Colegio.
7. Sobre el particular, se observa que a través de dichas disposiciones también se impone una sola exigencia, que genera efectos directos a los profesionales químicos farmacéuticos que pretendan colegiarse (quienes deben presentar planes de estudios universitarios con una duración de seis años en doce semestres académicos) y también efectos indirectos a las universidades privadas (quienes deben impartir la formación académica por un periodo de seis años realizados en doce semestres académicos para que los químicos farmacéuticos puedan obtener su colegiatura).
8. El numeral 3 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, establece que los efectos de la barrera burocrática pueden ser directos o indirectos<sup>12</sup>; es decir, que una misma barrera burocrática afectará directamente al destinatario de la regulación (en el presente caso, a los profesionales químicos farmacéuticos), así como a terceros quienes se ven afectados de manera indirecta (en el presente caso, a las universidades privadas).

<sup>11</sup> Publicado en el diario oficial El Peruano el 19 de agosto de 2011.

<sup>12</sup> Decreto Legislativo N° 1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.

**Artículo 3.- Definiciones.**

Para efectos de la presente ley, debe tenerse en cuenta las siguientes definiciones:

[...]

3. Barrera burocrática: exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro que imponga cualquier entidad, dirigido a condicionar, restringir u obstaculizar el acceso y/o permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o que puedan afectar a administrados en la tramitación de procedimientos administrativos sujetos a las normas y/o principios que garantizan la simplificación administrativa. Los efectos de la barrera burocrática sobre el administrado pueden ser directos o indirectos. La sola calidad de exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro no implica necesariamente su carácter ilegal y/o su carencia de razonabilidad.



9. Teniendo en cuenta lo desarrollado, se desprende que las medidas descritas en los puntos (i) y (iii) del párrafo 1 de la presente resolución se tratan de una sola barrera burocrática que genera efectos directos e indirectos, situación en la que también se encuentran las medidas detalladas en los puntos (ii) y (iv).
10. En tal sentido, en aplicación del principio de impulso de oficio previsto en el numeral 1.3 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444<sup>13</sup>, y del principio de encausamiento contemplado en el numeral 2 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1256<sup>14</sup>, se considerará como las medidas cuestionadas a las descritas en los puntos (iii) y (iv) del párrafo 1 de la presente resolución, las cuales están redactadas de tal forma que evidencian cómo es que las actuaciones materiales cuestionadas afectan indirectamente a las universidades denunciadas.
11. Así, con relación a la solicitud de las denunciadas, consistente en que se declare que constituyen barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad las medidas indicadas en los puntos (iii), (iv), (v) y (vi) del párrafo 1 de la presente resolución, corresponde admitir a trámite dicha solicitud, al haberse verificado el cumplimiento de la totalidad de la documentación de conformidad con el marco normativo vigente y el TUPA del Indecopi.
12. Esto último, teniendo en consideración que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6.1) del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1256, la Comisión es competente para conocer los actos administrativos, disposiciones administrativas y actuaciones materiales que impongan barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad y disponer su inaplicación.

**C. Sobre el pedido de pago de las costas y costos del procedimiento:**

13. Las denunciadas han solicitado el pago de las costas y costos que se generen del presente procedimiento seguido contra la Municipalidad.
14. De conformidad con el artículo 25 del Decreto Legislativo N° 1256, en concordancia con lo establecido en la Directiva N° 001-2015-TRI-INDECOPI modificada por la Directiva N° 001-2017/TRI-INDECOPI, la Comisión puede ordenar a la entidad vencida el reembolso de las costas y costos en los que haya incurrido las denunciadas, siempre que estas lo hubiesen solicitado al inicio o durante el procedimiento.
15. Teniendo en cuenta que en la presente resolución se está admitiendo a trámite la denuncia y que aún no existe un pronunciamiento final en favor de las denunciadas o de la entidad denunciada, no corresponde pronunciarse en este

<sup>13</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.  
Título Preliminar

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo.

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

[...]

1.3. Principio de impulso de oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

<sup>14</sup> Decreto Legislativo N° 1256, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.  
Artículo 4.- Principios de las autoridades a cargo de supervisar la presente ley.

Además de los principios señalados en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, las autoridades a cargo de hacer cumplir la presente ley se rigen por los siguientes principios:

[...]

2. Principio de encausamiento. - los órganos de primera instancia identifican, de oficio, otros medios de materialización de una barrera burocrática distintos a los indicados en la denuncia, cuando sea evidente su existencia. Del mismo modo, los referidos órganos podrán identificar, de oficio, la barrera burocrática cuestionada del texto íntegro de la denuncia y no únicamente del peticitorio.

acto respecto de la solicitud de pago de costas y costos, pues ello será materia de evaluación en el pronunciamiento final que emita la Comisión en el presente procedimiento.

**POR LO EXPUESTO:**

En ejercicio de las facultades establecidas en el inciso 6.2) del artículo 6 y en el artículo 26 del Decreto Legislativo N° 1256;

**RESUELVE:**

**Primero:** admitir a trámite la denuncia presentada por Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas S.A.C., Universidad Privada del Norte S.A.C., Universidad Científica del Sur S.A.C. y Universidad Privada Norbert Wiener S.A. en contra del Colegio Químico Farmacéutico del Perú por la imposición de las siguientes barreras burocráticas presuntamente ilegales y/o carentes de razonabilidad:

- (i) La exigencia de que la formación académica tenga que ser impartida únicamente bajo la modalidad presencial para que los químicos farmacéuticos puedan obtener su colegiatura, materializada en el literal i) del artículo 3 del Reglamento Nacional de Colegiatura del Colegio Químico Farmacéutico del Perú, modificado por la Resolución N° 001-2024-DN-CQFP, y en el requisito 9 del procedimiento denominado "Colegiatura" del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Colegio Químico Farmacéutico del Perú.
- (ii) La exigencia de que la formación académica tenga que ser impartida en un periodo de seis (6) años realizados en doce (12) semestres académicos para que los químicos farmacéuticos puedan obtener su colegiatura, materializada en el literal j) del artículo 3 del Reglamento Nacional de Colegiatura del Colegio Químico Farmacéutico del Perú, modificado por la Resolución N° 001-2024-DN-CQFP, y en el requisito 10 del procedimiento denominado "Colegiatura" del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Colegio Químico Farmacéutico del Perú.
- (iii) La exigencia de que las escuelas académicas de farmacia y bioquímica de las universidades privadas del Perú tengan que implementar en su plan de estudios únicamente la modalidad presencial, materializada en la segunda disposición final y complementaria del Reglamento Nacional de Colegiatura del Colegio Químico Farmacéutico del Perú, modificado por la Resolución N° 001-2024-DN-CQFP.
- (iv) La exigencia de que las escuelas académicas de farmacia y bioquímica de las universidades privadas del Perú tengan que implementar un plan de estudios de seis (6) años con una duración de doce (12) semestres académicos, materializada en la tercera disposición final y complementaria del Reglamento Nacional de Colegiatura del Colegio Químico Farmacéutico del Perú, modificado por la Resolución N° 001-2024-DN-CQFP.

**Segundo:** conceder al Colegio Químico Farmacéutico del Perú un plazo de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución, para que formule los descargos que estime conveniente. Al formular sus descargos, la referida entidad deberá incorporar información que permita evaluar la legalidad y razonabilidad de las medidas cuestionadas, tomando como referencia lo establecido en los artículos 14, 18 y 29 del Decreto Legislativo N° 1256.

**Tercero:** informar a Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas S.A.C., Universidad Privada del Norte S.A.C., Universidad Científica del Sur S.A.C. y Universidad Privada Norbert Wiener S.A., que la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas se pronunciará sobre su pedido de devolución de las costas y costos del procedimiento, en una etapa posterior del presente procedimiento.



Firmado digitalmente por GARCIA  
CAVERO Natalia Patricia FAU  
20138640833 hard  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 07.02.2025 17:22:29 -05:00

**NATALIA GARCIA CAVERO**  
**SECRETARIA TÉCNICA (e)**



**¡Hola Carlo Fabricio Jonathan!**

Hemos recibido tu documento, el día 14/01/2025 a las 12:53:10h.

"Estimado usuario, se le informa que la presentación de documentos en días no hábiles se considerará como presentado el día hábil siguiente".

### 1. REMITENTE

Documento  
**DNI - 45474207**

Correo  
**NOTIFICACIONESBVU@BVU.PE**

Nombres y Apellidos  
**CARLO FABRICIO JONATHAN SANCHEZ CONCHA**

Teléfono  
**51962718500**

Es representante  
**NO**

Representado  
**--**

### 2. DATOS DEL ESCRITO

Código único de  
procedimiento **2025-001313**

Sede **LIMA**

Órgano resolutivo **COMISIÓN DE ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**

Tipo de Expediente **DENUNCIA**

Tipo de Documento **INGRESO DE DENUNCIA**

Denunciante(s) **UNIVERSIDAD PRIVADA DEL NORTE S.A.C / UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS APLICADAS S.A.C. / UNIVERSIDAD PRIVADA NORBERT WIENER S.A. / SANCHEZ CONCHA, CARLO FABRICIO JONATHAN / UNIVERSIDAD CIENTIFICA DEL SUR S.A.C.**

Denunciado(s) **COLEGIO QUIMICO FARMACEUTICO DEL PERU**

### 3. DOCUMENTOS ENVIADOS

N° Archivo	Descripción	N° Folio(s)
01. CARGO-INGRESO DE DENUNCIA	CARGO-INGRESO DE DENUNCIA	2
02. DENUNCIA VF.pdf	DENUNCIA	28
03. ANEXO 1A.pdf	ANEXO	20
04. ANEXO 1B.pdf	ANEXO	2
05. ANEXO 1C.pdf	ANEXO	6
06. ANEXO 1D.pdf	ANEXO	16
07. ANEXO 1E - UCSUR.pdf	ANEXO	4
08. ANEXO 1F - WIENER.pdf	ANEXO	6
09. ANEXO 1G.pdf	ANEXO	1

### 4. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

ADMINISTRADO AUTORIZÓ NOTIFICACIÓN AL CORREO ELECTRÓNICO :  
NOTIFICACIONESBVU@BVU.PE

Cordialmente,



Nota: Mensaje Automático, por favor no responder.

EXP. N° :  
ESCRITO N° : 1  
SUMILLA : Interponemos denuncia

**A LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS DEL INDECOPI - SEDE CENTRAL**

**UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS APLICADAS S.A.C.** (en adelante, UPC), identificada con RUC N° 20211614545, **UNIVERSIDAD PRIVADA DEL NORTE S.A.C.** (en adelante, UPN) identificada con RUC N° 20215276024, debidamente representadas por la señora Rossina Caballero Muñiz identificada con DNI N° 09344715; **UNIVERSIDAD CIENTIFICA DEL SUR S.A.C.** (en adelante UCSUR) identificada con RUC N° 20421239275, debidamente representada por la señora María Amparo Guarnizo Olivera con DNI N° 23966270; y **UNIVERSIDAD PRIVADA NORBERT WIENER S.A.** (en adelante, Universidad Wiener) identificada con RUC N° 20466246370, debidamente representada por el señor Khristian Vigil Vega, identificado con DNI N° 44025157; fijando domicilio procesal virtual en [notificacionesbvuu@bvuu.pe](mailto:notificacionesbvuu@bvuu.pe), conforme a los poderes que adjuntamos en calidad de anexo, nos presentamos ante usted y decimos:

Interponemos denuncia contra el Colegio Químico Farmacéutico del Perú (en adelante, el CQFP) por la imposición de barreras burocráticas ilegales y carentes de razonabilidad consistentes en lo siguiente:

- La exigencia de que los egresados de las instituciones educativas de educación superior presenten planes de estudios universitarios fedateados por su facultad, donde se indique la modalidad presencial, materializada en el literal i) del artículo 3 del Reglamento Nacional de Colegiatura del CQFP, modificado por Resolución N° 001-2024-DN-CQFP, y en el requisito 9 del procedimiento denominado "Colegiatura" (ítem 1) del Texto Único de Procedimientos (TUPA) del CQFP, publicados en el Portal Web Institucional del CQFP.
- La exigencia de que los egresados de las instituciones educativas de educación superior presenten planes de estudios universitarios fedateados por su facultad, donde se indique seis (6) años (doce semestres académicos) bajo la modalidad presencial, materializada en el literal j) del artículo 3 del Reglamento Nacional de Colegiatura del CQFP, modificado por Resolución N° 001-2024-DN-CQFP, y en el

requisito 10 del procedimiento denominado "Colegiatura" (item 1) del Texto Único de Procedimientos (TUPA) del CQFP, publicados en el Portal Web Institucional del CQFP.

Por ello, solicitamos a la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la Comisión) que ordene la inaplicación de dichas barreras burocráticas, ordenándose el **pago de las costas y costos** del presente procedimiento, en mérito a los fundamentos de hecho y de derecho que desarrollaremos en el presente escrito.

## 1. HECHOS

1. Somos un grupo de universidades, debidamente licenciadas por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – SUNEDU para prestar el servicio educativo superior universitario desde hace ya varios años, contribuyendo de esta manera al desarrollo del país.
2. Dada la intrínseca vinculación existente entre nuestra actividad económica y el sector educativo nacional, nos encontramos atentas y vigilantes respecto de la regulación en materia educativa y la promoción de un servicio educativo superior de calidad.
3. Es en este contexto que mostramos especial preocupación por la regulación relacionada con los procedimientos de colegiación e incorporación a los diversos colegios profesionales del país. Esto en la medida que, como instituciones de educación superior universitaria, ofrecemos el servicio educativo en varias carreras profesionales, en muchas de las cuales la colegiatura constituye un requisito obligatorio para el ejercicio profesional.
4. Precisamente, una de las disposiciones normativas que forma parte de esta regulación es el Reglamento Nacional de Colegiatura del CQFP, modificado por la Resolución N° 001-2024-DN-CQFP (en adelante, el Reglamento), emitida por el referido colegio profesional el 22 de febrero de 2024. Tanto el Reglamento como la resolución referida que lo modificó se encuentran publicados en el Portal Web Institucional del CQFP.
5. Dicho documento normativo tendría como finalidad establecer lineamientos, procedimientos y requisitos para el proceso de colegiatura del profesional Químico

6

Farmacéutico en el CQFP, el cual comprende la inscripción en los diferentes Colegios Departamentales y el de la Provincia Constitucional del Callao y su registro en el CQFP.

6. Sin embargo, hemos identificado que en los literales i) y j) del artículo 3 del referido Reglamento, se exige que se presenten planes de estudios universitarios fedateados por la Facultad correspondiente y donde se indique (i) la modalidad presencial, y (ii) su duración por seis (6) años (doce semestres académicos) bajo la modalidad presencial. Siendo que estos serán exigibles a partir de enero de 2025 y enero de 2031, respectivamente.
7. En esa misma línea, el TUPA del CQFP, que se encuentra publicado en el Portal Web Institucional del referido colegio profesional, establece en los requisitos 9 y 10 del procedimiento denominado "Colegiatura" (ítem 1) lo siguiente:
  - Plan de estudios universitarios fedateado por su Facultad, donde se indique la modalidad presencial. Este requisito será de exigencia a partir de enero del año 2025.
  - Plan de estudios universitarios fedateado por su Facultad, donde se indique 06 (seis) años (doce semestres académicos), bajo la modalidad presencial. Este requisito será de exigencia a partir de enero del año 2031
8. Dichas exigencias y/o requisitos, cabe señalar, fueron impuestas a pesar de que las normas que regulan el sector de educación superior establecen reglas claras respecto a (i) la cantidad mínima de años en que se puede organizar el diseño curricular de cada especialidad en los estudios de pregrado y (ii) las modalidades de estudio en las que se puede brindar el servicio educativo universitario.
9. Por un lado, en el artículo 40 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria (en adelante, la Ley Universitaria), se establece que cada universidad determina el diseño curricular de cada especialidad, en los niveles de enseñanza respectivos, de acuerdo a las necesidades nacionales y regionales que contribuyan al desarrollo del país; asimismo, se dispone que los estudios de pregrado, que comprenden los estudios generales y los estudios específicos y de especialidad, tienen una duración mínima de cinco (5) años y se realizan un máximo de dos semestres académicos por año.



10. Por otro lado, en el artículo 47 de la misma ley, se establece que las modalidades para la prestación del servicio educativo universitario son tres (3), siendo estas las siguientes: (i) presencial, (ii) semipresencial y (iii) a distancia o no presencial.
11. De esta manera, **a través de las medidas denunciadas, materializadas en actuaciones o actos materiales del CQFP, se están imponiendo exigencias que resultan incompatibles con normas correspondientes al sector de la educación superior universitaria (previamente mencionadas) y, por tanto, vulneran el ordenamiento jurídico vigente.**
12. Es por tal motivo que formulamos la presente denuncia, en la medida que consideramos que las actuaciones y actos materiales del CQFP, previamente mencionados, constituyen barreras burocráticas ilegales y carentes de razonabilidad que nos afectan gravemente.

## II. DEFINICIÓN Y PRECISIÓN DE LAS BARRERAS BUROCRÁTICAS DENUNCIADAS

13. Conforme dispone la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1256 (en adelante, DL 1256), en su artículo 3°, la barrera burocrática es la:

*"[...] exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro que imponga cualquier entidad, dirigido a condicionar, restringir u obstaculizar el acceso y/o permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o que puedan afectar a administrados en la tramitación de procedimientos administrativos sujetos a las normas y/o principios que garantizan la simplificación administrativa. Los efectos de la barrera burocrática sobre el administrado pueden ser directos o indirectos. La sola calidad de exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro no implica necesariamente su carácter ilegal y/o su carencia de razonabilidad".*

14. Así, encontramos una posible clasificación de las barreras burocráticas: unas que impiden u obstaculizan el acceso o permanencia de los agentes económicos en el mercado y otras que afectan la tramitación de procedimientos administrativos. Al

respecto, la doctrina<sup>1</sup> ha señalado que el primer tipo de barreras burocráticas “[...] se vincula a todo acto y/o disposición destinada a regular el intercambio de bienes y servicios entre proveedores y consumidores”, mientras que el segundo tipo “[...] se vincula a toda actuación administrativa cuyo propósito es regular las condiciones de un trámite, ya sea imponiendo plazos, silencios administrativos, requisitos documentarios, certificaciones, entre otras, lo cual tiene un impacto en el derecho de petición administrativa”.

- 15. En esta línea, **el primer tipo de barrera burocrática** se encuentra referido a aquellas medidas que tengan como efecto o consecuencia la interferencia en el desarrollo de una actividad económica. A nivel doctrinal y en términos jurídicos, se debe entender que el concepto de barrera burocrática constituye una afectación arbitraria y desproporcionada al contenido esencial de la libertad de empresa, previsto en el artículo 58° de la Constitución, el cual constituye un derecho fundamental tanto para acceder al mercado como en su continuidad y estabilidad durante el desarrollo de las actividades<sup>2</sup>.
- 16. Considerando lo anterior, es posible efectuar una **subclasificación de las barreras burocráticas del primer tipo: de acceso o de permanencia**. Por una parte, es posible entender a las barreras burocráticas de acceso a aquellas trabas que imponen las entidades administrativas para poder ingresar al mercado formal, tales como una autorización para desarrollar una actividad económica. Por otra parte, son barreras burocráticas de permanencia aquellas trabas que imponen las entidades administrativas a aquellos agentes económicos que ya se encuentran participando en el mercado y que pueden afectar su continuidad en él.
- 17. Por otro lado, **el segundo tipo de barrera burocrática** se encuentra referido a aquellas medidas que tienen como efecto o consecuencia la afectación del trámite de un procedimiento administrativo. De esta manera, toda aquella medida que afecte la tramitación normal de un procedimiento calzará en este tipo de barrera burocrática.

---

<sup>1</sup> OCHOA MENDOZA, F. (2014). Fundamentos del procedimiento de eliminación de barreras burocráticas. *Revista de la Competencia y la Propiedad Intelectual*, 10(19), 1-56.

<sup>2</sup> OCHOA CARDICH, César. *El control de barreras burocráticas por el Indecopi y la tutela de derechos fundamentales económicos*. En Revista de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú N° 71. 2013. Pág. 413-442.

18. De esta manera, tenemos barreras que afectan actividades económicas (y con ello libertades económicas como la libre iniciativa privada y la libertad de empresa) y otras que afectan la tramitación de procedimientos administrativos (y con ello el derecho de petición administrativa y los principios de simplificación administrativa).
19. En el presente caso, las medidas denunciadas **constituyen dos exigencias materializadas en las disposiciones del Reglamento y el TUPA del CQFP, publicados en el Portal Institucional Web del referido colegio profesional.**
20. Dichas exigencias se encuentran relacionadas al procedimiento de incorporación o colegiación al CQFP. Por tanto, desde una primera arista, se debe considerar que las medidas impuestas por el CQFP afectan la tramitación de un procedimiento administrativo, así como los principios del régimen de simplificación administrativa, al tratarse de exigencias y/o requisitos que no tienen sustento legal.
21. Además, su despacho debe tener presente que las exigencias denunciadas también impactan significativamente en el sector de la educación superior universitaria y específicamente en las instituciones educativas que brindan este servicio: las universidades. **Esto, en la medida que limitan la oferta educativa, al imponer, indirectamente, condiciones a las universidades: estas tendrían que realizar modificaciones en sus currículas y en la forma en que prestan sus servicios, e incurrir en mayores costos, con el fin de que sus alumnos (y potenciales) no se vean afectados y la carrera siga siendo rentable y atractiva para potenciales alumnos.**
22. Aunado a ello, no debe perderse de vista que, al tratarse de medidas relacionadas a la incorporación al CQFP, esto es a la colegiación, sus efectos también inciden en la actividad económica del profesional Químico Farmacéutico, al obstaculizar el acceso al mercado para la realización de su actividad económica (ejercicio profesional). Esto, en la medida que, los profesionales Químico Farmacéuticos que quieran ejercer profesionalmente, necesariamente deben incorporarse al CQFP.
23. Así, **las exigencias impuestas por el CQFP nos afectan notablemente, así como a otras numerosas empresas del sector de educación superior, pues ofrecemos y brindamos el servicio educativo (específicamente, en la especialidad de Farmacia y Bioquímica) en diversas modalidades y plazos que, aunque no coincidan con las disposiciones denunciadas, sí se ajustan al marco normativo actual.**

24. Además, esta situación no solo pone en riesgo nuestra actividad económica y la de otras empresas dedicadas al rubro educativo, sino también la educación de personas que, por diversos factores y razones, no pueden llevar la carrera bajo alguna de las modalidades y deben optar por alguna de las otras. Limitar el tipo de modalidad en que debe dictarse la carrera afectará, sin lugar a dudas, a las personas que, por cualquiera que fuera el motivo, deben optar por modalidades más flexibles como la semipresencial o la virtual.
25. Adicionalmente, las medidas denunciadas representan una potencial amenaza para las instituciones de educación superior universitaria que podrían establecerse en el futuro, ya que verían condicionada su capacidad de ofrecer ciertos programas educativos. Este escenario no solo pondría en riesgo la viabilidad económica de empresas dedicadas al sector educativo, sino que también afectaría la inserción de los jóvenes en el sistema educativo universitario.
26. Asimismo, con las medidas denunciadas se ignoran los costos en los que nuestras instituciones (y otras) han incurrido, o las inversiones que pudieron haberse realizado o que se planean realizar en beneficio del sector educativo peruano. Así, las barreras burocráticas impuestas a través del Reglamento afectan directamente a nuestra actividad económica, la oferta educativa nacional y a la posibilidad de que más personas puedan acceder a educación superior de calidad.
27. En este contexto, las barreras burocráticas que denunciarnos constituyen trabas en la tramitación de un procedimiento administrativo, y obstáculos tanto para la permanencia como para el ingreso de instituciones educativas en el sector de educación superior universitaria.
28. Ahora bien, para que un acto y/o disposición de una entidad de la Administración Pública pueda ser declarado por la Comisión como una barrera burocrática que es negativa y, por tanto, corresponda ser inaplicada, no basta que impida u obstaculice el libre acceso y la permanencia en el mercado, sino que debe ser contrario a la legalidad y/o carente de razonabilidad, lo cual demostraremos en los siguientes apartados.

### **III. ILEGALIDAD DE LAS BARRERAS BUROCRÁTICAS DENUNCIADAS**

29. Las barreras burocráticas serán ilegales en tanto contravengan la normatividad vigente por razones de fondo o de forma. Este análisis se realiza a efectos de determinar si la medida cuestionada ha respetado las formalidades y procedimientos establecidos por las normas aplicables al caso concreto y, asimismo, si se encuadra dentro de las atribuciones y competencias conferidas a la autoridad correspondiente.
30. A efectos de determinar si una barrera burocrática es ilegal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 del DL 1256, corresponde realizar un análisis de legalidad que implica determinar si la barrera ha sido expedida por la autoridad competente, respetando las formalidades y procedimientos correspondientes para su aprobación y en plena observancia del marco legal vigente para tal efecto. De no observarse algunas de las consideraciones previamente indicadas, el acto y/o disposición denunciado será considerado como una barrera burocrática ilegal.
31. El análisis de legalidad tiene por finalidad identificar que la administración pública ha respetado las normas del ordenamiento jurídico vigente, con el objetivo de emitir una disposición normativa, acto administrativo o actuación material<sup>3</sup>.
32. En relación a ello, el Indecopi, a través de su Manual sobre Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, ha establecido que el análisis de legalidad de una medida comprende los siguientes aspectos:

"(i) Legalidad de forma: apunta a verificar si la entidad siguió los procedimientos y/o formalidades que exige el marco legal vigente para la emisión y/o publicación de la disposición administrativa o cualquier dispositivo legal.

(ii) Legalidad de fondo - competencia: apunta a verificar si existen o no atribuciones conferidas por ley que autorice a la entidad a establecer y/o aplicar la barrera burocrática bajo análisis.

(iii) Legalidad de fondo - compatibilidad con otras leyes: apunta a verificar si a través de la imposición y/o aplicación de la barrera burocrática se contravienen normas y/o principios de simplificación administrativa o cualquier dispositivo legal"<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> Tirado Barrera, J.A. (2018). Eliminación de Barreras Burocráticas. Análisis del Decreto Legislativo N° 1256 que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas. Lima: Gaceta Jurídica, pp 27-28.

<sup>4</sup> INDECOPI (2017). Manual sobre Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas. Lima, pp. 11.

- 33. De esta manera, de ser el caso que la Comisión determine que las actuaciones y/o actos materiales del Colegio en su oportunidad, que son materia de cuestionamiento en el presente procedimiento, incumplen alguno de los tres niveles de legalidad desarrollados precedentemente, entonces no será necesario que se realice el análisis de razonabilidad.
- 34. En ese sentido, procederemos a analizar las barreras denunciadas según la metodología establecida por el DL 1256.

**III.1. Sobre la ilegalidad de la exigencia de presentar planes de estudios universitarios donde se indique la modalidad presencial**

- 35. El TUO de la LPAG establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas<sup>5</sup>.
- 36. Por ende, las actuaciones del CQFP —como entidad autónoma con personería jurídica de derecho público y sujeta a lo dispuesto en el TUO de la LPAG— deben ser realizadas con respeto a la Constitución, la ley y al derecho; no obstante, en el presente caso, ello no ha ocurrido así.
- 37. Al respecto, el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG establece cuáles son los principios que rigen al procedimiento administrativo de manera general. Siendo uno de ellos el principio de legalidad, el cual ha sido recogido normativamente conforme a lo siguiente:

***“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo***  
*1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:*

---

<sup>5</sup> **TUO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**  
**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**  
 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:  
**1.1. Principio de legalidad.-** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.  
 (...)

**1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas**  
[...].

38. En ese sentido, se vulnerará el principio de legalidad cuando las entidades que conforman la Administración Pública o ejercen función administrativa no actúen con respeto al ordenamiento jurídico vigente.
39. La Ley N° 15266, Ley de creación del Colegio Químico Farmacéutico del Perú (en adelante, la Ley N° 15266), es la norma que regula las características y actividades del CQFP.
40. Dicha norma, en su artículo 2, ha establecido una disposición destinada a regular la inscripción en el CQFP, conforme a lo siguiente:

*"Artículo 2.- La inscripción en el Colegio es obligatoria para el ejercicio de la profesión de Químico-Farmacéutico."*

41. De esta manera, el artículo mencionado establece de manera clara la obligatoriedad de la colegiatura para el ejercicio de la profesión de Químico Farmacéutico. La colegiatura, entonces, lejos de ser opcional, es una condición indispensable que debe cumplirse para que el profesional, egresado de dicha especialidad, pueda insertarse en el mercado laboral, mediante el ejercicio profesional.
42. Bajo el mismo tenor, el Decreto Supremo N° 006-99-SA, Reglamento de la Ley de Creación del Colegio Químico Farmacéutico del Perú (en adelante, el Reglamento de la Ley N° 15226) prevé lo siguiente:

*"Artículo 3.- **La matrícula en el Colegio Químico Farmacéutico del Perú, es conjuntamente con la posesión del título de Químico-Farmacéutico, ya sea otorgado por las universidades de la República del Perú o revalidando según la ley, obligatoria para el ejercicio de la profesión de químico farmacéutico en cualquiera de sus actividades**".*

*(Subrayado y resaltado nuestro)*

43. En consecuencia, se confirma que la norma estipula la colegiatura como un requisito obligatorio para ejercer la profesión.

44. Ahora bien, en cuanto a los requisitos para acceder a la colegiatura, es menester observar lo dispuesto en el artículo 9, el cual establece lo siguiente:

*“Artículo 9.- Para colegiarse el interesado deberá solicitar su Registro al Colegio Nacional a través de su inscripción en el Colegio Departamental o el de la Provincia Constitucional del Callao según su ubicación territorial, presentando los siguientes documentos:*

- a) Original y copia legalizada por Notario del Título de químico - farmacéutico, previamente registrado por el Ministerio de Salud y la Asamblea Nacional de Rectores.*
- b) Copia Legalizada por Notario de la Resolución emitida por la Universidad aprobando la Titulación*
- c) Fotografía tamaño pasaporte a color en fondo blanco.*
- d) Comprobante de pago por derecho de inscripción*
- e) Copia legalizada por Notario de los certificados de estudios*
- f) **Otros que establezca el reglamento de Colegiatura**”.*

**(Subrayado y resaltado nuestro)**

45. Como podrá observar su despacho, la disposición normativa es clara y específica en lo que respecta a los requisitos exigidos para la colegiatura. Sin embargo, deja abierta la posibilidad de que se incorporen otros requisitos adicionales a través del Reglamento.

46. Siendo ello así, a fin de conocer todos los requisitos previstos para acceder a la colegiatura, es relevante dirigirse al Reglamento, el cual en su artículo 3 dispone lo siguiente:

**“Artículo 3º. - De los requisitos.**

*El proceso de colegiatura se realiza en forma vía virtual, a través del portal del Colegio Químico Farmacéutico del Perú, con los siguientes documentos:*

- a) Formato Único de Inscripción de colegiatura.*
- b) Copia simple del Título universitario de Químico Farmacéutico otorgado por una de las universidades del país o revalidado por ellas, licenciadas por SUNEDU o quien haga de sus veces.*
- c) Copia simple de la constancia de inscripción en el registro nacional de grados y título de la SUNEDU o quien haga de sus veces.*
- d) Copia simple del Documento Nacional de Identidad - DNI o copia del Carnet de Extranjería - CE.*
- e) Certificado vigente de no registrar antecedentes penales.*
- f) Constancia de haber aprobado el curso de inducción con nota igual o mayor a 16 puntos, en la escala vigesimal.*
- g) Fotografía tamaño pasaporte a color en fondo blanco, con traje formal.*
- h) Pago por derecho de colegiatura según artículo 11º del presente reglamento.*



i) Plan de estudios universitarios fedateado por su Facultad, donde se indique la modalidad presencial. Este requisito será de exigencia a partir de enero del año 2025.

j) Plan de estudios universitarios fedateado por su Facultad, donde se indique

jj) 06 (seis) años (doce semestres académicos), bajo la modalidad presencial. Este requisito será de exigencia a partir de enero del año 2031.”

**(Subrayado y resaltado nuestro)**

47. En tal sentido, se prevé como uno de los requisitos para la colegiación del profesional Químico Farmacéutico, la presentación del plan de estudios universitarios fedateado por su Facultad, donde se indique la modalidad presencial.

48. Sumado a lo anterior, el TUPA del CQFP establece este mismo requisito en el procedimiento denominado “Colegiatura” (item 1), tal como se muestra a continuación:

TUPA ÚNICO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO (TUPA) DEL COLEGIO QUÍMICO FARMACÉUTICO DEL PERÚ								
ITEM	DENOMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO	REQUISITOS	COSTO DEL TRAMITE	INICIO DEL TRAMITE	TIEMPO DEL TRAMITE EN EL COLEGIO DEPARTAMENTAL	TIEMPO DEL TRAMITE EN EL COLEGIO NACIONAL	TIEMPO TOTAL DEL TRAMITE	EMISIÓN DEL DOCUMENTO FINAL
01	COLEGIATURA	1. Formulario único de inscripción de colegiatura	S/ 1000	Formita en línea <a href="http://www.cqfp.pe">www.cqfp.pe</a>		7 días hábiles	7 días hábiles	COLEGIO QUÍMICO FARMACÉUTICO NACIONAL
		2. Copia simple del título universitario de Químico Farmacéutico otorgado por una de las universidades del país o otorgado por ellas, asociadas por SUNEDU o que se haga de sus vocos.						
		3. Copia simple de la constancia de inscripción en el registro nacional de grados y títulos de la SUNEDU o que se haga de sus vocos.						
		4. Copia simple del Documento Nacional de Identidad (DNI) o copia del Carnet de Extranjería - CE.						
		5. Certificado vigente de no registrar antecedentes penales.						
		6. Constancia de haber aprobado el curso de educación con nota igual o mayor a 18 puntos, en la escala vigesimal.						
		7. Fotografía tamaño pasaporte a color en fondo blanco, con traje formal.						
		8. Pago por derecho de colegiatura según artículo 1º del presente Reglamento.						
		9. Plan de estudios universitarios fedateado por su Facultad, donde se indique la modalidad presencial. Este requisito será de exigencia a partir de enero del año 2025.						
		10. Plan de estudios universitarios fedateado por su Facultad, donde se indique la modalidad presencial. Este requisito será de exigencia a partir de enero del año 2031.		Presencia presencial en el Colegio Departamental	7 días hábiles		14 días hábiles	
		11. Comprobante de pago de inscripción del pago de 500 soles al Colegio Nacional por concepto de otorgar el número de la colegiatura (depositar a la cuenta del CQFP).						
		12. Comprobante de pago de inscripción del pago de 500 soles al Colegio Departamental o de la Provincia Constitucional del Callao.						

49. De hecho, para que su despacho pueda constatar la obligatoriedad de este requisito basta con observar lo establecido en el artículo 2 del Reglamento<sup>6</sup>, el cual dispone que para el ejercicio profesional del Químico Farmacéutico en el territorio nacional es

6

**“Artículo 2º. De la Colegiatura.**

Para el ejercicio profesional del Químico Farmacéutico en el Perú, es obligatorio la inscripción del respectivo título de Químico Farmacéutico en el Libro de Registro Nacional de químicos farmacéuticos del Colegio Químico Farmacéutico del Perú, según los requisitos indicados en el artículo 3º del presente Reglamento.

[...]

obligatoria la inscripción en el CQFP, según los requisitos indicados en el mismo Reglamento.

50. Como podrá observarse, solo mediante el cumplimiento de los requisitos establecidos para la respectiva inscripción en el CQFP será posible ejercer la profesión de Químico Farmacéutico. Sin embargo, surge una importante duda respecto a los estudiantes cuyos planes de estudio se adaptaron a la modalidad virtual o semipresencial (sobre todo a raíz de los cambios introducidos por la pandemia y la transformación digital en la educación superior). Estos estudiantes han seguido un programa formativo que, aunque no es necesariamente presencial, cumple con los estándares educativos y normativos aplicables en el contexto actual.
51. A pesar de ello, el literal i) del artículo 3 del Reglamento impide que quienes hayan cursado sus estudios bajo estas modalidades (virtual o semipresencial) puedan colegiarse y, con ello, puedan ejercer su profesión. Esto, evidentemente, genera una situación preocupante, dado que las modalidades de educación a distancia o semipresencial, se encuentran plenamente contempladas en la normativa vigente y han sido reconocidas como modalidades en que se puede prestar el servicio educativo universitario.
52. Al respecto, el artículo 39 de la Ley Universitaria prevé que el régimen de estudios se establece en el estatuto de cada universidad, siendo que este puede ser dictado en tres modalidades: presencial, semipresencial o a distancia<sup>7</sup>.
53. Asimismo y de manera más detallada, el artículo 47 de la Ley Universitaria dispone lo siguiente:

***"Artículo 47. Modalidades para la prestación del servicio educativo***

*47.1 Las modalidades para la prestación del servicio educativo universitario tienen por objeto ampliar el acceso a la educación de calidad y adecuar la oferta universitaria a las diversas necesidades educativas.*

***47.2 Las modalidades de estudio son las siguientes:***

***47.2.1 Presencial.***

***47.2.2 Semi-presencial.***

7

LEY 30220, LEY UNIVERSITARIA  
Artículo 39. Régimen de Estudios

El régimen de estudios se establece en el Estatuto de cada universidad, preferentemente bajo el sistema semestral, por créditos y con currículo flexible. Puede ser en la modalidad presencial, semipresencial o a distancia.

[...]

### **47.2.3 A distancia o no presencial.**

*47.3 Las modalidades presencial y semipresencial se caracterizan por combinar procesos de interacción entre los estudiantes y los docentes, en el mismo espacio físico y en tiempo real. Admiten, sin desnaturalizar la modalidad, procesos de interacción facilitados por medios tecnológicos que propician el aprendizaje autónomo, en tiempo real o diferido, diferenciándose entre ellas, en cuanto al porcentaje máximo de créditos virtuales por programa académico, que es fijado por la SUNEDU en la regulación pertinente.*

### *47.4. Modalidad a distancia o no presencial*

*47.4.1. La modalidad a distancia o no presencial se caracteriza por la interacción, ya sea simultánea o diferida, entre los estudiantes y los docentes, facilitada por medios tecnológicos que promuevan el aprendizaje autónomo. Esta modalidad podrá comprender hasta el 100 % de los créditos académicos, siempre y cuando se utilicen tecnologías de información y la comunicación (TIC) certificadas, excepto para las carreras y especialidades que requieran realización de experimentos y prácticas presenciales. Este proceso deberá complementarse con convenios tipo google, internet e inteligencia artificial.”*

### **(Subrayado y resaltado nuestro)**

54. De acuerdo con las disposiciones normativas citadas, a nivel legal se reconoce y contempla la posibilidad y opción de que el servicio educativo universitario sea dictado bajo tres (3) modalidades. De esta manera, no se restringe el dictado del servicio educativo exclusivamente a la modalidad presencial.
55. Las instituciones educativas de educación superior universitaria tienen la prerrogativa de ofrecer sus servicios en tres modalidades diferentes: (i) presencial, (ii) semipresencial y (iii) a distancia o no presencial. Es necesario destacar que esta regulación permite que las instituciones adapten sus métodos de enseñanza a las necesidades y circunstancias de los estudiantes, sin imponer una única forma de instrucción.
56. En este sentido, su despacho podrá observar la evidente incompatibilidad normativa entre el Reglamento y la Ley Universitaria, siendo esta última la norma legal que, por antonomasia, establece las reglas para el sector de educación superior universitaria. En particular, se puede notar que lo dispuesto en el literal i) del artículo 3 del Reglamento y en el requisito 9 del procedimiento denominado “Colegiatura” del TUPA del CQFP, contravienen directamente lo establecido en los artículos 39 y 47 de la Ley Universitaria, que regulan las modalidades bajo las que se puede prestar el servicio educativo.
57. La Ley Universitaria es clara y específica al establecer que las instituciones educativas pueden ofrecer sus servicios en tres modalidades: (i) presencial, (ii) semipresencial y

(iii) a distancia o no presencial. Esta disposición normativa no deja lugar a ambigüedades en cuanto a los tipos de modalidades en las que se puede prestar el servicio educativo, lo que resalta la discrepancia entre el Reglamento y la Ley Universitaria.

- 58. Así, al exigir como requisito obligatorio la presentación de un plan de estudios fedateado donde se indique la modalidad presencial no solo se contradice directamente el texto de la Ley Universitaria, sino que también incurre en una actuación que excede las competencias de la administración que debe estar guiada bajo el principio de legalidad.
- 59. Por lo previamente expuesto, la exigencia denunciada, prevista en el literal i) del artículo 3 del Reglamento y en el requisito 9 del procedimiento denominado "Colegiatura" del TUPA del CQFP no supera el análisis de legalidad de fondo-compatibilidad con otras normas, por lo que es ilegal, **en tanto contradice lo establecido en: (i) los artículos 39 y 47 de la Ley Universitaria, y (ii) el inciso 1.1. del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG que prevé el principio de legalidad.**
- 60. En consecuencia, la medida denunciada constituye una barrera burocrática ilegal, por lo que solicitamos que se declare su inaplicación.

**III.2. Sobre la ilegalidad de la exigencia de presentar un plan de estudios universitario fedateado donde se indique 6 años de estudio (doce semestres académicos) en la modalidad presencial**

- 61. Al respecto, como se explicó en el acápite anterior, el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG establece cuáles son los principios que rigen al procedimiento administrativo de manera general. Siendo uno de ellos el principio de legalidad, el cual prevé que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho.
- 62. En ese sentido, se vulnerará el principio de legalidad cuando las entidades que conforman la Administración Pública o ejercen función administrativa no actúen con respeto al ordenamiento jurídico vigente.
- 63. Ahora bien, la Ley Universitaria es la norma principal que regula la educación universitaria en el país. En el apartado anterior, mencionamos que, según el artículo 39

de esta ley, el régimen de estudios debe establecerse en el Estatuto de cada universidad. Este régimen debe preferentemente seguir un sistema semestral, basado en créditos y con un currículo flexible. A continuación, se detallan estos aspectos:

**“Artículo 39. Régimen de Estudios**

*El régimen de estudios se establece en el Estatuto de cada universidad, preferentemente bajo el sistema semestral, por créditos y con currículo flexible. Puede ser en la modalidad presencial, semipresencial o a distancia”.*

*(Subrayado y resaltado nuestro)*

64. En el marco anterior, el artículo 40 de la referida norma legal establece lo siguiente:

**Artículo 40. Diseño curricular**

**Cada universidad determina el diseño curricular de cada especialidad, en los niveles de enseñanza respectivos, de acuerdo a las necesidades nacionales y regionales que contribuyan al desarrollo del país.**

*Todas las carreras en la etapa de pregrado se pueden diseñar, según módulos de competencia profesional, de manera tal que a la conclusión de los estudios de dichos módulos permita obtener un certificado, para facilitar la incorporación al mercado laboral. Para la obtención de dicho certificado, el estudiante debe elaborar y sustentar un proyecto que demuestre la competencia alcanzada.*

*Cada universidad determina en la estructura curricular el nivel de estudios de pregrado, la pertinencia y duración de las prácticas preprofesionales, de acuerdo a sus especialidades.*

*El currículo se debe actualizar cada tres (3) años o cuando sea conveniente, según los avances científicos y tecnológicos.*

*La enseñanza de un idioma extranjero, de preferencia inglés, o la enseñanza de una lengua nativa de preferencia quechua o aimara, es obligatoria en los estudios de pregrado.*

**Los estudios de pregrado comprenden los estudios generales y los estudios específicos y de especialidad. Tienen una duración mínima de cinco años. Se realizan un máximo de dos semestres académicos por año.**

65. En atención a lo anterior, se pueden subrayar dos aspectos importantes de las disposiciones normativas mencionadas:

- **Currículos flexibles por especialidad:** las universidades tienen la responsabilidad de diseñar y establecer currículos flexibles, basándose en una evaluación de las necesidades educativas que realicen por cada especialidad. Esto permite que las instituciones adapten sus programas de estudio para

responder de manera efectiva a los cambios y demandas del entorno educativo y profesional.

- **Duración y estructura de los estudios de pregrado:** Los estudios de pregrado abarcan tanto estudios generales como estudios específicos y de especialidad. La duración mínima establecida para completar estos estudios es de cinco (5) años.

66. De esta manera, tal como explicaremos a continuación, es evidente que **la exigencia establecida en el Reglamento y el TUPA del Colegio vulnera directamente lo dispuesto en la regulación en materia de educación superior universitaria.**
67. Como hemos desarrollado, el inciso j) del artículo 3 del Reglamento y el requisito 10 del procedimiento denominado "Colegiatura" (ítem 1) del TUPA del CQFP establecen la exigencia de que los egresados de las instituciones educativas de educación superior presenten planes de estudios universitarios fedateados por su facultad, donde se indique seis (6) años (doce semestres académicos) bajo la modalidad presencial.
68. No obstante, como indicamos previamente, la Ley Universitaria establece en su artículo 40 que cada universidad tienen la facultad de diseñar sus currículos de cada especialidad de manera flexible, en función de un análisis de necesidades específicas. Este artículo permite a las instituciones ajustar sus programas educativos para que se alineen con las demandas del entorno académico y profesional.
69. Además, el artículo 40 de la Ley Universitaria establece únicamente una duración mínima para los estudios de pregrado, pero no fija una duración específica para cada carrera profesional o especialidad, así como tampoco establece una duración máxima. Esto significa que las universidades deben respetar la duración mínima para sus estudios de pregrado, pero no están compelidas u obligadas a establecer un periodo de tiempo específico (como 6, 7 u 8 años) para la duración de los mismos.
70. En consecuencia, las instituciones educativas universitarias tienen la libertad de diseñar currículos por cada especialidad que puedan considerar el plazo de cinco (5) años previsto o extenderse más allá del periodo mínimo establecido, adaptando la duración según las necesidades educativas y los objetivos formativos de cada programa. Sin

embargo, la referida extensión o ampliación es completamente opcional y no de carácter obligatorio.

71. En este contexto, su despacho podrá observar una clara incompatibilidad normativa entre las disposiciones que regulan el procedimiento de colegiatura y las disposiciones contenidas en la Ley Universitaria. Específicamente, se puede apreciar que lo establecido en el inciso j) del artículo 3 del Reglamento y el requisito 10 del procedimiento denominado "Colegiatura" (ítem 1) del TUPA del CQFP, ambos publicados en el Portal Institucional Web del referido colegio, contravienen de manera directa los artículos 39 y 40 de la Ley Universitaria.
72. El inciso j) del artículo 3 del Reglamento y el mencionado requisito del TUPA del CQFP imponen condiciones que no se alinean con las normas de la Ley Universitaria (artículos 39 y 40), las cuales permiten una flexibilidad en el diseño curricular de cada especialidad (que será determinado por cada universidad en concreto) y no fijan una duración específica para los estudios de pregrado. Esta discrepancia normativa crea una contradicción entre los requisitos del Reglamento y el TUPA del CQFP, y las disposiciones legales que rigen la educación superior universitaria, como lo son las contenidas en la Ley Universitaria.
73. Por lo tanto, al exigir la presentación de planes académicos con una duración estricta de seis (6) años, la normativa en cuestión entra en conflicto con normas de carácter legal contenidas en la Ley Universitaria, cuyo rango normativo es superior a las emitidas por el CQFP.
74. Conforme a lo indicado previamente, la Ley Universitaria permite que los estudios de pregrado tengan una duración mínima de cinco (5) años, pero no establece una duración específica. Esto, a su vez, permite a las universidades diseñar currículos, en los que los estudios de pregrado puedan ceñirse a la duración mínima (de cinco años) o extenderse más allá de ese periodo mínimo si así lo consideran necesario.
75. La imposición de una duración fija de seis (6) años contradice esta flexibilidad y limita la capacidad y facultad de las instituciones, atribuida por ley, para ajustar la duración de sus programas de estudios de acuerdo con sus necesidades educativas y objetivos específicos.

76. Por lo previamente expuesto, la exigencia denunciada, prevista en el en el inciso j) del artículo 3 del Reglamento y en el requisito 10 del procedimiento denominado "Colegiatura" (ítem 1) del TUPA del CQFP, no supera el análisis de legalidad de fondo-compatibilidad con otras normas, por lo que es ilegal, en tanto contradice lo establecido en: (i) los artículos 39 y 40 de la Ley Universitaria y (ii) el inciso 1.1. del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG que prevé el principio de legalidad.

77. En consecuencia, la medida denunciada constituye una barrera burocrática ilegal, por lo que solicitamos que se declare su inaplicación con efectos generales.

**IV. CARENCIA DE RAZONABILIDAD DE LAS BARRERAS BUROCRÁTICAS DENUNCIADAS**

78. Si bien consideramos que las barreras burocráticas antes mencionadas son ilegales, en el supuesto negado que la Comisión desestime ello, igual consideramos que carecen de razonabilidad.

79. Al respecto, el DL 1256 señala que el denunciante debe presentar indicios suficientes respecto a la carencia de razonabilidad de la barrera burocrática denunciada, estando estos dirigidos a sustentar que la barrera califica en alguno de estos supuestos:

- **Medida arbitraria:** es una medida que carece de fundamentos y/o justificación, o que teniendo una justificación no resulta adecuada o idónea para alcanzar el objetivo de la medida; y/o
- **Medida desproporcionada:** es una medida que resulta excesiva en relación con sus fines y/o respecto de la cual existe otra u otras medidas alternativas que puedan lograr el mismo objetivo de manera menos gravosa.

80. Luego de acreditar los indicios razonables acerca de la existencia de la barrera burocrática irracional, corresponde a la autoridad administrativa que emitió la barrera acreditar la racionalidad de la exigencia cuestionada.



81. Finalmente, la Comisión determinará si la barrera burocrática es irracional, de acuerdo a la citada norma, si el acto y/o disposición que ha sido materia de denuncia adolece de lo siguiente:

- (i) No responde a un interés público dentro del ámbito de atribuciones legales de la entidad;
- (ii) la inexistencia del problema que se pretendía solucionar con la medida cuestionada;
- (iii) la medida no es idónea o adecuada para lograr la solución del problema y/o para alcanzar el objetivo de la medida;
- (iv) es desproporcionado a los fines que se pretenden alcanzar;
- (v) la medida genera más costos que beneficios; o
- (vi) no constituye una de las opciones menos costosas para los agentes económicos.

82. En el presente caso, pese a que creemos que la barrera burocrática denunciada es ilegal, consideramos que esta también es arbitraria y desproporcionada, por lo cual deviene en irracional.

#### **IV.1. Sobre la arbitrariedad de las barreras burocráticas denunciadas**

83. En primer lugar, a fin de que una medida pueda ser considerada razonable, debe encontrarse ligada a la salvaguarda de un interés público que se encuentre dentro del ámbito de atribuciones de la entidad que la imponga. Es así que el interés público, como concepto indeterminado, se construye sobre la base de la motivación de las decisiones, como requisito sine qua non de la potestad discrecional de la Administración Pública, quedando excluida toda posibilidad de arbitrariedad.

84. En el presente caso, no es posible advertir que las exigencias denunciadas respondan a un interés público dentro del ámbito de las atribuciones de la entidad denunciada. Al respecto, no se advierte alguna documentación que sustente el establecimiento de las exigencias cuestionadas.

85. La Comisión debe tener en cuenta que resulta evidente que, en el presente caso, **no se ha acreditado la existencia de un interés público que se intente resguardar con las exigencias denunciadas.** De esta manera, hay indicios suficientes para considerar

15

que la medida es arbitraria, pues es evidente que no tiene por fin proteger algún interés público.

86. Ahora bien, incluso si consideramos que el objetivo era garantizar "la calidad de la educación universitaria", cualquier medida destinada a lograrlo debió estar debidamente fundamentada. Esto debería haberse reflejado en una exposición de motivos clara o, al menos, en los considerandos de la propia norma objeto de cuestionamiento.
87. En segundo lugar, una medida es razonable, en tanto y en cuanto pretenda solucionar un problema que afecte a la población o comunidad. En este caso, en el supuesto negado de que exista un interés público que se pretenda titular, **no se ha identificado ni acreditado, de forma previa a la imposición de las exigencias denunciadas y de manera documentada, la existencia de un problema que se pretenda solucionar con su imposición.**
88. La discusión sobre la arbitrariedad de las barreras burocráticas cuestionadas habría sido diferente si se hubiera demostrado que dichas exigencias están justificadas por problemas que afectan directamente la calidad educativa, como deficiencias en la formación académica, restricciones en la adaptabilidad curricular o dificultades en el acceso a recursos educativos esenciales. Sin embargo, no existe documento alguno que respalde la existencia de tales problemas.
89. Así las cosas, las exigencias impuestas, que hoy denunciamos, carecen de justificación alguna, al no responder a un interés público y al no existir un problema que se pretenda solucionar con las mismas.
90. No obstante, lo anterior, en caso se logre acreditar que las barreras burocráticas fueron impuestas con el fin de resguardar un interés público y que existe un problema que pretende solucionar, igual consideramos que **han elegido una medida no idónea y absolutamente gravosa, respecto de otras alternativas,** para lograr solucionar cual sea el problema que pretenda solucionar, conforme explicaremos en los párrafos siguientes.

#### **IV.2. Sobre la desproporcionalidad de las barreras burocráticas denunciadas**

91. Consideramos que las exigencias impuestas, que son objeto de denuncia, no solo carecen de justificación (son arbitrarias), sino que tampoco resultan idóneas ni razonables para los supuestos fines que se han buscado obtener por medio de estas.
92. Al respecto, no se ha cumplido con demostrar que se ha efectuado un análisis de idoneidad y proporcionalidad, estableciendo una relación lógica y causal entre la exigencia impuesta y el fin buscado, y sopesando los costos que sus actuaciones imponen contra los aparentes beneficios que se buscaría conseguir; ni se ha acreditado que el impacto positivo sea mayor que el negativo. Asimismo, no se ha verificado que se haya realizado una evaluación de la existencia de medidas alternativas menos gravosas.
93. Por un lado, las exigencias impuestas no son idóneas para obtener algún resultado beneficioso o para solucionar algún problema que afecte negativamente al sector educativo, al CQFP o a la comunidad en general.
94. Sobre el particular, en el supuesto negado de que las exigencias denunciadas estén destinadas a abordar problemas como deficiencias en la formación académica, limitaciones en la adaptabilidad curricular o falta de acceso a recursos educativos, es importante que su despacho considere que exigir la presentación de planes de estudios en los que se indique un plazo de duración de seis (6) años en modalidad presencial, no contribuye en absoluto a resolver estos problemas. Más bien, tales restricciones pueden tener graves consecuencias para los profesionales Químico Farmacéuticos y las instituciones educativas, afectando negativamente la economía nacional y, en última instancia, perjudicando a la comunidad en su conjunto.
95. Además de lo anterior, su despacho debe tener en cuenta que las entidades denunciadas no han presentado ningún documento que respalde la necesidad de exigir estas medidas como las más adecuadas para proteger la calidad en el ejercicio profesional. La falta de justificación concreta debilita el argumento a favor de estas restricciones y plantea dudas sobre su efectividad y adecuación para abordar los problemas que se pretenden solucionar.
96. Además, incluso en el supuesto de que las entidades hayan identificado un interés público que se pretenda proteger, y hayan evidenciado documentación de la existencia de un problema (lo cual, reiteramos, no ocurrió), las entidades debieron demostrar que

exigencias impuestas sean idónea para contrarrestar el presunto problema identificado o el presunto interés público.

97. De esta manera, se verifica que las exigencias impuestas por las entidades denunciadas **no guardan un nexo o relación lógica con el fin u objetivo que se pretendería conseguir**. En otras palabras, su despacho podrá advertir que la exigencia impuesta no es idónea para la consecución del fin propuesto o para solucionar el problema, si es que existiera alguno.
98. Además de lo anterior, también era necesario demostrar que el problema que se intentaba resolver se originaba específicamente con el uso de modalidades virtuales o semipresenciales en los planes curriculares, o en la duración de estos planes, ya sea menor o mayor a seis años. Sin embargo, no se ha acreditado una relación causal clara entre estos factores y los problemas identificados. Por lo tanto, reiteramos que no existe evidencia que respalde la idoneidad de la medida denunciada. Es evidente que el problema podría haber sido causado por otros factores no relacionados con las modalidades de estudio o la duración de los planes académicos.
99. Además, no se ha proporcionado justificación ni explicación alguna sobre por qué se optó por imponer exclusivamente la modalidad presencial o una duración fija de seis (6) años en los planes de estudio. La falta de sustentación en la elección de estas restricciones refuerza la falta de evidencia sobre su idoneidad y efectividad para abordar los problemas que se buscan solucionar.
100. Tal como hemos señalado, las entidades denunciadas no han podido ofrecer argumentos que fundamenten que la medida resulta idónea a efectos de solucionar un problema. Es más, tal como hemos desarrollado en acápite previos tampoco ha explicitado el problema en concreto.
101. En adición a lo expuesto, debemos señalar que la exigencia establecida por las denunciadas **es desproporcionada** a los fines que se pretenden alcanzar, en la medida que genera más costos que beneficios para los agentes económicos, de manera tal que existen medidas alternativas menos gravosas para alcanzar los mismos objetivos y fines.

102. Al respecto, es evidente que las denunciadas no han considerado las consecuencias que se derivan de haber impuesto exigencias como las denunciadas. De hecho, no se ha acreditado haber efectuado un análisis costo-beneficio al momento de establecer las exigencias denunciadas.
103. Como indicamos en párrafos anteriores, no se ha adjuntado documento alguno que demuestre haber realizado una evaluación de los costos y beneficios que se generarían con en el uso de, únicamente, la modalidad presencial para la especialidad de Farmacia y Bioquímica, o con el establecimiento del plazo fijo de duración de seis (6) años para los estudios de pregrado.
104. Si se toma en consideración los costos que estas exigencias genera para los profesionales Químico Farmacéuticos y las empresas del sector educativo superior universitario, y para el mercado mismo, se podrá apreciar que estos superan en exceso cualquier pretendido beneficio que se hubiera perseguido.
105. Por tanto, no se ha podido corroborar que al momento de adoptar las medidas cuestionadas, las entidades hayan partido de evidencias concretas y hayan analizado cuáles eran las ventajas que se podían producir como consecuencia de su aplicación y por tanto tuviera las herramientas necesarias para balancear en líneas generales los efectos netos de la regulación.
106. Por ende, queda claro que la medida se emitió sin previamente realizar un análisis de costo-beneficio; por lo que, se entiende que es una medida implementada o impuesta en desmedro de los propios profesionales Químico Farmacéuticos y las empresas que operan en el sector de educación superior. Asimismo, es evidente que tampoco se ha realizado un análisis que demuestre que los beneficios conseguidos son mayores a los costos. Por lo expuesto, de manera indiciaria se puede confirmar que la medida cuestionada resulta excesiva con los fines que se pretende cumplir.
107. Por último, tampoco hay evidencia de que se haya considerado y descartado medidas alternativas menos gravosas. De hecho, procederemos a demostrar que existen otras medidas alternativas, menos gravosas, que permitirían lograr el mismo objetivo hipotético que planteamos en párrafos anteriores.

- 12
108. Como desarrollamos previamente, para evaluar si las entidades optan por adoptar la opción menos gravosa o costosa para los afectados, era necesario que las entidades denunciadas hayan presentado información y/o documentación que acredite que evaluaron otras posibles opciones para conseguir el objetivo de la norma, así como los motivos por los que estas fueron desechadas.
  109. Sin embargo, no existe sustento que esta entidad haya cumplido con considerar otras medidas y que por ende, haya optado por alguna de ellas. Tampoco se aprecia que se haya considerado la opción de permitir diferentes modalidades o duraciones en los planes académicos. Además, no se explica por qué se han seleccionado características que contradicen las disposiciones establecidas en los artículos 39, 40 y 47 de la Ley Universitaria.
  110. Al respecto, consideramos que existen maneras menos perjudiciales, tanto para los profesionales como para los agentes económicos del sector educativo superior universitario, tales como respetar la normativa vigente en la materia. Es más, se podrían implementar medidas destinadas a promover la flexibilidad en la duración y modalidad de los planes académicos, siempre dentro del marco legal establecido, así como promover la calidad profesional mediante la supervisión y evaluación continua de los programas sin imponer restricciones innecesarias que limiten la capacidad de adaptación de las instituciones educativas.
  111. Pese a lo expuesto, no se advierte que las denunciadas hayan considerado medidas menos gravosas a las que se encuentran siendo aplicadas y que hoy estamos cuestionando. Por el contrario, se optó por aplicar las medidas que generan más costos para el mercado en desmedro de los profesionales en la carrera de Farmacia y Bioquímica y las empresas que operan en el sector.
  112. En este orden de ideas, y en el supuesto negado que se logre acreditar que las medidas se impusieron para resguardar un interés público y que existe un problema que pretende solucionar, consideramos que **las medidas que hoy denunciemos son excesivamente gravosas y totalmente desproporcionadas**, al implicar una vulneración directa a normas del ordenamiento jurídico vigente y un perjuicio para los profesionales Químico Farmacéuticos, las empresas del sector de educación superior y la economía en general.

113. En definitiva, una medida de este tipo siempre debe ser la última en adoptarse por la autoridad, más aún cuando existen medidas menos gravosas para solucionar cual sea el problema que acredite la denunciada, como (i) el establecimiento de Estándares de Competencia Profesional, (ii) programas de Capacitación y Desarrollo Profesional, (iii) mecanismos de Supervisión y Control de Calidad Profesional y Deontología, entre otros.

114. Por lo expuesto, consideramos que las barreras burocráticas denunciadas, también carecen de razonabilidad, por lo que la autoridad debe inaplicarlas.

**POR TANTO:**

Sírvase acceder a lo solicitado y admitir a trámite la presente denuncia, la que en su momento deberá ser declarada **FUNDADA** en su integridad.

**PRIMER OTROSÍ DECIMOS:** autorizamos la notificación electrónica en el expediente indicado en el presente escrito, para lo cual remitimos la información correspondiente, a fin de que procedan con las notificaciones:

<b>Correo electrónico:</b>	<a href="mailto:notificacionesbvubv@bvubv.pe">notificacionesbvubv@bvubv.pe</a>
<b>Número de contacto:</b>	962718500 - Jimena Vidal Acasibar

Dejamos constancia que, de conformidad con la garantía establecida en el artículo 20.4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y con el objeto de que la notificación sea válida y surta efectos desde el día siguiente de su remisión por INDECOPI, emitiremos en el mismo día de notificación un mensaje de respuesta acusando recibo de recepción.

**SEGUNDO OTROSÍ DECIMOS:** al amparo de lo previsto en el artículo 126<sup>8</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, delegamos

<sup>8</sup>

**TUO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

**Artículo 126.- Representación del administrado**

126.1 Para la tramitación de los procedimientos, es suficiente carta poder simple con firma del administrado, salvo que leyes especiales requieran una formalidad adicional.

126.2 Para el desistimiento de la pretensión o del procedimiento, acogerse a las formas de terminación convencional del procedimiento o, para el cobro de dinero, es requerido poder especial indicando expresamente el o los actos para los cuales fue conferido. El poder especial es formalizado a elección del administrado, mediante documento privado con

facultades de representación procesal a las siguientes personas para que, de forma indistinta y/o conjunta, puedan realizar las actuaciones pertinentes destinadas al acceso a la información y copias simples de la documentación solicitada, intervenir en los actos que se originen en el presente procedimiento, pudiendo presentar escritos, acompañar recaudos, interponer recursos, solicitar y participar en audiencias de conciliación, solicitar y participar en informes orales y, en general, realizar todos los trámites y actuaciones que resulten necesarios en el trámite del presente procedimiento administrativo relacionados a la representación procesal delegada:

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	D.N.I.
1	Sánchez Concha, Fabricio	45474207
2	Espinoza Montero, Alexandra Paola	73448263
3	Vidal Ascasibar, Jimena	76138464
4	Alfaro Valer, Alfaro Valer	73012060
5	Valenzuela Cruz, Joana	74074974
6	Zegarra Velarde, Natalia Jesús	77216901

**TERCER OTROSÍ DECIMOS:** adjuntamos a la presente los siguientes documentos en calidad de anexos:

**ANEXO 1A** – Reglamento de Colegiatura del CQFP

**ANEXO 1B** – Resolución N° Resolución N° 001-2024-DN-CQFP, del 22 de febrero de 2024.

**ANEXO 1C** – TUPA del CQFP

**ANEXO 1D** – Copia de DNI y vigencia del poder de representación del apoderado de UPN y UPN

**ANEXO 1E** – Copia de DNI y vigencia del poder de representación del apoderado de UCSUR

**ANEXO 1F** – Copia de DNI y vigencia del poder de representación del apoderado de Universidad Wiener

---

firmas legalizadas ante notario o funcionario público autorizado para el efecto, así como mediante declaración en comparecencia personal del administrado y representante ante la autoridad.  
126.3 El empleo de la representación no impide la intervención del propio administrado cuando lo considere pertinente, ni el cumplimiento por éste de las obligaciones que exijan su comparecencia personal según las normas de la presente Ley".



**ANEXO 1G – Tasa administrativa por interposición de denuncia.**




---

**Rossina Caballero Muñiz**  
En representación de  
Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas S.A.C  
Universidad Privada del Norte S.A.C



---

**María Amparo Guarnizo Olivera**  
En representación de  
Universidad Científica del Sur S.A.C



---

**Khristian Vigil Vega**  
En representación de  
Universidad Norbert Wiener S.A.



# COLEGIO QUÍMICO FARMACÉUTICO DEL PERÚ

CREADO POR LEY N° 15266 - MODIFICADA POR LEY N° 26943  
REGLAMENTO POR D.S. N° 006-99-SA Y SU MODIFICATORIA D.S. N° 022-2008-SA  
INSCRITO ANTE REGISTROS PÚBLICOS CON PARTIDA REGISTRAL N° 01934252 - SUNARP

## CONSEJO DIRECTIVO NACIONAL 2023 - 2024

Q.F. Sonia M. Delgado Céspedes  
DECANA NACIONAL

Q.F. Jorge L. Li Wong  
VICE DECANO

Q.F. Walter Arango Gómez  
SECRETARIO DEL INTERIOR (e)  
VOCAL 2

Q.F. Stephany C. Criollo Sichez  
SECRETARIA DEL EXTERIOR

Q.F. Lisbeth M. Pérez Amado  
TESORERA

Q.F. Cecilia Beltrán Noblega  
VOCAL 1

Q.F. Martín S. Gómez Agüero  
VOCAL 3

Q.F. José L. Sánchez Rodríguez  
VOCAL 4

## REGLAMENTO NACIONAL DE COLEGIATURA

### I Finalidad

Establecer lineamientos, procedimientos y requisitos para el proceso de colegiatura del profesional Químico Farmacéutico en el Colegio Químico Farmacéutico del Perú, el cual comprende la inscripción en los diferentes Colegios Departamentales y el de la Provincia Constitucional del Callao y su registro en el Colegio Químico Farmacéutico del Perú.

### II Objetivos

Establecer las disposiciones generales que deben cumplir los profesionales Químico Farmacéuticos para el proceso de colegiatura en los Colegios Departamentales, en la Provincia Constitucional del Callao y en el Colegio Químico Farmacéutico del Perú.

Establecer las disposiciones específicas que estandaricen el proceso de colegiatura de los Químico Farmacéuticos en cada uno de los Colegios Departamentales, en la Provincia Constitucional del Callao y en el Colegio Químico Farmacéutico del Perú.

Establecer un estándar mínimo de requisitos para los nuevos profesionales Químico Farmacéuticos próximos a ser colegiados que cuenten con un perfil de graduado adecuado para su inserción para el ejercicio profesional.

### III Ámbito de aplicación

El presente Reglamento es de aplicación obligatoria en todos los Colegios Departamentales y el de la Provincia Constitucional del Callao y del Colegio Químico Farmacéutico del Perú.





# COLEGIO QUÍMICO FARMACÉUTICO DEL PERÚ

CREADO POR LEY N° 15266 - MODIFICADA POR LEY N° 26943.  
REGLAMENTO POR D.S. N° 006-99-SA Y SU MODIFICATORIA D.S. N° 022-2008-SA  
INSCRITO ANTE REGISTROS PÚBLICOS CON PARTIDA REGISTRAL N° 01934252 - SUNARP

## CONSEJO DIRECTIVO NACIONAL 2023 - 2024

Q.F. Sonia M. Delgado Céspedes  
DECANA NACIONAL

Q.F. Jorge L. Li Wong  
VICE DECANO

Q.F. Walter Arango Gómez  
SECRETARIO DEL INTERIOR (e)  
VOCAL 2

Q.F. Stephany C. Criollo Sichez  
SECRETARIA DEL EXTERIOR

Q.F. Lisbeth M. Pérez Amado  
TESORERA

Q.F. Cecilia Beltrán Noblega  
VOCAL 1

Q.F. Martín S. Gómez Agüero  
VOCAL 3

Q.F. José L. Sánchez Rodríguez  
VOCAL 4

## IV Base legal

- Constitución Política del Perú 1993.
- Ley 15266, Ley de creación del Colegio Químico Farmacéutico del Perú y su modificatoria la Ley 29463.
- Ley N°16447 Ley de las Profesiones Médicas.
- Ley N°26842, Ley General de Salud
- Ley N°28173, Ley del Trabajo del Químico Farmacéutico del Perú y su Reglamento D.S. N°008-2006-SA.
- Ley N°29459, Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios.
- Ley N°28740, Ley del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa.
- Ley N°30220, Ley Universitaria.
- Reglamento de la Ley de creación del Colegio Químico Farmacéutico del Perú, D.S. N°006-99-SA y su modificatoria el D.S. N°022-2008-SA.
- Decreto Supremo N°014-2011-SA, Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos y sus modificatorias.
- Código de Ética y Deontología del Colegio Químico Farmacéutico del Perú.
- Ley N°29675: Modificatoria del Código Penal
- Ley N°27444: Ley de Procedimiento Administrativo General
- Resolución del Consejo Directivo SUNEDU N°033-2023-SUNEDU/CD.
- Acta de la Convención Nacional de Educación Farmacéutica "Dr. Fernando Quevedo Ganoza" realizada del 10 al 12 de agosto del 2023, sobre armonización de la malla curricular.



Página 2 | 13

Av. Andrés Tinoco Mz. A-3 Lote 1, Urb. Prolong. Benavides - Surco  
Referencia Av. Monte de los Olivos

511 6803665 Anexo 124 Secretaría / Anexo 120 Informes

✉ mesadepartes@cqfp.pe ✉ secretaria.decano@cqfp.pe ✉ decanato@cqfp.org.pe

www.cqfp.pe www.linkedin.com/in/CQFP www.facebook.com/CQFPE



# COLEGIO QUÍMICO FARMACÉUTICO DEL PERÚ

CREADO POR LEY N° 15266 - MODIFICADA POR LEY N° 26943  
REGLAMENTO POR D.S. N° 006-99-SA Y SU MODIFICATORIA D.S. N° 022-2008-SA  
INSCRITO ANTE REGISTROS PÚBLICOS CON PARTIDA REGISTRAL N° 01934252 - SUNARP

## CONSEJO DIRECTIVO NACIONAL 2023 - 2024

- Q.F. Sonia M. Delgado Céspedes  
DECANA NACIONAL
- Q.F. Jorge L. Li Wong  
VICE DECANO
- Q.F. Walter Arango Gómez  
SECRETARIO DEL INTERIOR (e)  
VOCAL 2
- Q.F. Stephany C. Criollo Sichez  
SECRETARIA DEL EXTERIOR
- Q.F. Lisbeth M. Pérez Amado  
TESORERA
- Q.F. Cecilia Beltrán Noblega  
VOCAL 1
- Q.F. Martín S. Gómez Agüero  
VOCAL 3
- Q.F. José L. Sánchez Rodríguez  
VOCAL 4

## TITULO I

### GENERALIDADES

#### Artículo 1°. - De las definiciones.

Para los efectos del presente se adoptan las siguientes definiciones:

- a) **Colegiatura:** Es la autorización que el Colegio Químico Farmacéutico del Perú otorga al profesional Químico Farmacéutico, mediante el registro, como requisito obligatorio para ejercer la profesión a nivel nacional, así mismo, para obtener los derechos y deberes que las leyes, reglamentos y demás normas del Colegio Químico Farmacéutico del Perú.
- b) **Colegiado:** Es el profesional Químico Farmacéutico registrado en el Colegio Químico Farmacéutico del Perú, al cual se le reconoce como miembro activo de la Orden, luego de haber sido inscrito en el Colegio Departamental o de la Provincia Constitucional del Callao, en la jurisdicción geográfica donde ejercerá la profesión.
- c) **Inscripción al Colegio:** Para Colegiarse el interesado deberá solicitar su inscripción en el Colegio Departamental o el de la Provincia Constitucional del Callao según su ubicación territorial o en el lugar donde ejerza la dirección técnica de los establecimientos farmacéuticos. Los colegiados activos hábiles deberán solicitar el traslado de su inscripción con carácter de obligatoriedad al Colegio Departamental o al de la Provincia Constitucional del Callao en cuya jurisdicción ejerza la dirección técnica, en forma gratuita, previa comunicación al Colegio donde se encuentra inscrito, para que se proceda a la cancelación de la inscripción





# COLEGIO QUÍMICO FARMACÉUTICO DEL PERÚ

CREADO POR LEY N° 15266 - MODIFICADA POR LEY N° 26943  
REGLAMENTO POR D.S. N° 006-99-SA Y SU MODIFICATORIA D.S. N° 022-2008-SA  
INSCRITO ANTE REGISTROS PÚBLICOS CON PARTIDA REGISTRAL N° 01934252 - SUNARP

## CONSEJO DIRECTIVO NACIONAL 2023 - 2024

Q.F. Sonia M. Delgado Céspedes  
DECANA NACIONAL

Q.F. Jorge L. Li Wong  
VICE DECANO

Q.F. Walter Arango Gómez  
SECRETARIO DEL INTERIOR (e)  
VOCAL 2

Q.F. Stephany C. Criollo Sichez  
SECRETARIA DEL EXTERIOR

Q.F. Lisbeth M. Pérez Amado  
TESORERA

Q.F. Cecilia Beltrán Nobiega  
VOCAL 1

Q.F. Martín S. Gómez Agüero  
VOCAL 3

Q.F. José L. Sánchez Rodríguez  
VOCAL 4

d) **Número de Colegiatura:** Es el número de registro oficial asignado al Colegiado, por el Colegio Químico Farmacéutico del Perú, para su identificación como miembro activo de la Orden, es único a nivel nacional, vigente durante toda la vida profesional y se asigna en forma correlativa en estricto orden cronológico en que se solicita y se aprueba la inscripción.

e) **Habilitación profesional:** Es la condición de hábil del miembro activo, apto para el ejercicio profesional, quien se encuentra inscrito en uno de los Colegios Departamentales o de la Provincia Constitucional del Callao, donde ejerce la profesión. Esta condición se pierde o se considera no hábil cuando el colegiado se encuentra sancionado por faltas al Código de ética y deontología, administrativas o no se encuentre al día en sus aportaciones, por un periodo mayor a tres meses.

f) **Certificado de habilitación profesional:** Es el documento oficial emitido por los Colegios Departamentales o de la Provincia Constitucional del Callao, el cual indica la condición de hábil para el ejercicio profesional. El cual será emitido en forma gratuita y tiene validez hasta la fecha de aportación. En caso de solicitar un duplicado tendrá gastos administrativos establecido por cada Colegio Departamental.

g) **Carnet de Colegiatura:** Documento oficial emitido por el Colegio Químico Farmacéutico del Perú que contiene nombres y apellidos, documento nacional de identidad o carnet de extranjería, número de colegiatura, Colegio Departamental o de la Provincia Constitucional del Callao a la cual está inscrito, grupo sanguíneo, fecha de emisión y vigencia, firma del titular y firma del Decano(a) Nacional. Su presentación es imprescindible para todo acto profesional y tiene una vigencia de cinco (05) años.



Página 4 | 13

Av. Andrés Tinoco Mz. A-3 Lote 1, Urb. Prolong. Benavides - Surco  
Referencia Av. Monte de los Olivos

511 6803665 Anexo 124 Secretaría / Anexo 120 Informes

✉ mesadepartes@cqfp.pe ✉ secretaria.decano@cqfp.pe ✉ decanato@cqfp.org.pe

www.cqfp.pe www.linkedin.com/in/CQFP www.facebook.com/CQFPE



# COLEGIO QUÍMICO FARMACÉUTICO DEL PERÚ

CREADO POR LEY N° 15266 - MODIFICADA POR LEY N° 26943  
REGLAMENTO POR D.S. N° 006-99-SA Y SU MODIFICATORIA D.S. N° 022-2008-SA  
INSCRITO ANTE REGISTROS PÚBLICOS CON PARTIDA REGISTRAL N° 01934252 - SUNARP

## CONSEJO DIRECTIVO NACIONAL 2023 - 2024

- Q.F. Sonia M. Delgado Céspedes  
DECANA NACIONAL
- Q.F. Jorge L. Li Wong  
VICE DECANO
- Q.F. Walter Arango Gómez  
SECRETARIO DEL INTERIOR (e)  
VOCAL 2
- Q.F. Stephany C. Criollo Sichez  
SECRETARIA DEL EXTERIOR
- Q.F. Lisbeth M. Pérez Amado  
TESORERA
- Q.F. Cecilia Beltrán Noblega  
VOCAL 1
- Q.F. Martín S. Gómez Agüero  
VOCAL 3
- Q.F. José L. Sánchez Rodríguez  
VOCAL 4

## TITULO II

### DEL PROCESO DE COLEGIATURA

#### CAPITULO I

#### DE LA INSCRIPCION

#### Artículo 2°. De la Colegiatura.

Para el ejercicio profesional del Químico Farmacéutico en el Perú, es obligatorio la inscripción del respectivo título de Químico Farmacéutico en el Libro de Registro Nacional de químicos farmacéuticos del Colegio Químico Farmacéutico del Perú, según los requisitos indicados en el artículo 3° del presente Reglamento.

Este proceso denominado Colegiatura comprende las siguientes etapas:

- Solicitud de la inscripción,
- Aprobación del curso de inducción, y
- Ceremonia de juramentación e incorporación al Colegio Químico Farmacéutico del Perú, con resolución de Decanato y entrega del carnet de colegiatura.

Una vez concluido el proceso de colegiatura, el profesional Químico Farmacéutico incorporado adquiere la calidad de miembro activo hábil y se le denomina colegiado, apto para ejercer la profesión cumpliendo con las disposiciones, Reglamentos y demás normas del Colegio Químico Farmacéutico del Perú.





# COLEGIO QUÍMICO FARMACÉUTICO DEL PERÚ

CREADO POR LEY N° 15266 - MODIFICADA POR LEY N° 26943  
REGLAMENTO POR D.S. N° 006-99-SA Y SU MODIFICATORIA D.S. N° 022-2008-SA  
INSCRITO ANTE REGISTROS PÚBLICOS CON PARTIDA REGISTRAL N° 01934252 - SUNARP

## CONSEJO DIRECTIVO NACIONAL 2023 - 2024

Q.F. Sonia M. Delgado Céspedes  
DECANA NACIONAL

Q.F. Jorge L. Li Wong  
VICE DECANO

Q.F. Walter Arango Gómez  
SECRETARIO DEL INTERIOR (e)  
VOCAL 2

Q.F. Stephany C. Criollo Sichez  
SECRETARIA DEL EXTERIOR

Q.F. Lisbeth M. Pérez Amado  
TESORERA

Q.F. Cecilia Beltrán Noblega  
VOCAL 1

Q.F. Martín S. Gómez Agüero  
VOCAL 3

Q.F. José L. Sánchez Rodríguez  
VOCAL 4

### Artículo 3°.- De los requisitos.

El proceso de colegiatura se realiza en forma vía virtual, a través del portal del Colegio Químico Farmacéutico del Perú, con los siguientes documentos:

- a) Formato Único de Inscripción de colegiatura.
- b) Copia simple del Título universitario de Químico Farmacéutico otorgado por una de las universidades del país o revalidado por ellas, licenciadas por SUNEDU o quien haga de sus veces.
- c) Copia simple de la constancia de inscripción en el registro nacional de grados y título de la SUNEDU o quien haga de sus veces.
- d) Copia simple del Documento Nacional de Identidad - DNI o copia del Carnet de Extranjería - CE.
- e) Certificado vigente de no registrar antecedentes penales.
- f) Constancia de haber aprobado el curso de inducción con nota igual o mayor a 16 puntos, en la escala vigesimal.
- g) Fotografía tamaño pasaporte a color en fondo blanco, con traje formal.
- h) Pago por derecho de colegiatura según artículo 11° del presente reglamento. i) Plan de estudios universitarios fedateado por su Facultad, donde se indique la modalidad presencial. Este requisito será de exigencia a partir de enero del año 2025.
- i) Plan de estudios universitarios fedateado por su Facultad, donde se indique
- j) 06 (seis) años (doce semestres académicos), bajo la modalidad presencial. Este requisito será de exigencia a partir de enero del año 2031.



Página 6 | 13

Av. Andrés Tinoco Mz. A-3 Lote 1, Urb. Prolong. Benavides - Surco  
Referencia Av. Monte de los Olivos

511 6803665 Anexo 124 Secretaría / Anexo 120 Informes

✉ mesadepartes@cqfp.pe ✉ secretaria.decano@cqfp.pe ✉ decanato@cqfp.org.pe

www.cqfp.pe www.linkedin.com/in/CQFP www.facebook.com/CQFPE



# COLEGIO QUÍMICO FARMACÉUTICO DEL PERÚ

CREADO POR LEY N° 15266 - MODIFICADA POR LEY N° 26943  
REGLAMENTO POR D.S. N° 006-99-SA Y SU MODIFICATORIA D.S. N° 022-2008-SA  
INSCRITO ANTE REGISTROS PÚBLICOS CON PARTIDA REGISTRAL N° 01934252 - SUNARP

## CONSEJO DIRECTIVO NACIONAL 2023 - 2024

Q.F. Sonia M. Delgado Céspedes  
DECANA NACIONAL

Q.F. Jorge L. Li Wong  
VICE DECANO

Q.F. Walter Arango Gómez  
SECRETARIO DEL INTERIOR (e)  
VOCAL 2

Q.F. Stephany C. Criollo Sichez  
SECRETARIA DEL EXTERIOR

Q.F. Lisbeth M. Pérez Amado  
TESORERA

Q.F. Cecilia Beltrán Noblega  
VOCAL 1

Q.F. Martín S. Gómez Agüero  
VOCAL 3

Q.F. José L. Sánchez Rodríguez  
VOCAL 4

### Artículo 4°. - De la duración del trámite.

El trámite de inscripción se realizará en los Colegios Departamentales o de la Provincia Constitucional de Callao a nivel nacional y no debe exceder más de 30 días hábiles.

### Artículo 5°. - Del procedimiento y su frecuencia.

El procedimiento de inscripción se inicia en los Colegios Departamentales o de la Provincia Constitucional del Callao, debiendo contar con la documentación completa, según los requisitos estipulados en el artículo 3° del presente Reglamento; el Colegio Químico Farmacéutico del Perú valida los requisitos antes indicados, registra y otorga el número de colegiatura, y remite dicha documentación a los Colegios Departamentales o de la Provincia Constitucional del Callao para la conclusión del procedimiento.

Es responsabilidad del Colegio Departamental o de la Provincia Constitucional del Callao, revisar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente reglamento, informar al futuro colegiado de la duración del trámite, fechas del curso de inducción y ceremonia de colegiatura; asimismo, de algún requisito adicional ante la observancia de la documentación presentada.

Es responsabilidad del Colegio Nacional validar el cumplimiento de los requisitos establecidos antes de que el procedimiento sea aceptado con el otorgamiento del carnet y número de colegiatura mediante acto resolutivo; en caso contrario, la solicitud de colegiatura será rechazado y los expedientes serán retornados a fin de que sean subsanados en el Colegio Departamental o de la Provincia constitucional del Callao de origen.

### Artículo 6°. - Del registro de Títulos.

El registro de títulos se realizará en el Libro denominado "Registro Nacional de Químico Farmacéuticos" del Colegio







**CONSEJO DIRECTIVO NACIONAL  
2023 - 2024**

Q.F. Sonia M. Delgado Céspedes  
DECANA NACIONAL

Q.F. Jorge L. Li Wong  
VICE DECANO

Q.F. Walter Arango Gómez  
SECRETARIO DEL INTERIOR (e)  
VOCAL 2

Q.F. Stephany C. Criollo Sichez  
SECRETARIA DEL EXTERIOR

Q.F. Lisbeth M. Pérez Amado  
TESORERA

Q.F. Cecilia Beltrán Noblega  
VOCAL 1

Q.F. Martín S. Gómez Agüero  
VOCAL 3

Q.F. José L. Sánchez Rodríguez  
VOCAL 4

# COLEGIO QUÍMICO FARMACÉUTICO DEL PERÚ

CREADO POR LEY N° 15266 - MODIFICADA POR LEY N° 26943  
REGLAMENTO POR D.S. N° 006-99-SA Y SU MODIFICATORIA D.S. N° 022-2008-SA  
INSCRITO ANTE REGISTROS PÚBLICOS CON PARTIDA REGISTRAL N° 01934252 - SUNARP

Nacional y en el libro denominado "Registro de Títulos" de los Colegios Departamentales o de la Provincia Constitucional del Callao.

En el Libro de "Registro Nacional de Químico Farmacéuticos" y en el Libro de "Registro de Títulos", se deben consignar los siguientes datos:

- Apellidos y nombres del profesional Químico Farmacéutico, según DNI o carnet de extranjería.
- Número correlativo interno del Libro.
- Número de DNI o carnet de extranjería
- Universidad de procedencia.
- Dirección, teléfono, correo electrónico
- Fecha de inscripción
- Número de colegiatura (colocado cuando se asigne).
- Fecha de traslado de inscripción, cuando corresponda.

## Artículo 7°.- Del Traslado de la Inscripción del Colegiado.

El colegiado deberá solicitar su traslado de inscripción con carácter de obligatoriedad al Colegio Departamental o de la Provincia Constitucional del Callao en cuya jurisdicción ejerza la dirección técnica, en forma virtual, a través del portal del Colegio Químico Farmacéutico del Perú.

El trámite se inicia desde el colegio de donde decida trasladarse, cancelando su inscripción obligatoriamente, culminando el proceso en el colegio donde decida trasladarse, para lo cual, no debe ejercer dirección técnica en ninguna jurisdicción a nivel nacional, no adeudar cuotas ordinarias ni extraordinarias y portar los requisitos establecidos en el Artículo 8° del presente reglamento. Este trámite es gratuito.

El Colegio Departamental o de la Provincia Constitucional del Callao, donde conste la inscripción del colegiado, emitirá el Certificado de cancelación de inscripción al interesado, con el cual debe presentarse al colegio de destino para concluir su proceso de traslado





# COLEGIO QUÍMICO FARMACÉUTICO DEL PERÚ

CREADO POR LEY N° 15266 - MODIFICADA POR LEY N° 26943  
REGLAMENTO POR D.S. N° 006-99-SA Y SU MODIFICATORIA D.S. N° 022-2008-SA  
INSCRITO ANTE REGISTROS PÚBLICOS CON PARTIDA REGISTRAL N° 01934252 - SUNARP

## CONSEJO DIRECTIVO NACIONAL 2023 - 2024

Q.F. Sonia M. Delgado Céspedes  
DECANA NACIONAL

Q.F. Jorge L. Li Wong  
VICE DECANO

Q.F. Walter Arango Gómez  
SECRETARIO DEL INTERIOR (e)  
VOCAL 2

Q.F. Stephany C. Criollo Sichez  
SECRETARIA DEL EXTERIOR

Q.F. Lisbeth M. Pérez Amado  
TESORERA

Q.F. Cecilia Beltrán Noblega  
VOCAL 1

Q.F. Martín S. Gómez Agüero  
VOCAL 3

Q.F. José L. Sánchez Rodríguez  
VOCAL 4

## Artículo 8°- De los Requisitos para el Traslado de la inscripción del colegiado.

### 1. Del colegio de procedencia

- a) Formato de solicitud único del Colegio Químico Farmacéutico del Perú.
- b) Constancia de no adeudar cuotas ordinarias ni extraordinarias.
- c) Reporte del portal institucional de la autoridad sanitaria correspondiente, en el que indique que no ejerce ninguna dirección técnica o Químico Farmacéutico asistente.
- d) Constancia de anulación de inscripción, que debe registrarse en el QFGO.

El colegio de procedencia deberá entregar copia fedateada del acervo documentario que consta en el Libro de "Registro de Títulos". En la copia del título debe constar la fecha de anulación de inscripción.

La duración del trámite será de tres (03) días hábiles como máximo. El trámite es gratuito.

### 2. Del colegio a trasladarse

Para la presentación de los documentos ante el nuevo colegio al que se traslada, se debe presentar la siguiente documentación:

- a) Formato de solicitud único del Colegio Químico Farmacéutico del Perú.
- b) Constancia de anulación de inscripción emitido por el Colegio Departamental de Origen o de la Provincia Constitucional del Callao de procedencia, firmado por el Decano (a) o quien haga sus veces de acuerdo al reglamento, que debe ser verificado en el QFGO.
- c) Fotografía tamaño pasaporte a color en fondo blanco, con traje formal.





# COLEGIO QUÍMICO FARMACÉUTICO DEL PERÚ

CREADO POR LEY N° 15266 - MODIFICADA POR LEY N° 26943  
REGLAMENTO POR D.S. N° 006-99-SA Y SU MODIFICATORIA D.S. N° 022-2008-SA  
INSCRITO ANTE REGISTROS PÚBLICOS CON PARTIDA REGISTRAL N° 01934252 - SUNARP

## CONSEJO DIRECTIVO NACIONAL 2023 - 2024

Q.F. Sonia M. Delgado Céspedes  
DECANA NACIONAL

Q.F. Jorge L. Li Wong  
VICE DECANO

Q.F. Walter Arango Gómez  
SECRETARIO DEL INTERIOR (e)  
VOCAL 2

Q.F. Stephany C. Criollo Sichez  
SECRETARIA DEL EXTERIOR

Q.F. Lisbeth M. Pérez Amado  
TESORERA

Q.F. Cecilia Beltrán Noblega  
VOCAL 1

Q.F. Martín S. Gómez Agüero  
VOCAL 3

Q.F. José L. Sánchez Rodríguez  
VOCAL 4

- d) Copia fedateada del acervo documentario que consta en el Libro de "Registro de Títulos" del colegio de procedencia. En la copia del título debe constar la fecha de anulación de inscripción.
- e) Pago por derecho de trámite del nuevo Carnet de colegiatura. f) Copia simple del DNI o carnet de extranjería.

## CAPITULO II

### DE LOS DOCUMENTOS

#### Artículo 9°. - Procedencia de los títulos.

Para la colegiatura del profesional Químico Farmacéutico, el título profesional debe tener la siguiente procedencia:

- a) Otorgado por una Universidad Peruana, Pública o Privada reconocida oficialmente y Licenciada por la SUNEDU o quien haga sus veces.
- b) Otorgado por una Universidad Extranjera con valor oficial en su País y que haya sido revalidado por una Universidad Peruana, Pública o Privada reconocida, Licenciada y registrada por la SUNEDU o quien haga sus veces.
- c) A partir de enero del año 2031 el literal a) y b) se aplicará con un mínimo de estudios de 06 años (doce semestres), bajo la modalidad presencial. Dicho título debe estar avalado por el Plan de Estudios bajo la modalidad presencial, fedateado por la facultad de su universidad.

#### Artículo 10°. - De la validez de los documentos.

Para que los documentos presentados sean declarados válidos y sean aceptados, deben cumplir las siguientes características:



Página 10 | 13

Av. Andrés Tinoco Mz. A-3 Lote 1, Urb. Prolong. Benavides - Surco

Referencia Av. Monte de los Olivos

511 6803665 Anexo 124 Secretaría / Anexo 120 Informes

✉ mesadepartes@cqfp.pe ✉ secretaria.decano@cqfp.pe ✉ decanato@cqfp.org.pe

www.cqfp.pe www.linkedin.com/in/CQFP www.facebook.com/CQFPE



# COLEGIO QUÍMICO FARMACÉUTICO DEL PERÚ

CREADO POR LEY N° 15266 - MODIFICADA POR LEY N° 26943  
REGLAMENTO POR D.S. N° 006-99-SA Y SU MODIFICATORIA D.S. N° 022-2008-SA  
INSCRITO ANTE REGISTROS PÚBLICOS CON PARTIDA REGISTRAL N° 01934252 - SUNARP

## CONSEJO DIRECTIVO NACIONAL 2023 - 2024

Q.F. Sonia M. Delgado Céspedes  
DECANA NACIONAL

Q.F. Jorge L. Li Wong  
VICE DECANO

Q.F. Walter Arango Gómez  
SECRETARIO DEL INTERIOR (e)  
VOCAL 2

Q.F. Stephany C. Criollo Sichez  
SECRETARIA DEL EXTERIOR

Q.F. Lisbeth M. Pérez Amado  
TESORERA

Q.F. Cecilia Beltrán Noblega  
VOCAL 1

Q.F. Martín S. Gómez Agüero  
VOCAL 3

Q.F. José L. Sánchez Rodríguez  
VOCAL 4

El Título Profesional inscribible y registrable es el de Químico Farmacéutico, los títulos con diferente denominación, al de Químico Farmacéutico, como Farmacéutico, Farmacéutico Bioquímico, Licenciado en Farmacia, Farmacéutico Microbiólogo u otros, otorgados por universidades extranjeras autorizados por la SUNEDU o quien haga sus veces deben estar debidamente revalidado por una Universidad Peruana, Pública o Privada reconocida oficialmente y Licenciada por la SUNEDU o quien haga sus veces y autorizados por la SUNEDU o quien haga sus veces.

## CAPÍTULO III

### DE LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO DE COLEGIATURA

#### Artículo 11°. - De la colegiatura único.

El proceso de colegiatura culmina con el registro único en el Colegio Químico Farmacéutico del Perú, mediante acto resolutivo. La toma de Juramento Farmacéutico, la entrega de la Constancia de Colegiatura, el Carnet de colegiatura y el Código de Ética y Deontología del CQFP, está a cargo del Colegio Departamental o de la Provincia Constitucional del Callao.

El pago por derecho de colegiatura será depositado en forma directa e independiente a las cuentas del Colegio Nacional (50%) y del Colegio Departamental o de la Provincia constitucional del Callao (50%), según Acuerdo de Consejo Directivo Nacional de fecha 23 de agosto del 2023, informado en la Asamblea Ordinaria del 04 de noviembre del 2023.

#### Artículo 12°. - De los plazos y vigencia del carnet.

El Registro Nacional de colegiatura y entrega de carnet a los nuevos colegiados se hará en un plazo máximo de 30 días hábiles, en todos los Colegios Departamentales y en el de la





# COLEGIO QUÍMICO FARMACÉUTICO DEL PERÚ

CREADO POR LEY N° 15266 - MODIFICADA POR LEY N° 26943  
REGLAMENTO POR D.S. N° 006-99-SA Y SU MODIFICATORIA D.S. N° 022-2008-SA  
INSCRITO ANTE REGISTROS PÚBLICOS CON PARTIDA REGISTRAL N° 01934252 - SUNARP

## CONSEJO DIRECTIVO NACIONAL 2023 - 2024

Q.F. Sonia M. Delgado Céspedes  
DECANA NACIONAL

Q.F. Jorge L. Li Wong  
VICE DECANO

Q.F. Walter Arango Gómez  
SECRETARIO DEL INTERIOR (e)  
VOCAL 2

Q.F. Stephany C. Criollo Sichez  
SECRETARIA DEL EXTERIOR

Q.F. Lisbeth M. Pérez Amado  
TESORERA

Q.F. Cecilia Beltrán Noblega  
VOCAL 1

Q.F. Martín S. Gómez Agüero  
VOCAL 3

Q.F. José L. Sánchez Rodríguez  
VOCAL 4

Provincia Constitucional del Callao desde la admisión de la solicitud. Siendo la vigencia del carnet de 05 años, luego de lo cual es obligación del colegiado solicitar su renovación.

## CAPÍTULO IV

### DEL CURSO DE INDUCCION

#### Artículo 13°. - Curso de Inducción.

El curso de inducción es la actividad académica y de integración del proceso de inscripción de colegiatura, al Colegio Departamental o de la Provincia Constitucional del Callao, que el solicitante o postulante a colegiado lleva de manera obligatoria donde conocerá la organización y estructura del Colegio Químico Farmacéutico del Perú y el Código de ética y deontología, se le impartirán conocimientos respecto a la legislación aplicable para el ejercicio profesional, a fin de instruir y orientar adecuadamente, para lograr un desenvolvimiento profesional adecuado, ético, con liderazgo y elevada autoestima. El que será desarrollado obligatoriamente en un tiempo no menor de dieciséis horas académicas, impartido por profesionales de reconocida experiencia de diferentes campos laborales, cuyos contenidos serán coordinados y efectuados por el Colegio Departamental respectivo.

El curso de inducción se podrá desarrollar de manera presencial o virtual. La asistencia y aprobación a este curso es obligatoria, debiendo obtener una calificación mínima de dieciséis (16) puntos en el sistema vigesimal, para que los nuevos miembros activos puedan participar de la ceremonia de juramentación oficial.

La evaluación estará a cargo del Colegio Departamental o de la Provincia Constitucional del Callao, según corresponda.



Página 12 | 13

Av. Andrés Tinoco Mz. A-3 Lote 1, Urb. Prolong. Benavides - Surco  
Referencia Av. Monte de los Olivos

511 6803665 Anexo 124 Secretaría / Anexo 120 Informes

✉ mesadepartes@cqfp.pe ✉ secretaria.decano@cqfp.pe ✉ decanato@cqfp.org.pe

www.cqfp.pe www.linkedin.com/in/CQFP www.facebook.com/CQFPE



# COLEGIO QUÍMICO FARMACÉUTICO DEL PERÚ

CREADO POR LEY N° 15266 - MODIFICADA POR LEY N° 26943  
REGLAMENTO POR D.S. N° 006-99-SA Y SU MODIFICATORIA D.S. N° 022-2008-SA  
INSCRITO ANTE REGISTROS PÚBLICOS CON PARTIDA REGISTRAL N° 01934252 - SUNARP

## CONSEJO DIRECTIVO NACIONAL 2023 - 2024

- Q.F. Sonia M. Delgado Céspedes  
DECANA NACIONAL
- Q.F. Jorge L. Li Wong  
VICE DECANO
- Q.F. Walter Arango Gómez  
SECRETARIO DEL INTERIOR (e)  
VOCAL 2
- Q.F. Stephany C. Criollo Sichez  
SECRETARIA DEL EXTERIOR
- Q.F. Lisbeth M. Pérez Amado  
TESORERA
- Q.F. Cecilia Beltrán Noblega  
VOCAL 1
- Q.F. Martín S. Gómez Agüero  
VOCAL 3
- Q.F. José L. Sánchez Rodríguez  
VOCAL 4

En caso de salir desaprobado se programará una nueva evaluación en un plazo de 48 horas, por un máximo de dos veces consecutivas, caso contrario o una (01) inasistencia al curso de inducción tendrá que llevar el curso por segunda vez en el siguiente proceso de colegiatura, realizando los pagos correspondientes.

### Artículo 14°.- Protocolo de Colegiatura (Acto Ceremonial).

La ceremonia de colegiatura consiste en un acto público y protocolar en la cual se incorpora a los nuevos miembros activos, consta del acto de juramentación de Ley, entrega de la constancia de colegiado y medalla respectiva a cada miembro incorporado. Es obligatoria para culminar el proceso de colegiatura.

Para participar de la ceremonia y el acto de juramentación, el profesional Químico Farmacéutico, deberá haber aprobado el Curso de inducción respectivo.

### DISPOSICIONES FINALES Y COMPLEMENTARIAS

**Primero.-** La aprobación del presente reglamento, será de aplicación inmediata para la adecuación en todos los Colegios Departamentales y de la Provincia Constitucional del Callao y del Colegio Químico Farmacéutico del Perú.

**Segundo.-** A partir de la aprobación del presente reglamento, las Escuelas Académicas de Farmacia y Bioquímica de las Universidades Públicas y Privadas del Perú deberán implementar en su plan de estudios la modalidad presencial según la Resolución del Consejo Directivo SUNEDU N° 033-2023-SUNEDU/CD, de fecha 29 de octubre del 2023 a partir de enero del año 2025, lo cual sustentará la colegiatura.

**Tercero.-** De acuerdo al artículo 3° literal i, del presente reglamento, las Escuelas Académicas de Farmacia y Bioquímica de las universidades públicas y privadas del Perú, deberán modificar su malla curricular en el año 2024 para su adecuación, con un plan de estudios de seis (06) años de duración (12 semestres). Esta disposición entrará en vigencia para todos los ingresantes del año 2025.





## CERTIFICADO DE HABILITACIÓN PROFESIONAL

(N° CORRELATIVO)

En cumplimiento del Artículo 13° del DS N° 006 -99-SA modificada por el DS N° 022-2008-SA. Reglamento de la Ley N°15266, el (la) Decano(a) del Colegio Químico Farmacéutico Departamental / Provincial Constitucional de: \_\_\_\_\_

**CERTIFICA:**

Que, el (la) Q.F. \_\_\_\_\_

Esta inscrito(a) en el Registro Nacional de Químico Farmacéuticos de nuestra institución, colegiado(a) con el N° \_\_\_\_\_ de fecha de colegiatura \_\_\_\_ / \_\_\_\_ / \_\_\_\_ Folio \_\_\_\_\_ del Libro de Registro de Título N° \_\_\_\_\_

Especialista en: \_\_\_\_\_ RNE \_\_\_\_\_

Auditor en: \_\_\_\_\_ RNA \_\_\_\_\_

El (la) colegiado (a) se encuentra **HABILITADO(a)** para el ejercicio profesional de acuerdo al Artículo 5° del DS N° 008-2006-SA, reglamento de la Ley N° 28173, valido:


Habilitado hasta:	Mes	Año

Se expide el presente Certificado, de acuerdo a su solicitud.

\_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ del 20\_\_

\_\_\_\_\_  
DECANO(A)

Reglamento de Colegiatura Artículo 5° Colegiado: Es el profesional Químico Farmacéutico registrado en el Colegio Químico Farmacéutico del Perú, al cual se le reconoce como miembro activo de la Orden, luego de haber sido inscrito en el Colegio Departamental o de la Provincia Constitucional del Callao, en la jurisdicción geográfica donde ejercerá la profesión. c) Inscripción al Colegio: La inscripción deberá ser solicitada al Colegio Departamental o de la Provincia Constitucional del Callao, donde el profesional decida ejercer la profesión. El colegiado puede solicitar su traslado de su inscripción a cualquier otro Colegio Departamental o de la Provincia Constitucional del Callao en la jurisdicción geográfica donde ejercerá la profesión. e) Habilitación profesional: Es la condición de hábil del miembro activo, apto para el ejercicio profesional, quien se encuentra inscrito en uno de los Colegios Departamentales o de la Provincia Constitucional del Callao, donde ejerce la profesión. Esta condición se pierde o se considera no hábil cuando el colegiado se encuentra sancionado por faltas al Código de ética y deontología, administrativas o no se encuentre al día en sus aportaciones, por un periodo mayor a tres meses. f) Certificado de habilitación profesional: Es el documento oficial emitido por los Colegios Departamentales o de la Provincia Constitucional del Callao, el cual indica la condición de hábil para el ejercicio profesional. El cual será emitido en forma gratuita y tiene validez hasta la fecha de aportación. En caso de solicitar un duplicado tendrá gastos administrativos establecido por cada Colegio Departamental.

	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD	Código: CQFP-FOR-01
	<b>COLEGIO QUÍMICO FARMACÉUTICO DEL PERÚ</b>	Versión: 1
	<b>FORMATO DE DECLARACIÓN JURADA DE ENTREGA DE DOCUMENTOS DEL PRE-COLEGIADO</b>	Página 1 de 1

Yo, \_\_\_\_\_ identificado (a) con  
(Apellidos y nombres)

DNI/CE N°           , con domicilio en:

<b>Distrito:</b>	<b>Provincia:</b>	<b>Departamento:</b>
------------------	-------------------	----------------------

**I. DECLARO BAJO JURAMENTO:**

- La autenticidad de los datos consignados
- Veracidad de los documentos remitidos
- No existe impedimento para la expedición de mi colegiatura

**II. ENTREGO AL COLEGIO QUÍMICO FARMACÉUTICO DEL PERÚ LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:**

- Copia simple del Título universitario de Químico Farmacéutico otorgado por una de las universidades del país o revalidado por ellas, licenciadas por SUNEDU o quien haga de sus veces.
- Copia simple de la constancia de inscripción en el registro nacional de grados y título de la SUNEDU o quien haga de sus veces.
- Copia simple de DNI o carnet de extranjería.
- Certificado vigente de no registrar antecedentes penales.
- Copia de constancia de aprobación del curso de inducción emitida por el Colegio Departamental o de la Provincia Constitucional del Callao donde se está inscribiendo.
- Fotografía tamaño pasaporte a color en fondo blanco, con traje formal.
- Pago por derecho de colegiatura según artículo 15° del presente reglamento.
- Plan de estudios universitarios fedateado por su Facultad, donde se indique la modalidad presencial. *Este requisito será válido a partir de enero 2025.*
- Plan de estudios universitarios fedateado por su Facultad, donde se indique 06 (seis) años (doce semestres académicos), bajo la modalidad presencial. *Este requisito será válido a partir de enero 2031.*



**Nota: Todos los documentos declarados deben ser llenados con lapicero tinta negra y letra imprenta legible. En caso de alguna observación, los documentos serán devueltos.**



\_\_\_\_\_  
Firma del Pre-Colegiado





## COLEGIO DEPARTAMENTAL DE

FOTO

## I. DATOS DEL COLEGIADO

APELLIDO PATERNO		APELLIDO MATERNO	
NOMBRES			
DNI / CE			
CORREO ELECTRÓNICO			
TELÉFONO			
FECHA DE NACIMIENTO	DÍA	MES	AÑO
LUGAR DE NACIMIENTO	PAÍS	DEPARTAMENTO	PROVINCIA
			DISTRITO
	DIRECCIÓN		
DOMICILIO ACTUAL			
	DEPARTAMENTO	PROVINCIA	DISTRITO



NUMERO DE COLEGIATURA - CQFP	
FECHA DE COLEGIATURA	
SECTOR	
ESPECIALIDAD	
NÚMERO DE ESPECIALIDAD	


## II. INFORMACIÓN LABORAL (SÓLO PARA TRÁMITE DE RECARNETIZACIÓN)

SECTOR		CENTRO DE TRABAJO	
REGIMEN LABORAL		NUMERO DE LA EMPRESA	

## III. GRADOS Y TÍTULOS

TÍTULO EXPEDIDO POR LA UNIVERSIDAD			
N° DE TÍTULO		FECHA DE TÍTULO	

Nota: Todos los documentos declarados deben ser llenados con lapicero tinta negra y letra imprenta legible. En caso de alguna observación, los documentos serán devueltos.

	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD	Código: CQFP-FOR-02
	<b>COLEGIO QUÍMICO FARMACÉUTICO DEL PERÚ</b>	Versión: 1
	<b>FORMATO DE FICHA DE CARNETIZACIÓN Y RECARNETIZACIÓN</b>	Página 2 de 2

SEGUNDA ESPECIALIDAD EN

UNIVERSIDAD

N° DE REGISTRO       FECHA

SEGUNDA ESPECIALIDAD EN

UNIVERSIDAD

N° DE REGISTRO       FECHA

SEGUNDA ESPECIALIDAD EN

UNIVERSIDAD

N° DE REGISTRO       FECHA

**DECLARO BAJO JURAMENTO QUE LOS DATOS EXPRESAN LA VERDAD**

**COLEGIADO (FIRMA Y HUELLA)**




\_\_\_\_\_  
 Secretario del Interior  
 Colegio Departamental  
 Firma y sello

\_\_\_\_\_  
 Secretario del Interior  
 Colegio Nacional  
 Firma y sello

**REGISTRO DE SANCIONES**

Nota: Todos los documentos declarados deben ser llenados con lapicero tinta negra y letra imprenta legible. En caso de alguna observación, los documentos serán devueltos.

	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD	Código: CQFP-FOR-03
	<b>COLEGIO QUÍMICO FARMACÉUTICO DEL PERÚ</b>	
	FORMATO DE SOLICITUD DE TRASLADO	Versión: 1 Página 1 de 1

**I. DATOS DEL COLEGIADO**

NOMBRES

APELLIDO PATERNO  APELLIDO MATERNO

N° COLEGIATURA  N° DNI/CE

TELÉFONO

DIRECCIÓN

CORREO ELECTRÓNICO

**II. COLEGIO DE ORIGEN**

COLEGIO DEPARTAMENTAL DE

**III. COLEGIO DE DESTINO**

COLEGIO DEPARTAMENTAL DE

Estimado Decano(a):

De acuerdo al Artículo 8° del Reglamento de Colegiatura del Colegio Químico Farmacéutico del Perú, mediante el presente solicito se me expida lo siguientes documentos:

- a) Constancia de no adeudar cuotas ordinarias ni extraordinarias.
- b) Reporte del portal institucional de la autoridad sanitaria correspondiente, en la que indique no ejercer ninguna dirección técnica o de Químico Farmacéutico asistente.
- c) Constancia de anulación de inscripción.
- d) Copia fedateada del acervo documentario que consta en el Libro de "Registro de Títulos".



Quedo a su disposición para su atención y colaboración en este asunto.

Fecha: \_\_\_ / \_\_\_ / \_\_\_

\_\_\_\_\_  
**COLEGIADO  
 FIRMA Y SELLO**

**Nota:** Todos los documentos declarados deben ser llenados con lapicero tinta negra y letra imprenta legible. En caso de alguna observación, los documentos serán devueltos.

	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD	Código: CQFP-FOR-04
	<b>COLEGIO QUÍMICO FARMACÉUTICO DEL PERÚ</b>	Versión: 1
	<b>FORMATO DE SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN POR TRASLADO</b>	Página 1 de 1

**I. DATOS DE COLEGIADO**

**NOMBRES**

**APELLIDO PATERNO**  **APELLIDO MATERNO**

**N° COLEGIATURA**  **N° DNI/CE**

**TELÉFONO**

**DIRECCIÓN**

**CORREO ELECTRÓNICO**

**II. COLEGIO DE ORIGEN**

**COLEGIO DEPARTAMENTAL DE**

**III. COLEGIO DE DESTINO**

**COLEGIO DEPARTAMENTAL DE**

Estimado Decano(a):

De acuerdo al Artículo 8° del Reglamento de Colegiatura del Colegio Químico Farmacéutico del Perú, mediante el presente hago entrega de los siguientes documentos para mi inscripción a su colegio:

- a) Constancia de anulación de inscripción emitido por el Colegio Departamental de Origen o de la Provincia Constitucional del Callao, firmado por el Decano (a) o quien haga sus veces de acuerdo al reglamento de Colegiatura.
- b) Fotografía tamaño pasaporte a color en fondo blanco, con traje formal.
- c) Copia fedateada del acervo documentario que consta en el Libro de "Registro de Títulos".
- d) Pago por derecho de trámite de nuevo Carnet de colegiatura.
- e) Una (01) copia simple del DNI o carnet de extranjería.



Agradezco de antemano su atención y colaboración en este asunto.

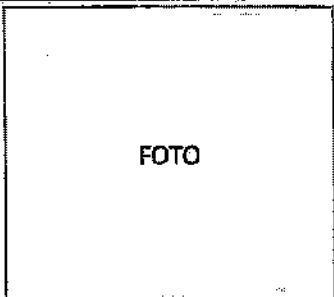
Fecha: \_\_\_/\_\_\_/\_\_\_

\_\_\_\_\_  
**COLEGIADO  
FIRMA Y SELLO**

**Nota:** Todos los documentos declarados deben ser llenados con lapicero tinta negra y letra imprenta legible. En caso de alguna observación, los documentos serán devueltos.



**COLEGIO DEPARTAMENTAL DE**



INSCRIPCIÓN N°	<input type="text"/>	LIBRO N°	<input type="text"/>	FOLIO N°	<input type="text"/>
N° CQFP	<input type="text"/>	FECHA DE COLEGIATURA	<input type="text"/>	FECHA DE EMISIÓN	<input type="text"/>

1. APELLIDOS	<input type="text"/>
2. NOMBRE	<input type="text"/>
3. FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO	<input type="text"/>
4. NACIONALIDAD	<input type="text"/>
5. N° DNI/CE	<input type="text"/>
6. TÍTULO PROFESIONAL	<input type="text"/>
7. FECHA DEL TÍTULO PROFESIONAL	<input type="text"/>
8. UNIVERSIDAD QUE OTORGÓ EL TÍTULO	<input type="text"/>
9. RESOLUCIÓN RECTORAL N°	<input type="text"/>
10. FECHA DE LA RESOLUCIÓN RECTORAL	<input type="text"/>
11. N° SUNEDU	<input type="text"/>
12. DIRECCIÓN DOMICILIO	<input type="text"/>
13. DISTRITO / PROVINCIA / DPTO	<input type="text"/>
N° DE TELÉFONO CELULAR / FIJO	<input type="text"/>
16. CORREO ELECTRÓNICO	<input type="text"/>



FECHA: \_\_\_ / \_\_\_ / \_\_\_



FIRMA DEL QUÍMICO FARMACÉUTICO

HUELLA DIGITAL

DECANO  
COLEGIO DEPARTAMENTAL

SECRETARIO DEL INTERIOR  
COLEGIO DEPARTAMENTAL

SECRETARIO DEL INTERIOR  
COLEGIO NACIONAL

Nota: Todos los documentos declarados deben ser llenados con lapicero tinta negra y letra imprenta legible. En caso de alguna observación, los documentos serán devueltos.



# COLEGIO QUÍMICO FARMACÉUTICO DEL PERÚ

CREADO POR LEY N° 15266 - MODIFICADA POR LEY N° 26943  
REGLAMENTO POR D.S. N° 006-99-SA Y SU MODIFICATORIA D.S. N° 022-2008-SA  
INSCRITO ANTE REGISTROS PÚBLICOS CON PARTIDA REGISTRAL N° 01934252 - SUNARP

**"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra  
Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de  
Junín y Ayacucho".**

**CONSEJO DIRECTIVO NACIONAL  
2023 - 2024**

## RESOLUCIÓN N° 001-2024-DN-CQFP

Q.F. Sonia M. Delgado Céspedes  
DECANA NACIONAL

Q.F. Jorge L. Li Wong  
VICE DECANO

Q.F. Walter Arango Gómez  
SECRETARIO DEL INTERIOR (e)  
VOCAL 2

Q.F. Stephany C. Criollo Sichez  
SECRETARIA DEL EXTERIOR

Q.F. Lisbeth M. Pérez Amado  
TESORERA

Q.F. Cecilia Beltrán Noblega  
VOCAL 1

Q.F. Martín S. Gómez Agüero  
VOCAL 3

Q.F. José L. Sánchez Rodríguez  
VOCAL 4

Santiago de Surco, 22 de febrero del 2024

**VISTO**, el acuerdo de la sesión de Consejo Directivo Nacional de fecha 18 de enero de 2024 del Colegio Químico Farmacéutico del Perú.

### **CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 20° de la Constitución Política del Perú, establece que los Colegios Profesionales son instituciones autónomas con personería de Derecho Público, se rigen por sus propias normas en el marco de la Constitución y las leyes;

Que, por Ley N° 15266, modificada por Ley 26943, se creó el Colegio Químico Farmacéutico del Perú como institución autónoma con personería jurídica, para la agremiación de los profesionales Químico Farmacéuticos con objetivos de superación, de seguridad y de defensa del honor e interés profesional; así mismo, mediante Decreto Supremo N° 006-99-SA, modificado por el Decreto Supremo N° 022-2008-SA, se aprobó el Reglamento de Ley de Creación del Colegio Químico Farmacéutico del Perú;

Que, la resolución del Consejo Directivo de la SUNEDU N° 033-2023-SUNEDU/CD, que modifica las disposiciones para la prestación del servicio educativo superior universitario, bajo la modalidad semipresencial, y a distancia aprobadas por Resolución del Consejo Directivo N°105-2020-SUNEDU/CD.

Que, los Decretos Legislativos N°1246, 1272 establecen la simplificación administrativa, la eliminación de las barreras burocráticas y modifican a la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y la Ley N° 31755 - Ley que modifica el Decreto Legislativo N°1256 que aprueba la ley de prevención y eliminación de barreras burocráticas.





**CONSEJO DIRECTIVO NACIONAL  
2023 - 2024**

Q.F. Sonia M. Delgado Céspedes  
DECANA NACIONAL

Q.F. Jorge L. Li Wong  
VICE DECANO

Q.F. Walter Arango Gómez  
SECRETARIO DEL INTERIOR (e)  
VOCAL 2

Q.F. Stephany C. Criollo Sicchez  
SECRETARIA DEL EXTERIOR

Q.F. Lisbeth M. Pérez Amado  
TESORERA

Q.F. Cecilia Beltrán Noblega  
VOCAL 1

Q.F. Martín S. Gómez Agüero  
VOCAL 3

Q.F. José L. Sánchez Rodríguez  
VOCAL 4

# COLEGIO QUÍMICO FARMACÉUTICO DEL PERÚ

CREADO POR LEY N° 15266 - MODIFICADA POR LEY N° 26943  
REGLAMENTO POR D.S. N° 006-99-SA Y SU MODIFICATORIA D.S. N° 022-2008-SA  
INSCRITO ANTE REGISTROS PÚBLICOS CON PARTIDA REGISTRAL N° 01934252 - SUNARP

Que, el Art. 57° del Reglamento Interno del Colegio Químico Farmacéutico del Perú: Funciones y atribuciones del Consejo Directivo Nacional, en su inciso c) señala: aprobar o modificar los reglamentos del Colegio Nacional, y el inciso h) señala: Cumplir y hacer cumplir las disposiciones establecidas en la ley N° 15266 y su Reglamento con sus respectivas modificatorias.

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley N°15266, Ley de Creación del Colegio Químico Farmacéutico del Perú, su Reglamento y demás normas vigentes y, de conformidad con los acuerdos adoptados en la sesión del Consejo Directivo Nacional del 18 de enero del 2024, la Decana Nacional en uso de sus atribuciones;

## RESUELVE:


**Artículo 1°.-** Aprobar la Modificación del Reglamento Nacional de Colegiatura del Colegio Químico Farmacéutico del Perú.


**Artículo 2°.-** Comuníquese a los Colegios Químico Farmacéuticos Departamentales y de la Provincia Constitucional del Callao.

**Artículo 3°.-** Dejar sin efecto cualquier norma interna del Colegio Químico Farmacéutico del Perú que se oponga a la presente Resolución.

**Artículo 4°.-** Disponer la difusión de la presente resolución a través de la página web oficial del Colegio Químico Farmacéutico del Perú.

Regístrese, comuníquese y archívese

  
COLEGIO QUÍMICO FARMACÉUTICO DEL PERÚ  
Q.F. Walter Arango Gómez  
SECRETARIO DEL INTERIOR (e)  
CQFP 09559

  
COLEGIO QUÍMICO FARMACÉUTICO DEL PERÚ  
Q.F. Sonia M. Delgado Céspedes  
DECANA NACIONAL  
CQFP 11768

Página 2 | 2

Av. Andrés Tinoco Mz. A-3 Lote 1, Urb. Prolong. Benavides - Surco

Referencia Av. Monte de los Olivos

511 6803665 Anexo 124 Secretaría / Anexo 120 Informes

✉ mesadepartes@cqfp.pe ✉ secretaria.decano@cqfp.pe ✉ decanato@cqfp.org.pe

www.cqfp.pe  www.linkedin.com/in/CQFP  www.facebook.com/CQFPE



PROYECTO DEL TEXTO ÚNICO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO (TUPA) DEL COLEGIO QUIMICO FARMACEUTICO DEL PERU

TEXTO UNICO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO (TUPA) DEL COLEGIO QUIMICO FARMACEUTICO DEL PERU								
ÍTEM	DENOMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO	REQUISITOS	COSTO DEL TRAMITE	INICIO DEL TRAMITE	TIEMPO DEL TRAMITE EN EL COLEGIO DEPARTAMENTAL	TIEMPO DEL TRAMITE EN EL COLEGIO NACIONAL	TIEMPO TOTAL DEL TRAMITE	EMISION DEL DOCUMENTO FINAL
1	COLEGIATURA	<ol style="list-style-type: none"> <li>Formato Único de Inscripción de colegiatura.</li> <li>Copia simple del Título universitario de Químico Farmacéutico otorgado por una de las universidades del país o revalidado por ellas, licenciadas por SUNEDU o quien haga de sus veces.</li> <li>Copia simple de la constancia de inscripción en el registro nacional de grados y título de la SUNEDU o quien haga de sus veces.</li> <li>Copia simple del Documento Nacional de Identidad -DNI o copia del Carnet de Extranjería - CE.</li> <li>Certificado vigente de no registrar antecedentes penales.</li> <li>Constancia de haber aprobado el curso de inducción con nota igual o mayor a 16 puntos, en la escala vigesimal.</li> <li>Fotografía tamaño pasaporte a color en fondo blanco, con traje formal.</li> <li>Pago por derecho de colegiatura según artículo 11° del presente reglamento.</li> <li>Plan de estudios universitarios fedateado por su Facultad, donde se indique la modalidad presencial. Este requisito será de exigencia a partir de enero del año 2025.</li> <li>Plan de estudios universitarios fedateado por su Facultad, donde se indique 06 (seis) años (doce semestres académicos), bajo la modalidad presencial. Este requisito será de exigencia a partir de enero del año 2031.</li> <li>Comprobante de por derecho de inscripción del pago de 500 soles al Colegio Nacional por concepto de otorgar el número de la colegiatura (depositar a la cuenta del CQFP).</li> <li>Comprobante de por derecho de inscripción del pago de 500 soles al Colegio Departamental o de la Provincia Constitucional del Callao.</li> </ol>	s/. 1000	Trámite en línea www.cqfp.pe		7 días hábiles	7 días hábiles	COLEGIO QUIMICO FARMACEUTICO NACIONAL
2	CARNET DE COLEGIADO, DUPLICADO O RENOVAÇÃO	<ol style="list-style-type: none"> <li>Formato Único de Inscripción de colegiatura.</li> <li>Pago de 20 soles al Colegio Nacional por concepto de otorgar el carnet (depositar a la cuenta del CQFP).</li> <li>Pago de 20 soles al Colegio Departamental o de la Provincia Constitucional del Callao por concepto de gastos administrativos y envío (depositar a la cuenta del su colegio departamental).</li> </ol>	s/. 40	Trámite en línea www.cqfp.pe		7 días hábiles	7 días hábiles	COLEGIO QUIMICO FARMACEUTICO NACIONAL





PROYECTO DEL TEXTO ÚNICO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO (TUPA) DEL COLEGIO QUÍMICO FARMACEÚTICO DEL PERÚ

TEXTO ÚNICO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO (TUPA) DEL COLEGIO QUÍMICO FARMACEÚTICO DEL PERÚ					
3	REGISTRO DE SEGUNDA ESPECIALIDAD - RNE	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Llenar el formato digital a través del sistema informático de gestión del Colegio Químico Farmacéutico del Perú QFGO llevarlo impreso y firmado.</li> <li>2. Dos (02) fotografías tamaño pasaporte, varones con terno y damas con sastré fondo blanco</li> <li>3. Título original de Segunda Especialidad, autenticado por la secretaría general de la Universidad y copia simple.</li> <li>4. Constancia de Inscripción en el Registro nacional de Grados Académicos y Títulos Profesionales en la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU).</li> <li>5. Fotocopia del documento nacional de identidad.</li> <li>6. Comprobante por concepto de inscripción en el Registro Nacional de Químicos Farmacéuticos con seguridad especialidad.</li> </ol> <p>PARA LAS ESPECIALIDADES OBTENIDAS EN EL EXTRANJERO, además deberá acompañar:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Título original de segunda especialidad, revalidado por la universidad peruana reconocida por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - SUNEDU.</li> <li>b) Original y fotocopia de la constancia de inscripción en el Registro Nacional de grados y títulos de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - SUNEDU.</li> </ol>	6% UIT	COLEGIO DEPARTAMENTAL O NACIONAL CUANDO CORRESPONDA	7 días hábiles  7 días hábiles  14 días hábiles  COLEGIO QUÍMICO FARMACEÚTICO NACIONAL
4	REGISTRO NACIONAL DE AUDITORES - RNA	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Llenar el formato digital a través del sistema informático de gestión del Colegio Químico Farmacéutico del Perú QFGO llevarlo impreso y firmado.</li> <li>2. Constancia del registro del Título Profesional de Químico Farmacéutico registrado en SUNEDU.</li> <li>3. Miembro de la orden debe encontrarse habilitado (será verificado al momento del registro de la solicitud).</li> <li>4. Copia simple del Documento Nacional de Identidad o Carné de Extranjería.</li> <li>5. Copia fechada por la Universidad de Posgrado de una Universidad licenciada o reconocida por la SUNEDU del Diplomado de Posgrado que acredite la formación en Auditoría Farmacéutica, Auditoría en Salud o Auditoría de la Calidad de los Servicios de Salud o afines. El referido programa de Diplomado deberá acreditar un mínimo de 24 créditos y debe haber sido programado, organizado y desarrollado por una Unidad, Sección o Escuela de</li> </ol>	11% UIT	COLEGIO DEPARTAMENTAL O NACIONAL CUANDO CORRESPONDA	7 días hábiles  3 días hábiles  10 días hábiles  COLEGIO QUÍMICO FARMACEÚTICO NACIONAL



# COLEGIO QUÍMICO FARMACÉUTICO DEL PERÚ

## FICHA DE REGISTRO NACIONAL DE AUDITORES-RNA – RECARNETIZACION



FOTOA COLOR  
(PASAPORTE)

COLEGIO DEPARTAMENTAL: \_\_\_\_\_

Nº DE COLEGIATURA: \_\_\_\_\_

SECTOR: \_\_\_\_\_

Nº RNA: \_\_\_\_\_

### I. DATOS PERSONALES

APELLIDOS	Paterno	ESTADO CIVIL	Materno
NOMBRES		CARNET DE EXTRANJERIA	
DNI	TELEFONO		
DIRECCION			
DISTRITO	PROVINCIA	DEPARTAMENTO	
EMAIL 1	EMAIL 2		
CENTRO DE TRABAJO		CARGO	

### II. REGISTRO

DIPLOMADO EN	FAKULTAD/ESCUELA	ANNO	Haga clic aqui para escribir una fecha.
UNIVERSIDAD			

FECHA DE RECEPCION

DECLARO BAJO JURAMENTO QUE LOS DATOS CONSIGNADOS SON REALES

SECRETARIO DEL INTERIOR

Colégio Químico Farmacéutico Departamental

SECRETARIO DEL INTERIOR

Colégio Químico Farmacéutico del Perú

FIRMA DEL COLEGIADO (NO DEBE EXCEDER EL CUADRO)

C



# COLEGIO QUÍMICO FARMACÉUTICO DEL PERÚ

## FICHA DE REGISTRO NACIONAL DE QUÍMICO FARMACÉUTICOS ESPECIALISTAS

FOTO A COLOR  
(PASAPORTE)

COLEGIO DEPARTAMENTAL/PROV. CALLAO:

N° DE COLEGIATURA

ESPECIALIDAD:

N° RNE:

### I. DATOS PERSONALES

APELLIDO PATERNO

APELLIDO MATERNO

NOMBRES

ESTADO CIVIL

DNI

CARNET DE EXTRANJERIA

NACIONALIDAD

DIRECCION

DISTRITO

PROVINCIA

DEPARTAMENTO

EMAIL 1

EMAIL 2

TELEFONO

### II. REGISTRO DE ESPECIALIDAD

DENOMINACION DE LA ESPECIALIDAD EN

FECHA DE LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO:

Haga clic aquí para escribir una fecha.

UNIVERSIDAD



# COLEGIO QUÍMICO FARMACÉUTICO DEL PERÚ

## FICHA DE REGISTRO NACIONAL DE QUÍMICO FARMACÉUTICOS ESPECIALISTAS

TIPO DE PROGRAMA DE SEGUNDA ESPECIALIDAD PROFESIONAL:

CON RESIDENTADO

SIN RESIDENTADO

EN CASO DE HABER REALIZADO LA SEGUNDA ESPECIALIDAD PROFESIONAL MEDIANTE MODALIDAD RESIDENTADO, INDICAR:

SEDE DOCENTE DONDE REALIZÓ EL RESIDENTADO:

Haga clic aquí para escribir una fecha.

FECHA DE CREDENCIAL DE ADJUDICACIÓN DE PLAZA, EMITIDO POR CONAREQF:

EN CASO DE HABER REALIZADO LA SEGUNDA ESPECIALIDAD PROFESIONAL MEDIANTE MODALIDAD ESCOLARIZADA, INDICAR:

PERIODO ACADÉMICO DE INICIO: (Ejemplo: 2023-I)

FECHA DE RECEPCIÓN

DECLARO BAJO JURAMENTO QUE LOS DATOS CONSIGNADOS SON REALES

SECRETARIO DEL INTERIOR  
Colegio Químico Farmacéutico Departamental / Provv. Callao

SECRETARIO DEL INTERIOR  
Colegio Químico Farmacéutico del Perú

FIRMA DEL COLEGIADO (NO DEBE EXCEDER EL CUADRO)





## REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS LIBRO DE SOCIEDADES ANONIMAS

### CERTIFICADO DE VIGENCIA

El servidor que suscribe, **CERTIFICA:**

Que, en la partida electrónica N° 13233523 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de LIMA, consta registrado y vigente el **poder** a favor de CABALLERO MUÑIZ, ROSSINA, identificado con DNI. N° 09344715, cuyos datos se precisan a continuación:

**DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL:** UNIVERSIDAD PRIVADA DEL NORTE S.A.C.

**LIBRO:** SOCIEDADES ANONIMAS

**ASIENTO:** C00039

**CARGO:** APODERADO

**FACULTADES:**

**SE ACORDO EN EL ASIENTO C00039 LO SIGUIENTE:**

(...)

1. **APROBAR** LA NUEVA ESCALA DE PODERES DE LA SOCIEDAD, LA CUAL QUEDO REDACTADA DE LA SIGUIENTE MANERA:

(...)

#### **5.0 FACULTADES DE REPRESENTACIÓN**

5.01 REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE TODO TIPO DE INSTITUCIONES PÚBLICAS O PRIVADAS, AUTORIDADES Y FUNCIONARIOS JUDICIALES, CIVILES, MUNICIPALES, ADMINISTRATIVAS, CONSTITUCIONALES, TRIBUTARIOS Y DE ADUANA, POLICIALES Y MILITARES, CON LAS FACULTADES DE PRESENTAR TODA CLASE DE RECURSOS Y RECLAMACIONES Y DESISTIRSE DE ELLOS.

5.02 ASUMIR LA REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CON LAS FACULTADES SUFICIENTES PARA PRACTICAR LOS ACTOS A QUE SE REFIERE EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, LA LEY DE CONCILIACIÓN Y SUS RESPECTIVAS MODIFICATORIAS, PARA ACTUAR EN CUALQUIER TIPO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, O ANTE EL FUERO MILITAR CON LAS FACULTADES GENERALES DEL MANDATARIO JUDICIAL ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 74° Y LAS ESPECIALES DEL ARTÍCULO 75° DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, TALES COMO PRESENTAR TODA CLASE DE DEMANDAS Y DENUNCIAS, FORMULAR CONTRADICCIONES, MODIFICARLAS Y/O AMPLIARLAS; RECONVENIR, CONTESTAR DEMANDAS Y RECONVENCIONES; DEDUCIR EXCEPCIONES Y/O DEFENSAS PREVIAS Y CONTESTARLAS; DESISTIRSE DEL PROCESO Y/O LA PRETENSIÓN, ASÍ COMO DE ALGÚN ACTO PROCESAL; ALLANARSE Y/O RECONOCER LA PRETENSIÓN; CONCILIAR, TRANSIGIR, SOMETER A ARBITRAJE LAS PRETENSIONES CONTROVERTIDAS EN EL PROCESO, SUSTITUIR O DELEGAR LA REPRESENTACIÓN PROCESAL; PRESTAR DECLARACIÓN DE PARTE, OFRECER TODA CLASE DE MEDIOS PROBATORIOS ASÍ COMO ACTUAR LOS QUE SE SOLICITEN; INTERPONER MEDIOS IMPUGNATORIOS Y DE CUALQUIER OTRA NATURALEZA PERMITIDOS POR LA LEY, Y DESISTIRSE DE DICHO RECURSO; SOLICITAR TODA CLASE DE MEDIDAS CAUTELARES DENTRO DEL PROCESO, AMPLIARLAS Y/O MODIFICARLAS Y/O SUSTITUIRLAS Y/O DESISTIRSE DE LAS MISMAS; OFRECER CONTRA CAUTELA; SOLICITAR EL OTORGAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES FUERA DE PROCESO, ASÍ COMO LA ACTUACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS; OFRECER TODOS LOS MEDIOS PROBATORIOS PREVISTOS POR LA LEY, ASÍ COMO Oponerse, IMPUGNAR Y/O TACHAR LOS OFRECIDOS POR LA PARTE CONTRARIA; CONCURRIR A TODO TIPO DE

LOS CERTIFICADOS QUE EXTIENDEN LAS OFICINAS REGISTRALES ACREDITAN LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE INSCRIPCIONES O ANOTACIONES EN EL REGISTRO AL TIEMPO DE SU EXPEDICIÓN (ART. 140° DEL T.U.O. DEL REGLAMENTO GENERAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS APROBADO POR RESOLUCIÓN N° 126-2012-SUNARP-SN)

LA AUTENTICIDAD DEL PRESENTE DOCUMENTO PODRÁ VERIFICARSE EN LA PÁGINA WEB [HTTPS://ENLINEA.SUNARP.GOB.PE/SUNARPWEB/PAGES/PUBLICIDADCERTIFICADA/VERIFICARCERTIFICADOLITERALFACES](https://enlinea.sunarp.gob.pe/sunarpweb/pages/publicidadcertificada/verificarcertificadoliteralfaces) EN EL PLAZO DE 90 DÍAS CALENDARIO CONTADOS DESDE SU EMISIÓN.

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE PUBLICIDAD REGISTRAL : ARTÍCULO 81 - DELIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD. EL SERVIDOR RESPONSABLE QUE EXPIDE LA PUBLICIDAD FORMAL NO ASUME RESPONSABILIDAD POR LOS DEFECTOS O LAS INEXACTITUDES DE LOS ASIENTOS REGISTRALES, ÍNDICES AUTOMATIZADOS, Y TÍTULOS PENDIENTES QUE NO CONSTEN EN EL SISTEMA INFORMÁTICO.



ZONA REGISTRAL Nº IX - SEDE LIMA  
Oficina Registral de LIMA



Código de Verificación:  
47807583  
Solicitud Nº 2024 - 3813869  
14/06/2024 12:21:49

ACTOS PROCESALES, SEAN ESTOS DE REMATE, ADMINISTRACIÓN DE POSESIÓN, LANZAMIENTO, EMBARGOS, SANEAMIENTO PROCESAL Y AUDIENCIAS CONCILIATORIAS O DE FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y SANEAMIENTO PROBATORIO, DE PRUEBAS, Y/O AUDIENCIAS ÚNICAS, ESPECIALES Y/O COMPLEMENTARIAS; LAS FACULTADES PARA PODER INTERVENIR EN TODO ACTO PROCESAL, SE EXTIENDEN INCLUSO, ADEMÁS DE PODER INTERVENIR EN REMATES O SUBASTAS PÚBLICAS PARA ADJUDICARSE AL INTERIOR DE LOS MISMOS, LOS BIENES MUEBLES O INMUEBLES MATERIA DEL RESPECTIVO PROCESO; SOLICITAR LA INHIBICIÓN Y/O PLANTEAR LA RECUSACIÓN DE JUECES, FISCALES, VOCALES Y/O MAGISTRADOS EN GENERAL; SOLICITAR LA ACUMULACIÓN Y/O DESACUMULACIÓN DE PROCESOS; SOLICITAR EL ABANDONO Y/O PRESCRIPCIÓN DE LOS RECURSOS, LA PRETENSIÓN Y/O LA ACCIÓN; SOLICITAR LA ACLARACIÓN, CORRECCIÓN Y/O CONSULTA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES; OFRECER Y/O COBRAR DIRECTAMENTE LO PAGADO O CONSIGNADO JUDICIALMENTE, ASIMISMO PARA RETIRAR CONSIGNACIONES;. LAS PRESENTES FACULTADES SE PODRÁN EJERCER ANTE TODA CLASE DE JUZGADOS Y TRIBUNALES ESTABLECIDOS POR LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL Y DEMÁS ENTIDADES QUE CONFORME A LEY EJERCEN FACULTADES COACTIVAS O DE EJECUCIÓN FORZOSA.

5.03 ASUMIR LA REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CON LAS FACULTADES SUFICIENTES PARA PRACTICAR LOS ACTOS QUE SE REFIERE EL DECRETO LEGISLATIVO 1071 (DECRETO LEGISLATIVO QUE NORMA EL ARBITRAJE) SOMETER A ARBITRAJE, SEA DE DERECHO O DE CONCIENCIA, LAS CONTROVERSIAS EN LAS QUE PUEDA VERSE INVOLUCRADO LA SOCIEDAD, SUSCRIBIENDO EL CORRESPONDIENTE CONVENIO ARBITRAL; ASÍ COMO TAMBIÉN RENUNCIAR AL ARBITRAJE; DESIGNAR AL ÁRBITRO O ÁRBITROS Y/O INSTITUCIÓN QUE HARÁ LAS FUNCIONES DE TRIBUNAL; PRESENTAR EL FORMULARIO DE SUMISIÓN CORRESPONDIENTE Y/O PACTAR LAS REGLAS A LAS QUE SE SOMETERÁ EL PROCESO CORRESPONDIENTE Y/O DISPONER LA APLICACIÓN DEL REGLAMENTO A QUE TENGA ESTABLECIDO LA INSTITUCIÓN ORGANIZADORA, SI FUERA EL CASO; PRESENTAR ANTE EL ÁRBITRO O TRIBUNAL ARBITRAL LA POSICIÓN DE LA SOCIEDAD, OFRECIENDO LAS PRUEBAS PERTINENTES; CONTESTAR LAS ALEGACIONES DE LA CONTRARIA Y OFRECER TODOS LOS MEDIOS PROBATORIOS ADICIONALES QUE ESTIME NECESARIOS; CONCILIAR Y/O TRANSIGIR Y/O PEDIR LA SUSPENSIÓN Y/O DESISTIRSE DEL PROCESO ARBITRAL; SOLICITAR LA CORRECCIÓN Y/O INTEGRACIÓN Y/O ACLARACIÓN DEL LAUDO ARBITRAL; PRESENTAR Y/O DESISTIRSE DE CUALQUIERA DE LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS PREVISTOS EN LA EL DECRETO LEGISLATIVO 1071 (DECRETO LEGISLATIVO QUE NORMA EL ARBITRAJE) CONTRA LOS LAUDOS; Y PRACTICAR TODOS LOS DEMÁS ACTOS QUE FUERAN NECESARIOS PARA LA TRAMITACIÓN DE LOS PROCESOS, SIN RESERVA NI LIMITACIÓN ALGUNA; SOLICITAR LA INTERRUPCIÓN DEL PROCESO, SU SUSPENSIÓN Y/O LA CONCLUSIÓN DEL MISMO; LAS FACULTADES SE ENTIENDEN OTORGADAS PARA TODO EL PROCESO, INCLUSO PARA LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA Y EL COBRO DE COSTAS Y COSTOS.

5.04 ASUMIR LA REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PARA APERSONARSE A LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, CUALQUIERA SEA SU NATURALEZA, ASÍ COMO SOLICITAR LA INVITACIÓN A AUDIENCIAS Y SER INVITADO A UN PROCESO CONCILIATORIO.

5.05 CONCILIAR EXTRAJUDICIALMENTE Y DISPONER DEL DERECHO MATERIA DE CONCILIACIÓN AL AMPARO DE LA LEY NO. 26872, SUS MODIFICATORIAS Y REGLAMENTO.

5.06 SOLICITAR, O PARTICIPAR COMO POSTOR EN, EL REMATE O SUBASTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, TANGIBLE O INTANGIBLES, PUDIENDO REALIZAR OFERTAS DE PRECIO, PAGAR ARANCEL, OBLAJE Y PRECIO DE REMATE O SUBASTA, SUSCRIBIR E IMPUGNAR ACTAS DE REMATE O SUBASTA, SOLICITAR LA ENTREGA DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES ADJUDICADOS EN REMATE O SUBASTA CON LA FACULTAD DE SOLICITAR EL SECUESTRO O DESALOJO DE TALES BIENES Y EL LEVANTAMIENTO Y CANCELACIÓN DE GRAVÁMENES, ASÍ COMO SUSCRIBIR TODOS LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS O PRIVADOS Y REALIZAR LOS ACTOS RELACIONADOS Y NECESARIOS PARA QUE LA SOCIEDAD SE ENCUENTRE PLENA Y SUFICIENTEMENTE REPRESENTADA EN REMATES O SUBASTAS DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES.

LOS CERTIFICADOS QUE EXTIENDEN LAS OFICINAS REGISTRALES ACREDITAN LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE INSCRIPCIONES O ANOTACIONES EN EL REGISTRO AL TIEMPO DE SU EXPEDICION (ART. 140° DEL T.U.O.DEL REGLAMENTO GENERAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS APROBADO POR RESOLUCION Nº 126-2012-SUNARP-SN)

LA AUTENTICIDAD DEL PRESENTE DOCUMENTO PODRÁ VERIFICARSE EN LA PÁGINA WEB [HTTPS://ENLINEA.SUNARP.GOB.PE/SUNARPPWEB/PAGES/PUBLICIDADCERTIFICADA/VERIFICARCERTIFICADOLITERAL.FACES](https://enlinea.sunarp.gob.pe/sunarpweb/pages/publicidadcertificada/verificarcertificadoliteral.faces) EN EL PLAZO DE 90 DÍAS CALENDARIO CONTADOS DESDE SU EMISIÓN.

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE PUBLICIDAD REGISTRAL : ARTÍCULO 81 - DELIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD. EL SERVIDOR RESPONSABLE QUE EXPIDE LA PUBLICIDAD FORMAL NO ASUME RESPONSABILIDAD POR LOS DEFECTOS O LAS INEXACTITUDES DE LOS ASIENTOS REGISTRALES, ÍNDICES AUTOMATIZADOS, Y TÍTULOS PENDIENTES QUE NO CONSTEN EN EL SISTEMA INFORMÁTICO.





5.07 ASUMIR LA REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD ESPECIALMENTE EN PROCEDIMIENTOS LABORALES ANTE EL MINISTERIO DE TRABAJO, ÁRBITROS O TRIBUNALES ARBITRALES, LOS JUZGADOS DE PAZ O JUZGADOS DE TRABAJO, LAS SALAS LABORALES O MIXTAS Y LA CORTE SUPREMA DE LA REPÚBLICA, EN TODAS LAS DIVISIONES E INSTANCIAS, CON TODAS LAS FACULTADES NECESARIAS Y EN FORMA ESPECIAL LAS CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 2 Y 26 DEL DECRETO SUPREMO NO. 03-80-TR DEL 26 DE MARZO DE 1980 PARA LOS PROCEDIMIENTOS INICIADOS ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY NO. 26636 Y SEGÚN LO ESTABLECIDO POR SU ARTÍCULO 10 DE LA LEY NO. 26636 DEL 21 DE JUNIO DE 1996 Y EN EL DECRETO LEGISLATIVO NO.910 Y SU REGLAMENTO DECRETO SUPREMO NO. 020-2001-TR DEL 28 DE JUNIO DE 2001. LAS FACULTADES ANTES INDICADAS TAMBIÉN COMPRENDEN TODOS LOS PODERES DE REPRESENTACIÓN PARA TODOS LOS ACTOS Y DILIGENCIAS PREVISTOS EN LA LEY N° 29497 Y DEMÁS NORMAS REGLAMENTARIAS, MODIFICATORIAS, SUSTITUTORIAS Y CONEXAS.

5.08 ASUMIR LA REPRESENTACIÓN DE LA COMPAÑÍA ESPECIALMENTE EN PROCEDIMIENTOS LABORALES DE TODO TIPO ANTE EL MINISTERIO DE TRABAJO, EN TODAS LAS DIVISIONES E INSTANCIAS, CON TODAS LAS FACULTADES NECESARIAS Y EN FORMA ESPECIAL LAS CONTENIDAS EN: I) EL DECRETO LEGISLATIVO N°910 Y SU REGLAMENTO, ASUMIENDO LA REPRESENTACIÓN DE LA COMPAÑÍA EN TODO TIPO DE PROCEDIMIENTO REGULADO POR LA REFERIDA NORMA, EN ESPECIAL LAS DILIGENCIAS DE CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA ANTE EL SERVICIO DE DEFENSA LEGAL GRATUITA Y ASESORÍA DEL TRABAJADOR DE ACUERDO AL ARTÍCULO 27° DEL MENCIONADO DECRETO LEGISLATIVO, PUDIENDO PROPONER CUALQUIER FÓRMULA CONCILIATORIA, ASÍ COMO ACEPTAR AQUELLA QUE PROPONGA EL TRABAJADOR O EX TRABAJADOR II) EN LOS PROCEDIMIENTOS DE INSPECCIÓN LABORAL CON TODAS LAS FACULTADES NECESARIAS Y EN FORMA ESPECIAL LAS CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 17° DE LA LEY 28806, LEY GENERAL DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO, Y SU REGLAMENTO; III) EN LOS PROCEDIMIENTOS DE NEGOCIACIÓN COLECTIVA Y/O DE CONCILIACIÓN, REPRESENTANDO A LA SOCIEDAD PARA REALIZAR TODOS LOS ACTOS PROCESALES PROPIAS DE AQUELLAS Y/O SUSCRIBIR CUALQUIER TIPO DE ACUERDO INDIVIDUAL CON LOS TRABAJADORES Y/O SUSCRIBIR EL CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO DE SER EL CASO, SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 48° DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DE RELACIONES COLECTIVAS DEL TRABAJO, APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO N° 010-2003-TR.

5.09 SUSCRIBIR A NOMBRE DE LA SOCIEDAD LAS SOLICITUDES DE APLAZAMIENTO, FRACCIONAMIENTO, O APLAZAMIENTO CON FRACCIONAMIENTO, RESPECTO A MULTAS QUE EVENTUALMENTE PUDIESEN IMPONERSE A LA SOCIEDAD.

5.10 REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ESPECIALMENTE EN PROCEDIMIENTOS PENALES, CON LAS FACULTADES ESPECÍFICAS DE DENUNCIAR CONSTITUIRSE EN PARTE CIVIL, PRESTAR INSTRUCTIVA, PREVENTIVA Y TESTIMONIALES, PUDIENDO ACUDIR A NOMBRE DE LA EMPRESA ANTE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ, SIN LÍMITE DE FACULTADES.

5.11 SUSCRIBIR CUALQUIER TIPO DE DOCUMENTACIÓN, SEA PÚBLICA O PRIVADA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD ANTE EL INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (INDECOPI)

5.12 SUSCRIBIR LAS COMUNICACIONES Y RECURSOS ANTE EL MINISTERIO DE TRABAJO, EL SEGURO SOCIAL DE SALUD (ESSALUD), LA OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL, LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES, LOS ORGANISMOS PRIVADOS DE SALUD, Y TODA ENTIDAD ESTATAL O PRIVADA VINCULADA A TRAMITES LABORALES, DE SEGURIDAD SOCIAL.

5.13 REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE EL ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO DEL PERÚ (OSCE), CON LA FINALIDAD DE SOLICITAR LA INSCRIPCIÓN, REINSCRIPCIÓN, Y ACTUALIZACIÓN DE DATOS DE LA MISMA EN EL REGISTRO NACIONAL DE PROVEEDORES (RNP). AL EFECTO, SE LE CONFIERE TODAS LAS FACULTADES NECESARIAS PARA EL EFICAZ Y CORRECTO DESEMPEÑO DE SU MANDATO; INCLUSO LAS DE COMPLETAR Y FIRMAR TODOS LOS DOCUMENTOS QUE SE EXIJAN, DE ACUERDO A LA LEGISLACIÓN PERUANA.

LOS CERTIFICADOS QUE EXTIENDEN LAS OFICINAS REGISTRALES ACREDITAN LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE INSCRIPCIONES O ANOTACIONES EN EL REGISTRO AL TIEMPO DE SU EXPEDICION (ART. 140° DEL T.U.O.DEL REGLAMENTO GENERAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS APROBADO POR RESOLUCION N° 126-2012-SUNARP-SM)

LA AUTENTICIDAD DEL PRESENTE DOCUMENTO PODRÁ VERIFICARSE EN LA PÁGINA WEB [HTTPS://ENLINEA.SUNARP.GOB.PE/SUNARPWEB/PAGES/PUBLICIDADCERTIFICADA/VERIFICARCERTIFICADOLITERAL.FACES](https://enlinea.sunarp.gob.pe/sunarpweb/pages/publicidadcertificada/verificarcertificadoliteral.faces) EN EL PLAZO DE 90 DÍAS CALENDARIO CONTADOS DESDE SU EMISIÓN.

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE PUBLICIDAD REGISTRAL : ARTÍCULO 81 - DELIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD. EL SERVIDOR RESPONSABLE QUE EXPIDE LA PUBLICIDAD FORMAL NO ASUME RESPONSABILIDAD POR LOS DEFECTOS O LAS INEXACTITUDES DE LOS ASIENTOS REGISTRALES, ÍNDICES AUTOMATIZADOS, Y TÍTULOS PENDIENTES QUE NO CONSTEN EN EL SISTEMA INFORMÁTICO.



5.14 INTERVENIR EN TODO PROCESO DE SELECCIÓN CONVOCADO POR CUALQUIER ENTIDAD DEL SECTOR PÚBLICO O PRIVADO, TALES COMO LICITACIONES PÚBLICAS, CONCURSOS PÚBLICOS, ADJUDICACIONES DIRECTAS PÚBLICAS Y/O SELECTIVAS, ADJUDICACIONES DE MENOR CUANTÍA, ETC., PUDIENDO PARA TALES EFECTOS SUSCRIBIR TODOS LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS Y/O PRIVADOS QUE SEAN NECESARIOS Y SE RELACIONEN CON LOS MISMOS. EN TAL SENTIDO, QUEDAN FACULTADOS PARA PRESENTAR Y SUSCRIBIR TODA CLASE DE PROPUESTAS, SUSCRIBIR TODO TIPO DE RECURSO IMPUGNATIVO, ASÍ COMO DESISTIRSE DE ELLOS, INTERVENIR EN INFORMES ORALES, Y SUSCRIBIR EL CONTRATO CORRESPONDIENTE QUE SE DERIVE DEL PROCESO DE SELECCIÓN. ASIMISMO, PODRÁ REPRESENTAR A LA EMPRESA EN TODO PROCESO DE CONCILIACIÓN Y/O ARBITRAL QUE SE ORIGINE COMO CONSECUENCIA DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO. ADICIONALMENTE, PODRÁ SUSCRIBIR PROMESAS FORMALES DE CONSORCIO Y CONTRATOS DE CONSORCIO. ASIMISMO, DISPONE DE TODAS LAS FACULTADES PARA REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE CUALESQUIERA ORGANISMO, ENTIDAD Y/O DEPENDENCIA PÚBLICA Y/O CUALESQUIERA ENTIDAD PRIVADA, INCLUIDAS LAS DE REALIZACIÓN DE GESTIONES ANTE EL ORGANISMO SUPERVISOR DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, OSCE, DIRIGIR PETICIONES A ORGANISMOS, ENTIDADES Y/O DEPENDENCIAS PÚBLICAS Y/O ENTIDADES PRIVADAS COORDINADORAS DE LAS PRE-CALIFICACIONES, PROCESOS DE SELECCIÓN, LICITACIONES, CONCURSOS; INTERPONER RECURSOS ORDINARIOS, EXTRAORDINARIOS, RECLAMACIONES, ASÍ COMO LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN, APELACIÓN Y/O, DE SER EL CASO, RECURSO DE REVISIÓN; SOLICITAR TODO TIPO DE INFORMACIÓN; SUSCRIBIR ACTAS Y CORRESPONDENCIA; SUSCRIBIR LAS OFERTAS Y EXPEDIENTES QUE SE PRESENTEN; SUSCRIBIR FORMULARIOS OFICIALES Y, EN GENERAL, HACER TODO LO NECESARIO PARA LOGRAR QUE LA EMPRESA SEA PRECALIFICADA Y OBTENGA LA BUENA PRO EN TODOS LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE SE PRESENTE, ANTE ENTIDADES PÚBLICAS Y/O PRIVADAS, Y EN LAS CUALES LA EMPRESA TENGA INTERÉS EN PARTICIPAR, LO QUE INCLUYE LAS FACULTADES PARA LA SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO CORRESPONDIENTE.

SUSCRIBIR CARTAS DE REPRESENTACIÓN, AUTORIZANDO A OTRAS PERSONAS, A EFECTO DE QUE PROCEDAN A LA ENTREGA FÍSICA DE LA PROPUESTA DE LA COMPAÑÍA EN LOS ACTOS PÚBLICOS QUE SE LLEVEN A CABO EN EL MARCO DE PROCESOS DE SELECCIÓN DEL ESTADO.

ADICIONALMENTE, PODRÁ PARTICIPAR EN LOS PROCESOS DE SUBASTA INVERSA QUE CONVOQUEN LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS, PUDIENDO PARA TAL EFECTO:

(I) PRESENTAR LOS SOBRES DE HABILITACIÓN Y ECONÓMICO DE LA EMPRESA, EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN CONVOCADOS BAJO LA MODALIDAD DE SUBASTA INVERSA.

(II) EFECTUAR EN NOMBRE DE LA EMPRESA LOS DIVERSOS LANCES DE LA PROPUESTA ECONÓMICA

(III) INTERVENIR INDIVIDUALMENTE Y EN NOMBRE DE LA EMPRESA EN TODOS LOS ACTOS QUE SE REALICEN DURANTE EL ACTO PÚBLICO ÚNICO DEL PROCESO DE SUBASTA INVERSA, LO CUAL INCLUYE LA POTESTAD DE REALIZAR CONSULTAS AL COMITÉ ESPECIAL, ASÍ COMO A DEJAR SENTADO EN ACTA LA INTENCIÓN DE PRESENTAR UN RECURSO DE REVISIÓN, ASÍ COMO TODOS LOS ACTOS QUE SE LLEVEN A CABO DURANTE DICHO ACTO PÚBLICO.

(IV) EJECUTAR DE MANERA INDIVIDUAL, Y EN NOMBRE DE LA EMPRESA TODOS LOS ACTOS POSTERIORES AL ACTO DE OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO, INCLUYENDO LA FIRMA DEL CONTRATO RESPECTIVO EN NOMBRE DE LA COMPAÑÍA.

5.15 REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN DIRECTORIO Y JUNTAS DE ACCIONISTAS O DE SOCIOS DE SOCIEDADES MERCANTILES O CIVILES; Y EN LAS JUNTAS DE MIEMBROS DE LAS ASOCIACIONES, FUNDACIONES O COMITÉS A QUE PERTENEZCAN, PUDIENDO TOMAR PARTE DE LOS DEBATES CON DERECHO DE VOZ Y VOTO.

5.16 REPRESENTAR A LA SOCIEDAD Y DIRIGIR SUS OPERACIONES DE ACUERDO CON EL ESTATUTO Y CON LAS RESOLUCIONES DE JUNTAS GENERALES DE ACCIONISTAS Y O EL DIRECTORIO.

5.17 CONCURRIR CON VOZ, PERO SIN VOTO A LAS JUNTAS GENERALES DE ACCIONISTAS Y A LAS SESIONES DE DIRECTORIO, SIN PERJUICIO DEL DERECHO QUE COMO ACCIONISTA O DIRECTOR LE CORRESPONDA SI TUVIERA TALES CALIDADES.

LOS CERTIFICADOS QUE EXTIENDEN LAS OFICINAS REGISTRALES ACREDITAN LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE INSCRIPCIONES O ANOTACIONES EN EL REGISTRO AL TIEMPO DE SU EXPEDICIÓN (ART. 140° DEL T.U.O. DEL REGLAMENTO GENERAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS APROBADO POR RESOLUCIÓN N° 126-2012-SUNARP-SN)

LA AUTENTICIDAD DEL PRESENTE DOCUMENTO PODRÁ VERIFICARSE EN LA PÁGINA WEB [HTTPS://ENLINEA.SUNARP.GOB.PE/SUNARPWEB/PAGES/PUBLICIDADCERTIFICADA/VERIFICARCERTIFICADOLITERAL.FACES](https://enlinea.sunarp.gob.pe/sunarpweb/pages/publicidadcertificada/verificarcertificadoliteral.faces) EN EL PLAZO DE 90 DÍAS CALENDARIO CONTADOS DESDE SU EMISIÓN.

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE PUBLICIDAD REGISTRAL : ARTÍCULO 81 - DELIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD. EL SERVIDOR RESPONSABLE QUE EXPIDE LA PUBLICIDAD FORMAL NO ASUME RESPONSABILIDAD POR LOS DEFECTOS O LAS INEXACTITUDES DE LOS ASIENTOS REGISTRALES, ÍNDICES AUTOMATIZADOS, Y TÍTULOS PENDIENTES QUE NO CONSTEN EN EL SISTEMA INFORMÁTICO.



5.18 ASUMIR LA REPRESENTACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA EMPRESA ANTE LAS INTENDENCIAS DE ADUANAS DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LA EMPRESA, SEAN ESTOS CONTENCIOSOS O NO CONTENCIOSOS, CUALQUIERA SEA SU NATURALEZA, VÍA PROCEDIMENTAL O FUERO EN QUE SE VENTILEN, EN TODOS LOS GRADOS, JURISDICCIONES, COMPETENCIAS E INSTANCIAS; ESTANDO FACULTADO PARA REALIZAR EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES ACTOS: (I) EJERCER TODOS LOS DERECHOS, CUMPLIR DEBERES Y CARGAS Y REALIZAR POR SÍ MISMO O POR MEDIO DE REPRESENTANTE CUALQUIER ACTO PROCESAL VALIDO Y VINCULANTE PARA LA EMPRESA, INCLUYENDO PRESTAR MANIFESTACIONES Y DECLARACIONES DE PARTE (INSTRUCTIVAS Y PREVENTIVAS), PRESENTACIÓN Y CONTESTACIÓN DE CUALQUIER TIPO DE RECURSO, RECLAMOS, RECONSIDERACIONES, APELACIONES, DEMANDAS CONTENCIOSAS ADMINISTRATIVAS, ESCRITOS, DECLARACIONES, SOLICITUDES O FORMATOS, DOCUMENTOS DE TRANSPORTE, DECLARACIONES JURADAS, DENUNCIAS, PETICIONES Y RECONVENCIONES, DETERMINANDO LAS PRETENSIONES PRINCIPALES, ACCESORIAS O CAUTELARES CONTENIDAS EN AQUELLAS, OTROS DE CUALQUIER TIPO O NATURALEZA QUE SEAN NECESARIOS PARA CUALQUIER TRÁMITE, GESTIÓN O PROCEDIMIENTO QUE SE SIGA ANTE LAS INTENDENCIAS DE ADUANA DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA; Y, (II) RENUNCIAR A DERECHOS, DESISTIRSE DEL PROCESO Y DE LA PRETENSIÓN, ALLANARSE A LA PRETENSIÓN, CONCILIAR, TRANSIGIR, Y SOMETER A ARBITRAJE LAS PRETENSIONES CONTROVERTIDAS EN EL PROCESO, PARA LO CUAL DEBERÁ CONTAR CON LA AUTORIZACIÓN POR ESCRITO DEL GERENTE GENERAL.

5.19 REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LA COMISIÓN NACIONAL DE INVERSIONES Y TECNOLOGÍAS EXTRANJERAS (CONITE), DIRECCIÓN GENERAL DE SALUD AMBIENTAL (DIGESA), DIRECCIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, INSUMOS Y DROGAS (DIGEMID), DIRECCIÓN NACIONAL DE ANTIDROGAS (DINANDRO) Y DEMÁS INSTITUCIONES QUE OTORGUEN LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES U OTROS RELACIONADOS CON LA COMPRA, IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE LOS PRODUCTOS QUE FABRICA, COMERCIALIZA LA SOCIEDAD. ESTA FACULTAD SE EXTIENDE A REALIZAR TODAS LAS GESTIONES, TRAMITES ACTOS, ASÍ COMO PRESENTAR RECURSOS, ESCRITOS Y SOLICITUDES EN EL ÁMBITO PROPIO DE TALES INSTITUCIONES.

5.20 SUSCRIBIR DOCUMENTOS, SOLICITUDES RELACIONADOS A INDEPENDIZACIÓN, SUBDIVISIÓN, ACUMULACIÓN Y DESACUMULACION DE PREDIOS; ASIGNACIÓN, RECTIFICACIÓN Y CAMBIOS DE ZONIFICACIÓN, APROBACIÓN Y VISACION DE PLANOS, EMISIÓN DE CÓDIGOS CATASTRALES, SOLICITUD DE HABILITACIÓN URBANA EN CUALQUIERA DE SUS MODALIDADES, SOLICITUD DE EMISIÓN DE CERTIFICADOS DE PARÁMETROS URBANÍSTICOS, PRESENTACIÓN DE ANTEPROYECTOS Y PROYECTOS, SOLICITUDES DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN, DEMOLICIÓN, CONFORMIDAD DE OBRA Y FUNCIONAMIENTO.

5.21 SUSCRIBIR LA DECLARACIÓN JURADA DE CERTIFICACIÓN DE FIRMAS DE CUALQUIER JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD; LA SOLICITUD DE EMISIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS; ASÍ COMO CUALQUIER OTRO DOCUMENTO PÚBLICO O PRIVADO QUE RESULTARA NECESARIO EN VIRTUD DE LO ESTABLECIDO POR LA PRIMERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL Y POR EL ARTÍCULO 5° DEL DECRETO SUPREMO N° 006-2013-JUS.

5.22 REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE SOCIEDADES AGENTES DE BOLSA, DE PRODUCTOS, BOLSA DE VALORES, SUPERINTENDENCIA DE MERCADO DE VALORES (SMV) A EFECTO DE DESARROLLAR TODOS LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y CONTRATOS REFERIDOS A OPERACIONES EN EL MERCADO DE VALORES Y LAS DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES QUE REGULAN A ESTE MERCADO.

(...)

3. (...)G) **NOMBRAR COMO APODERADOS DE LA SOCIEDAD AL SEÑOR (...), LA SEÑORA ROSSINA CABALLERO MUÑIZ, IDENTIFICADA CON DNI N° 09344715, (...), Y OTORGARLES TODAS LAS FACULTADES DE REPRESENTACIÓN PREVISTAS EN EL PUNTO 5.0, LAS CUALES PODRÁN EJERCER CADA UNO DE ELLOS A SOLA FIRMA.**

LOS CERTIFICADOS QUE EXTIENDEN LAS OFICINAS REGISTRALES ACREDITAN LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE INSCRIPCIONES O ANOTACIONES EN EL REGISTRO AL TIEMPO DE SU EXPEDICIÓN (ART. 140° DEL T.U.O. DEL REGLAMENTO GENERAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS APROBADO POR RESOLUCION N° 126-2012-SUNARP-SN)

LA AUTENTICIDAD DEL PRESENTE DOCUMENTO PODRÁ VERIFICARSE EN LA PÁGINA WEB [HTTPS://ENLINEA.SUNARP.GOB.PE/SUNARPWEB/PAGES/PUBLICIDADCERTIFICADA/VERIFICARCERTIFICADOLITERAL.FACES](https://enlinea.sunarp.gob.pe/sunarpweb/pages/publicidadcertificada/verificarcertificadoliteral.faces) EN EL PLAZO DE 90 DÍAS CALENDARIO CONTADOS DESDE SU EMISIÓN.

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE PUBLICIDAD REGISTRAL : ARTÍCULO 81 - DELIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD. EL SERVIDOR RESPONSABLE QUE EXPIDE LA PUBLICIDAD FORMAL NO ASUME RESPONSABILIDAD POR LOS DEFECTOS O LAS INEXACTITUDES DE LOS ASIENTOS REGISTRALES, ÍNDICES AUTOMATIZADOS, Y TÍTULOS PENDIENTES QUE NO CONSTEN EN EL SISTEMA INFORMÁTICO.



ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA  
Oficina Registral de LIMA



Código de Verificación:  
47807583  
Solicitud N° 2024 - 3813869  
14/06/2024 12:21:49

**DOCUMENTO QUE DIO MÉRITO A LA INSCRIPCIÓN:**

COPIAS CERTIFICADAS POR NOTARIO DE LIMA CAROLA CECILIA HIDALGO MORAN DE FECHA 13/07/2022.

**II. ANOTACIONES EN EL REGISTRO PERSONAL O EN EL RUBRO OTROS:**

NINGUNO.

**III. TITULOS PENDIENTES:**

NINGUNO.

**IV. DATOS ADICIONALES DE RELEVANCIA PARA CONOCIMIENTO DE TERCEROS:**

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE PUBLICIDAD REGISTRAL : ARTÍCULO 81 - DELIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD. EL SERVIDOR RESPONSABLE QUE EXPIDE LA PUBLICIDAD FORMAL NO ASUME RESPONSABILIDAD POR LOS DEFECTOS O LAS INEXACTITUDES DE LOS ASIENTOS REGISTRALES, ÍNDICES AUTOMATIZADOS, Y TÍTULOS PENDIENTES QUE NO CONSTEN EN EL SISTEMA INFORMÁTICO.

**V. PÁGINAS QUE ACOMPAÑAN AL CERTIFICADO:**

NINGUNO.

N° de Fojas del Certificado: 6

Derechos Pagados: 2024-99999-1287888 S/ 30.90  
Tasa Registral del Servicio S/ 30.90

Verificado y expedido por VELA MATEO, LUIS MARTIN, Abogado Certificador de la Oficina Registral de Lima, a las 16:15:44 horas del 19 de Junio del 2024.

**LUIS MARTIN VELA MATEO**  
Abogado - Certificador  
Zona Registral N° IX - Sede Lima

LOS CERTIFICADOS QUE EXTIENDEN LAS OFICINAS REGISTRALES ACREDITAN LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE INSCRIPCIONES O ANOTACIONES EN EL REGISTRO AL TIEMPO DE SU EXPEDICION (ART. 140° DEL T.U.O.DEL REGLAMENTO GENERAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS APROBADO POR RESOLUCION N° 128-2012-SUNARP-SN)

LA AUTENTICIDAD DEL PRESENTE DOCUMENTO PODRÁ VERIFICARSE EN LA PÁGINA WEB [HTTPS://ENLINEA.SUNARP.GOB.PE/SUNARPWEB/PAGES/PUBLICIDADCERTIFICADA/VERIFICARCERTIFICADOLITERAL.FACES](https://enlinea.sunarp.gob.pe/sunarpweb/pages/publicidadcertificada/verificarcertificadoliteral.faces) EN EL PLAZO DE 90 DÍAS CALENDARIO CONTADOS DESDE SU EMISIÓN.

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE PUBLICIDAD REGISTRAL : ARTÍCULO 81 - DELIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD. EL SERVIDOR RESPONSABLE QUE EXPIDE LA PUBLICIDAD FORMAL NO ASUME RESPONSABILIDAD POR LOS DEFECTOS O LAS INEXACTITUDES DE LOS ASIENTOS REGISTRALES, ÍNDICES AUTOMATIZADOS, Y TÍTULOS PENDIENTES QUE NO CONSTEN EN EL SISTEMA INFORMÁTICO.



ZONA REGISTRAL N° IX  
Oficina Registral de LIMA



Código de Verificación:  
76678701  
Publicidad N° 2024 - 6588977  
16/10/2024 14:44:37

## REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS LIBRO DE SOCIEDADES ANONIMAS

### CERTIFICADO DE VIGENCIA

El servidor que suscribe, **CERTIFICA:**

Que, en la partida electrónica N° 11119020 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de LIMA, consta registrado y vigente el poder a favor de CABALLERO MUÑIZ, ROSSINA, identificado con DNI. N° 09344715, cuyos datos se precisan a continuación:

**DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL:** UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS APLICADAS S.A.C.

**LIBRO:** SOCIEDADES ANONIMAS

**ASIENTO:** B00071

**CARGO:** APODERADO

**FACULTADES:**

**C00071**

SE ACORDO:

**NOMBRAR COMO APODERADAS..... DE LA SOCIEDAD A LAS SEÑORAS ROSSINA CABALLERO MUÑIZ, IDENTIFICADA CON DNI N° 09344715..... Y OTORGARLES TODAS LAS FACULTADES PREVISTAS EN LOS PUNTOS 5.0 (FACULTADES DE REPRESENTACION), 7.0 Y 8.0 DE LA NUEVA ESCALA DE PODERES, LAS CUALES PODRAN EJERCER CADA UNA DE ELLAS A SOLA FIRMA.**

**1. APROBAR LA NUEVA ESCALA DE PODERES DE LA SOCIEDAD, LA CUAL QUEDO REDACTADA DE LA SIGUIENTE MANERA:**

(...)

#### **5.0 FACULTADES DE REPRESENTACION**

**5.01 REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE TODO TIPO DE INSTITUCIONES PUBLICAS O PRIVADAS, AUTORIDADES Y FUNCIONARIOS JUDICIALES, CIVILES, MUNICIPALES, ADMINISTRATIVAS, CONSTITUCIONALES, TRIBUTARIOS Y DE ADUANA, POLICIALES Y MILITARES, CON LAS FACULTADES DE PRESENTAR TODA CLASE DE RECURSOS Y RECLAMACIONES Y DESISTIRSE DE ELLOS.**

**5.02 ASUMIR LA REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD CON LAS FACULTADES SUFICIENTES PARA PRACTICAR LOS ACTOS A QUE SE REFIERE EL CODIGO PROCESAL CIVIL, LA LEY DE CONCILIACION Y**

LOS CERTIFICADOS QUE EXTIENDEN LAS OFICINAS REGISTRALAS ACREDITAN LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE INSCRIPCIONES O ANOTACIONES EN EL REGISTRO AL TIEMPO DE SU EXPEDICION (ART. 140° DEL T.U.O.DEL REGLAMENTO GENERAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS APROBADO POR RESOLUCION N° 128-2012-SUNARP-SN)

LA AUTENTICIDAD DEL PRESENTE DOCUMENTO PODRÁ VERIFICARSE EN LA PÁGINA WEB [HTTPS://ENLINEA.SUNARP.GOB.PE/SUNARPWEB/PAGES/PUBLICIDADCERTIFICADA/VERIFICARCERTIFICADOLITERALFACES](https://enlinea.sunarp.gob.pe/sunarpweb/pages/publicidadcertificada/verificarcertificadoliteralfaces) EN EL PLAZO DE 90 DÍAS CALENDARIO CONTADOS DESDE SU EMISIÓN.

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE PUBLICIDAD REGISTRAL : ARTÍCULO 81 - DELIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD. EL SERVIDOR RESPONSABLE QUE EXPIDE LA PUBLICIDAD FORMAL NO ASUME RESPONSABILIDAD POR LOS DEFECTOS O LAS INEXACTITUDES DE LOS ASIENOS REGISTRALAS, INDICES AUTOMATIZADOS, Y TÍTULOS PENDIENTES QUE NO CONSTEN EN EL SISTEMA INFORMÁTICO.



SUS RESPECTIVAS MODIFICATORIAS, PARA ACTUAR EN CUALQUIER TIPO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, O ANTE EL FUERO MILITAR CON LAS FACULTADES GENERALES DEL MANDATARIO JUDICIAL ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 74° Y LAS ESPECIALES DEL ARTICULO 75° DEL CODIGO PROCESAL CIVIL, TALES COMO PRESENTAR TODA CLASE DE DEMANDAS Y DENUNCIAS, FORMULAR CONTRADICCIONES, MODIFICARLAS Y/O AMPLIARLAS; RECONVENIR, CONTESTAR DEMANDAS Y RECONVENCIONES; DEDUCIR EXCEPCIONES Y/O DEFENSAS PREVIAS Y CONTESTARLAS; DESISTIRSE DEL PROCESO Y/O LA PRETENSION, ASI COMO DE ALGUN ACTO PROCESAL; ALLANARSE Y/O RECONOCER LA PRETENSION; CONCILIAR, TRANSIGIR, SOMETER A ARBITRAJE LAS PRETENSIONES CONTROVERTIDAS EN EL PROCESO, SUSTITUIR O DELEGAR LA REPRESENTACION PROCESAL; PRESTAR DECLARACION DE PARTE, OFRECER TODA CLASE DE MEDIOS PROBATORIOS ASI COMO ACTUAR LOS QUE SE SOLICITEN; INTERPONER MEDIOS IMPUGNATORIOS Y DE CUALQUIER OTRA NATURALEZA PERMITIDOS POR LA LEY, Y DESISTIRSE DE DICHS RECURSOS; SOLICITAR TODA CLASE DE MEDIDAS CAUTELARES DENTRO DEL PROCESO, AMPLIARLAS Y/O MODIFICARLAS Y/O SUSTITUIRLAS Y/O DESISTIRSE DE LAS MISMAS; OFRECER CONTRA CAUTELA; SOLICITAR EL OTORGAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES FUERA DE PROCESO, ASI COMO LA ACTUACION DE MEDIOS PROBATORIOS; OFRECER TODOS LOS MEDIOS PROBATORIOS PREVISTOS POR LA LEY, ASI COMO Oponerse, IMPUGNAR Y/O TACHAR LOS OFRECIDOS POR LA PARTE CONTRARIA; CONCURRIR A TODO TIPO DE ACTOS PROCESALES, SEAN ESTOS DE REMATE, ADMINISTRACION DE POSESION, LANZAMIENTO, EMBARGOS, SANEAMIENTO PROCESAL Y AUDIENCIAS CONCILIATORIAS O DE FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y SANEAMIENTO PROBATORIO, DE PRUEBAS, Y/O AUDIENCIAS UNICAS, ESPECIALES Y/O COMPLEMENTARIAS; LAS FACULTADES PARA PODER INTERVENIR EN TODO ACTO PROCESAL, SE EXTIENDEN INCLUSO, ADEMAS DE PODER INTERVENIR EN REMATES O SUBASTAS PUBLICAS PARA ADJUDICARSE AL INTERIOR DE LOS MISMOS, LOS BIENES MUEBLES O INMUEBLES MATERIA DEL RESPECTIVO PROCESO; SOLICITAR LA INHIBICION Y/O PLANTEAR LA RECUSACION DE JUECES, FISCALES, VOCALES Y/O MAGISTRADOS EN GENERAL; SOLICITAR LA ACUMULACION Y/O DESACUMULACION DE PROCESOS; SOLICITAR EL ABANDONO Y/O PRESCRIPCION DE LOS RECURSOS, LA PRETENSION Y/O LA ACCION; SOLICITAR LA ACLARACION, CORRECCION Y/O CONSULTA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES; OFRECER Y/O COBRAR DIRECTAMENTE LO PAGADO O CONSIGNADO J U D I C I A L M E N T E , ASIMISMO PARA RETIRAR CONSIGNACIONES;. LAS PRESENTES FACULTADES SE PODRAN EJERCER ANTE TODA CLASE DE JUZGADOS Y TRIBUNALES ESTABLECIDOS POR LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL Y DEMAS ENTIDADES QUE CONFORME A LEY EJERCEN FACULTADES COACTIVAS O DE EJECUCION FORZOSA.

LOS CERTIFICADOS QUE EXTIENDEN LAS OFICINAS REGISTRALES ACREDITAN LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE INSCRIPCIONES O ANOTACIONES EN EL REGISTRO AL TIEMPO DE SU EXPEDICION (ART. 140° DEL T.U.O.DEL REGLAMENTO GENERAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS APROBADO POR RESOLUCION N° 126-2012-SUNARP-SM)

LA AUTENTICIDAD DEL PRESENTE DOCUMENTO PODRÁ VERIFICARSE EN LA PÁGINA WEB [HTTPS://ENLINEA.SUNARP.GOB.PE/SUNARP/WEB/PAGES/PUBLICIDADCERTIFICADA/VERIFICARCERTIFICADOLITERAL.FACES](https://enlinea.sunarp.gob.pe/sunarp/web/pages/publicidadcertificada/verificarCertificadoLiteral.faces) EN EL PLAZO DE 90 DÍAS CALENDARIO CONTADOS DESDE SU EMISIÓN.

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE PUBLICIDAD REGISTRAL : ARTÍCULO 81 - DELIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD. EL SERVIDOR RESPONSABLE QUE EXPIDE LA PUBLICIDAD FORMAL NO ASUME RESPONSABILIDAD POR LOS DEFECTOS O LAS INEXACTITUDES DE LOS ASIENTOS REGISTRALES, ÍNDICES AUTOMATIZADOS, Y TÍTULOS PENDIENTES QUE NO CONSTEN EN EL SISTEMA INFORMÁTICO.



5.03 ASUMIR LA REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD CON LAS FACULTADES SUFICIENTES PARA PRACTICAR LOS ACTOS QUE SE REFIERE EL DECRETO LEGISLATIVO 1071 (DECRETO LEGISLATIVO QUE NORMA EL ARBITRAJE) SOMETER A ARBITRAJE, SEA DE DERECHO O DE CONCIENCIA, LAS CONTROVERSIAS EN LAS QUE PUEDA VERSE INVOLUCRADO LA SOCIEDAD, SUSCRIBIENDO EL CORRESPONDIENTE CONVENIO ARBITRAL; ASI COMO TAMBIEN RENUNCIAR AL ARBITRAJE; DESIGNAR AL ARBITRO O ARBITROS Y/O INSTITUCION QUE HARA LAS FUNCIONES DE TRIBUNAL; PRESENTAR EL FORMULARIO DE SUMISION CORRESPONDIENTE Y/O PACTAR LAS REGLAS A LAS QUE SE SOMETERA EL PROCESO CORRESPONDIENTE Y/O DISPONER LA APLICACION DEL REGLAMENTO A QUE TENGA ESTABLECIDO LA INSTITUCION ORGANIZADORA, SI FUERA EL CASO; PRESENTAR ANTE EL ARBITRO O TRIBUNAL ARBITRAL LA POSICION DE LA SOCIEDAD, OFRECIENDO LAS PRUEBAS PERTINENTES; CONTESTAR LAS ALEGACIONES DE LA CONTRARIA Y OFRECER TODOS LOS MEDIOS PROBATORIOS ADICIONALES QUE ESTIME NECESARIOS; CONCILIAR Y/O TRANSIGIR Y/O PEDIR LA SUSPENSION Y/O DESISTIRSE DEL PROCESO ARBITRAL; SOLICITAR LA CORRECCION Y/O INTEGRACION Y/O ACLARACION DEL LAUDO ARBITRAL; PRESENTAR Y/O DESISTIRSE DE CUALQUIERA DE LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS PREVISTOS EN LA EL DECRETO LEGISLATIVO 1071 (DECRETO LEGISLATIVO QUE NORMA EL ARBITRAJE) CONTRA LOS LAUDOS; Y PRACTICAR TODOS LOS DEMAS ACTOS QUE FUERAN NECESARIOS PARA LA TRAMITACION DE LOS PROCESOS, SIN RESERVA NI LIMITACION ALGUNA; SOLICITAR LA INTERRUPCION DEL PROCESO, SU SUSPENSION Y/O LA CONCLUSION DEL MISMO; LAS FACULTADES SE ENTIENDEN OTORGADAS PARA TODO EL PROCESO, INCLUSO PARA LA EJECUCION DE SENTENCIA Y EL COBRO DE COSTAS Y COSTOS.

5.04 ASUMIR LA REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD PARA APERSONARSE A LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION, CUALQUIERA SEA SU NATURALEZA, ASI COMO SOLICITAR LA INVITACION A AUDIENCIAS Y SER INVITADO A UN PROCESO CONCILIATORIO.

5.05 CONCILIAR EXTRAJUDICIALMENTE Y DISPONER DEL DERECHO MATERIA DE CONCILIACION AL AMPARO DE LA LEY NO. 26872, SUS MODIFICATORIAS Y REGLAMENTO.

5.06 SOLICITAR, O PARTICIPAR COMO POSTOR EN, EL REMATE O SUBASTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, TANGIBLE O INTANGIBLES, PUDIENDO REALIZAR OFERTAS DE PRECIO, PAGAR ARANCEL, OBLAJE Y PRECIO DE REMATE O SUBASTA, SUSCRIBIR E IMPUGNAR ACTAS DE REMATE O SUBASTA, SOLICITAR LA ENTREGA DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES ADJUDICADOS EN REMATE O SUBASTA CON LA FACULTAD DE SOLICITAR EL SECUESTRO O DESALOJO DE TALES BIENES Y EL LEVANTAMIENTO Y CANCELACION DE GRAVAMENES, ASI COMO SUSCRIBIR TODOS LOS DOCUMENTOS PUBLICOS O PRIVADOS Y REALIZAR LOS ACTOS RELACIONADOS Y NECESARIOS PARA QUE LA

LOS CERTIFICADOS QUE EXTIENDEN LAS OFICINAS REGISTRALES ACREDITAN LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE INSCRIPCIONES O ANOTACIONES EN EL REGISTRO AL TIEMPO DE SU EXPEDICION (ART. 140° DEL T.U.O.DEL REGLAMENTO GENERAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS APROBADO POR RESOLUCION N° 128-2012-SUNARP-SI)

LA AUTENTICIDAD DEL PRESENTE DOCUMENTO PODRÁ VERIFICARSE EN LA PÁGINA WEB [HTTPS://ENLINEA.SUNARP.GOB.PE/SUNARPWEB/PAGES/PUBLICIDADCERTIFICADA/VERIFICARCERTIFICADOLITERAL.FACES](https://enlinea.sunarp.gob.pe/sunarpweb/pages/publicidadcertificada/verificarcertificadoliteral.faces) EN EL PLAZO DE 90 DÍAS CALENDARIO CONTADOS DESDE SU EMISIÓN.

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE PUBLICIDAD REGISTRAL : ARTÍCULO 81 - DELIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD. EL SERVIDOR RESPONSABLE QUE EXPIDE LA PUBLICIDAD FORMAL NO ASUME RESPONSABILIDAD POR LOS DEFECTOS O LAS INEXACTITUDES DE LOS ASIENTOS REGISTRALES, ÍNDICES AUTOMATIZADOS, Y TÍTULOS PENDIENTES QUE NO CONSTEN EN EL SISTEMA INFORMÁTICO.



SOCIEDAD SE ENCUENTRE PLENA Y SUFICIENTEMENTE REPRESENTADA EN REMATES O SUBASTAS DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES.=

5.07 ASUMIR LA REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD ESPECIALMENTE EN PROCEDIMIENTOS LABORALES ANTE EL MINISTERIO DE TRABAJO, ARBITROS O TRIBUNALES ARBITRALES, LOS JUZGADOS DE PAZ O JUZGADOS DE TRABAJO, LAS SALAS LABORALES O MIXTAS Y LA CORTE SUPREMA DE LA REPUBLICA, EN TODAS LAS DIVISIONES E INSTANCIAS, CON TODAS LAS FACULTADES NECESARIAS Y EN FORMA ESPECIAL LAS CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 2 Y 26 DEL DECRETO SUPREMO NO. 03-80-TR DEL 26 DE MARZO DE 1980 PARA LOS PROCEDIMIENTOS INICIADOS ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY NO. 26636 Y SEGUN LO ESTABLECIDO POR SU ARTICULO 10 DE LA LEY NO. 26636 DEL 21 DE JUNIO DE 1996 Y EN EL DECRETO LEGISLATIVO NO.910 Y SU REGLAMENTO DECRETO SUPREMO NO. 020-2001-TR DEL 28 DE JUNIO DE 2001. LAS FACULTADES ANTES INDICADAS TAMBIEN COMPRENDEN TODOS LOS PODERES DE REPRESENTACION PARA TODOS LOS ACTOS Y DILIGENCIAS PREVISTOS EN LA LEY N° 29497 Y DEMAS NORMAS REGLAMENTARIAS, MODIFICATORIAS, SUSTITUTORIAS Y CONEXAS.

5.08 ASUMIR LA REPRESENTACION DE LA COMPAÑIA ESPECIALMENTE EN PROCEDIMIENTOS LABORALES DE TODO TIPO ANTE EL MINISTERIO DE TRABAJO, EN TODAS LAS DIVISIONES E INSTANCIAS, CON TODAS LAS FACULTADES NECESARIAS Y EN FORMA ESPECIAL LAS CONTENIDAS EN:  
I) EL DECRETO LEGISLATIVO N°910 Y SU REGLAMENTO, ASUMIENDO LA REPRESENTACION DE LA COMPAÑIA EN TODO TIPO DE PROCEDIMIENTO REGULADO POR LA REFERIDA NORMA, EN ESPECIAL LAS DILIGENCIAS DE CONCILIACION ADMINISTRATIVA ANTE EL SERVICIO DE DEFENSA LEGAL GRATUITA Y ASESORIA DEL TRABAJADOR DE ACUERDO AL ARTICULO 27° DEL MENCIONADO DECRETO LEGISLATIVO, PUDIENDO PROPONER CUALQUIER FORMULA CONCILIATORIA, ASI COMO ACEPTAR AQUELLA QUE PROPONGA EL TRABAJADOR O EX TRABAJADOR II) EN LOS PROCEDIMIENTOS DE INSPECCION LABORAL CON TODAS LAS FACULTADES NECESARIAS Y EN FORMA ESPECIAL LAS CONTENIDAS EN EL ARTICULO 17° DE LA LEY 28806, LEY GENERAL DE INSPECCION DEL TRABAJO, Y SU REGLAMENTO; III) EN LOS PROCEDIMIENTOS DE NEGOCIACION COLECTIVA Y/O DE CONCILIACION, REPRESENTANDO A LA SOCIEDAD PARA REALIZAR TODOS LOS ACTOS PROCESALES PROPIAS DE AQUELLAS Y/O SUSCRIBIR CUALQUIER TIPO DE ACUERDO INDIVIDUAL CON LOS TRABAJADORES Y/O SUSCRIBIR EL CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO DE SER EL CASO, SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 48° DEL TEXTO UNICO ORDENADO DE LA LEY DE RELACIONES COLECTIVAS DEL TRABAJO, APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO N° 010-2003-TR.

LOS CERTIFICADOS QUE EXTIENDEN LAS OFICINAS REGISTRALES ACREDITAN LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE INSCRIPCIONES O ANOTACIONES EN EL REGISTRO AL TIEMPO DE SU EXPEDICION (ART. 140° DEL T.U.O.DEL REGLAMENTO GENERAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS APROBADO POR RESOLUCION N° 126-2012-SUNARP-SN)

LA AUTENTICIDAD DEL PRESENTE DOCUMENTO PODRÁ VERIFICARSE EN LA PÁGINA WEB [HTTPS://ENLINEA.SUNARP.GOB.PE/SUNARPWEB/PAGES/PUBLICIDADCERTIFICADA/VERIFICARCERTIFICADOLITERAL.FACES](https://enlinea.sunarp.gob.pe/sunarpweb/pages/publicidadcertificada/verificarcertificadoliteralfaces) EN EL PLAZO DE 90 DÍAS CALENDARIO CONTADOS DESDE SU EMISIÓN.

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE PUBLICIDAD REGISTRAL : ARTÍCULO 81 - DELIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD. EL SERVIDOR RESPONSABLE QUE EXPIDE LA PUBLICIDAD FORMAL NO ASUME RESPONSABILIDAD POR LOS DEFECTOS O LAS INEXACTITUDES DE LOS ASIENTOS REGISTRALES, ÍNDICES AUTOMATIZADOS, Y TÍTULOS PENDIENTES QUE NO CONSTEN EN EL SISTEMA INFORMÁTICO.





ZONA REGISTRAL N° IX  
Oficina Registral de LIMA



Código de Verificación:  
76678701  
Publicidad N° 2024 - 6588977  
16/10/2024 14:44:37

5.09 SUSCRIBIR A NOMBRE DE LA SOCIEDAD LAS SOLICITUDES DE APLAZAMIENTO, FRACCIONAMIENTO, O APLAZAMIENTO CON FRACCIONAMIENTO, RESPECTO A MULTAS QUE EVENTUALMENTE PUDIESEN IMPONERSE A LA SOCIEDAD.

5.10 REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ESPECIALMENTE EN PROCEDIMIENTOS PENALES, CON LAS FACULTADES ESPECIFICAS DE DENUNCIAR CONSTITUIRSE EN PARTE CIVIL, PRESTAR INSTRUCTIVA, PREVENTIVA Y TESTIMONIALES, PUDIENDO ACUDIR A NOMBRE DE LA EMPRESA ANTE LA POLICIA NACIONAL DEL PERU, SIN LIMITE DE FACULTADES.

5.11 SUSCRIBIR CUALQUIER TIPO DE DOCUMENTACION, SEA PUBLICA O PRIVADA, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD ANTE EL INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (INDECOPI).

5.12 SUSCRIBIR LAS COMUNICACIONES Y RECURSOS ANTE EL MINISTERIO DE TRABAJO, EL SEGURO SOCIAL DE SALUD (ESSALUD), LA OFICINA DE NORMALIZACION PREVISIONAL, LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES, LOS ORGANISMOS PRIVADOS DE SALUD, Y TODA ENTIDAD ESTATAL O PRIVADA VINCULADA A TRAMITES LABORALES, DE SEGURIDAD SOCIAL.

5.13 REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE EL ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO DEL PERU (OSCE), CON LA FINALIDAD DE SOLICITAR LA INSCRIPCION, REINSCRIPCION, Y ACTUALIZACION DE DATOS DE LA MISMA EN EL REGISTRO NACIONAL DE PROVEEDORES (RNP). AL EFECTO, SE LE CONFIERE TODAS LAS FACULTADES NECESARIAS PARA EL EFICAZ Y CORRECTO DESEMPEÑO DE SU MANDATO; INCLUSO LAS DE COMPLETAR Y FIRMAR TODOS LOS DOCUMENTOS QUE SE EXIJAN, DE ACUERDO A LA LEGISLACION PERUANA.

5.14 INTERVENIR EN TODO PROCESO DE SELECCION CONVOCADO POR CUALQUIER ENTIDAD DEL SECTOR PUBLICO O PRIVADO, TALES COMO LICITACIONES PUBLICAS, CONCURSOS PUBLICOS, ADJUDICACIONES DIRECTAS PUBLICAS Y/O SELECTIVAS, ADJUDICACIONES DE MENOR CUANTIA, ETC., PUDIENDO PARA TALES EFECTOS SUSCRIBIR TODOS LOS DOCUMENTOS PUBLICOS Y/O PRIVADOS QUE SEAN NECESARIOS Y SE RELACIONEN CON LOS MISMOS. EN TAL SENTIDO, QUEDAN FACULTADOS PARA PRESENTAR Y SUSCRIBIR TODA CLASE DE PROPUESTAS, SUSCRIBIR TODO TIPO DE RECURSO IMPUGNATIVO ASI COMO DESISTIRSE DE ELLOS, INTERVENIR EN INFORMES ORALES, Y SUSCRIBIR EL CONTRATO CORRESPONDIENTE QUE SE DERIVE DEL PROCESO DE SELECCION. ASIMISMO, PODRA REPRESENTAR A LA EMPRESA EN TODO PROCESO DE CONCILIACION Y/O ARBITRAL QUE SE ORIGINE COMO CONSECUENCIA DE LA EJECUCION DEL CONTRATO. ADICIONALMENTE, PODRA SUSCRIBIR PROMESAS FORMALES DE CONSORCIO Y CONTRATOS DE CONSORCIO. ASIMISMO, DISPONE DE TODAS LAS FACULTADES PARA REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE CUALESQUIERA ORGANISMO, ENTIDAD Y/O DEPENDENCIA PUBLICA Y/O CUALESQUIERA ENTIDAD PRIVADA, INCLUIDAS LAS DE REALIZACION

LOS CERTIFICADOS QUE EXTIENDEN LAS OFICINAS REGISTRALES ACREDITAN LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE INSCRIPCIONES O ANOTACIONES EN EL REGISTRO AL TIEMPO DE SU EXPEDICION (ART. 140° DEL T.U.O.DEL REGLAMENTO GENERAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS APROBADO POR RESOLUCION N° 126-2012-SUNARP-SN)

LA AUTENTICIDAD DEL PRESENTE DOCUMENTO PODRÁ VERIFICARSE EN LA PÁGINA WEB [HTTPS://ENLINEA.SUNARP.GOB.PE/SUNARPWEB/PAGES/PUBLICIDADCERTIFICADA/VERIFICARCERTIFICADOLITERAL.FACES](https://enlinea.sunarp.gob.pe/sunarpweb/pages/publicidadcertificada/verificarcertificadoliteral.faces) EN EL PLAZO DE 90 DÍAS CALENDARIO CONTADOS DESDE SU EMISIÓN.

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE PUBLICIDAD REGISTRAL : ARTÍCULO 81 - DELIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD. EL SERVIDOR RESPONSABLE QUE EXPIDE LA PUBLICIDAD FORMAL NO ASUME RESPONSABILIDAD POR LOS DEFECTOS O LAS INEXACTITUDES DE LOS ASIENTOS REGISTRALES, ÍNDICES AUTOMATIZADOS, Y TÍTULOS PENDIENTES QUE NO CONSTEN EN EL SISTEMA INFORMÁTICO.



DE GESTIONES ANTE EL ORGANISMO SUPERVISOR DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, OSCE, DIRIGIR PETICIONES A ORGANISMOS, ENTIDADES Y/O DEPENDENCIAS PUBLICAS Y/O ENTIDADES PRIVADAS COORDINADORAS DE LAS PRE-CALIFICACIONES, PROCESOS DE SELECCION, LICITACIONES, CONCURSOS; INTERPONER RECURSOS ORDINARIOS, EXTRAORDINARIOS, RECLAMACIONES, ASI COMO LOS RECURSOS DE RECONSIDERACION, APELACION Y/O, DE SER EL CASO, RECURSO DE REVISION; SOLICITAR TODO TIPO DE INFORMACION; SUSCRIBIR ACTAS Y CORRESPONDENCIA; SUSCRIBIR LAS OFERTAS Y EXPEDIENTES QUE SE PRESENTEN; SUSCRIBIR FORMULARIOS OFICIALES Y, EN GENERAL, HACER TODO LO NECESARIO PARA LOGRAR QUE LA EMPRESA SEA PRECALIFICADA Y OBTENGA LA BUENA PRO EN TODOS LOS PROCESOS DE SELECCION QUE SE PRESENTE, ANTE ENTIDADES PUBLICAS Y/O PRIVADAS, Y EN LAS CUALES LA EMPRESA TENGA INTERES EN PARTICIPAR, LO QUE INCLUYE LAS FACULTADES PARA LA SUSCRIPCION DEL CONTRATO CORRESPONDIENTE.

SUSCRIBIR CARTAS DE REPRESENTACION, AUTORIZANDO A OTRAS PERSONAS, A EFECTO DE QUE PROCEDAN A LA ENTREGA FISICA DE LA PROPUESTA DE LA COMPAÑIA EN LOS ACTOS PUBLICOS QUE SE LLEVEN A CABO EN EL MARCO DE PROCESOS DE SELECCION DEL ESTADO.

ADICIONALMENTE, PODRA PARTICIPAR EN LOS PROCESOS DE SUBASTA INVERSA QUE CONVOQUEN LAS INSTITUCIONES PUBLICAS, PUDIENDO PARA TAL EFECTO:

(I) PRESENTAR LOS SOBRES DE HABILITACION Y ECONOMICO DE LA EMPRESA, EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN CONVOCADOS BAJO LA MODALIDAD DE SUBASTA INVERSA.

(II) EFECTUAR EN NOMBRE DE LA EMPRESA LOS DIVERSOS LANCES DE LA PROPUESTA ECONOMICA.

(III) INTERVENIR INDIVIDUALMENTE Y EN NOMBRE DE LA EMPRESA EN TODOS LOS ACTOS QUE SE REALICEN DURANTE EL ACTO PUBLICO UNICO DEL PROCESO DE SUBASTA INVERSA, LO CUAL INCLUYE LA POTESTAD DE REALIZAR CONSULTAS AL COMITE ESPECIAL, ASI COMO A DEJAR SENTADO EN ACTA LA INTENCION DE PRESENTAR UN RECURSO DE REVISION, ASI COMO TODOS LOS ACTOS QUE SE LLEVEN A CABO DURANTE DICHO ACTO PUBLICO.

(IV) EJECUTAR DE MANERA INDIVIDUAL, Y EN NOMBRE DE LA EMPRESA TODOS LOS ACTOS POSTERIORES AL ACTO DE OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO, INCLUYENDO LA FIRMA DEL CONTRATO RESPECTIVO EN NOMBRE DE LA COMPAÑIA.

5.15 REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN DIRECTORIO Y JUNTAS DE ACCIONISTAS O DE SOCIOS DE SOCIEDADES MERCANTILES O CIVILES; Y EN LAS JUNTAS DE MIEMBROS DE LAS ASOCIACIONES, FUNDACIONES O COMITES A QUE PERTENEZCAN, PUDIENDO TOMAR PARTE DE LOS DEBATES CON DERECHO DE VOZ Y VOTO.

5.16 REPRESENTAR A LA SOCIEDAD Y DIRIGIR SUS OPERACIONES DE ACUERDO CON EL ESTATUTO Y CON LAS RESOLUCIONES DE JUNTAS GENERALES DE ACCIONISTAS Y O EL DIRECTORIO.

LOS CERTIFICADOS QUE EXTIENDEN LAS OFICINAS REGISTRALES ACREDITAN LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE INSCRIPCIONES O ANOTACIONES EN EL REGISTRO AL TIEMPO DE SU EXPEDICION (ART. 140° DEL T.U.O.DEL REGLAMENTO GENERAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS APROBADO POR RESOLUCION N° 126-2012-SUNARP-SN)

LA AUTENTICIDAD DEL PRESENTE DOCUMENTO PODRÁ VERIFICARSE EN LA PÁGINA WEB [HTTPS://ENLINEA.SUNARP.GOB.PE/SUNARPEWEB/PAGES/PUBLICIDADCERTIFICADA/VERIFICARCERTIFICADOLITERAL.FACES](https://enlinea.sunarp.gob.pe/sunarpweb/pages/publicidadcertificada/verificarcertificadoliteral.faces) EN EL PLAZO DE 90 DÍAS CALENDARIO CONTADOS DESDE SU EMISIÓN.

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE PUBLICIDAD REGISTRAL : ARTÍCULO 81 - DELIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD. EL SERVIDOR RESPONSABLE QUE EXPIDE LA PUBLICIDAD FORMAL NO ASUME RESPONSABILIDAD POR LOS DEFECTOS O LAS INEXACTITUDES DE LOS ASIENTOS REGISTRALES, ÍNDICES AUTOMATIZADOS, Y TÍTULOS PENDIENTES QUE NO CONSTEN EN EL SISTEMA INFORMÁTICO.



ZONA REGISTRAL N° IX  
Oficina Registral de LIMA



Código de Verificación:  
76678701  
Publicidad N° 2024 - 6588977  
16/10/2024 14:44:37

5.17 CONCURRIR CON VOZ PERO SIN VOTO A LAS JUNTAS GENERALES DE ACCIONISTAS Y A LAS SESIONES DE DIRECTORIO, SIN PERJUICIO DEL DERECHO QUE COMO ACCIONISTA O DIRECTOR LE CORRESPONDA SI TUVIERA TALES CALIDADES.

5.18 ASUMIR LA REPRESENTACION ADMINISTRATIVA DE LA EMPRESA ANTE LAS INTENDENCIAS DE ADUANAS DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LA EMPRESA, SEAN ESTOS CONTENCIOSOS O NO CONTENCIOSOS, CUALQUIERA SEA SU NATURALEZA, VIA PROCEDIMENTAL O FUERO EN QUE SE VENTILEN, EN TODOS LOS GRADOS, JURISDICCIONES, COMPETENCIAS E INSTANCIAS; ESTANDO FACULTADO PARA REALIZAR EN REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES ACTOS: (I) EJERCER TODOS LOS DERECHOS, CUMPLIR DEBERES Y CARGAS Y REALIZAR POR SI MISMO O POR MEDIO DE REPRESENTANTE CUALQUIER ACTO PROCESAL VALIDO Y VINCULANTE PARA LA EMPRESA; INCLUYENDO PRESTAR MANIFESTACIONES Y DECLARACIONES DE PARTE (INSTRUCTIVAS Y PREVENTIVAS), PRESENTACION Y CONTESTACION DE CUALQUIER TIPO DE RECURSO, RECLAMOS, RECONSIDERACIONES, APELACIONES, DEMANDAS CONTENCIOSAS ADMINISTRATIVAS, ESCRITOS, DECLARACIONES, SOLICITUDES O FORMATOS, DOCUMENTOS DE TRANSPORTE, DECLARACIONES JURADAS, DENUNCIAS, PETICIONES Y RECONVENCIONES, DETERMINANDO LAS PRETENSIONES PRINCIPALES, ACCESORIAS O CAUTELARES CONTENIDAS EN AQUELLAS, OTROS DE CUALQUIER TIPO O NATURALEZA QUE SEAN NECESARIOS PARA CUALQUIER TRAMITE, GESTION O PROCEDIMIENTO QUE SE SIGA ANTE LAS INTENDENCIAS DE ADUANA DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA; Y, (II) RENUNCIAR A DERECHOS, DESISTIRSE DEL PROCESO Y DE LA PRETENSION, ALLANARSE A LA PRETENSION, CONCILIAR, TRANSIGIR, Y SOMETER A ARBITRAJE LAS PRETENSIONES CONTROVERTIDAS EN EL PROCESO, PARA LO CUAL DEBERA CONTAR CON LA AUTORIZACION POR ESCRITO DEL GERENTE GENERAL.

5.19 REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LA COMISION NACIONAL DE INVERSIONES Y TECNOLOGIAS EXTRANJERAS (CONITE), DIRECCION GENERAL DE SALUD AMBIENTAL (DIGESA), DIRECCION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, INSUMOS Y DROGAS (DIGEMID), DIRECCION NACIONAL DE ANTIDROGAS (DINANDRO) Y DEMAS INSTITUCIONES QUE OTORGUEN LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES U OTROS RELACIONADOS CON LA COMPRA, IMPORTACION, EXPORTACION Y COMERCIALIZACION DE LOS PRODUCTOS QUE FABRICA, COMERCIALIZA LA SOCIEDAD. ESTA FACULTAD SE EXTIENDE A REALIZAR TODAS LAS GESTIONES, TRAMITES ACTOS, ASI COMO PRESENTAR RECURSOS, ESCRITOS Y SOLICITUDES EN EL AMBITO PROPIO DE TALES INSTITUCIONES.

5.20 SUSCRIBIR DOCUMENTOS, SOLICITUDES RELACIONADOS A INDEPENDIZACION, SUBDIVISION, ACUMULACION Y DESACUMULACION DE PREDIOS; ASIGNACION, RECTIFICACION Y CAMBIOS DE

LOS CERTIFICADOS QUE EXTIENDEN LAS OFICINAS REGISTRALES ACREDITAN LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE INSCRIPCIONES O ANOTACIONES EN EL REGISTRO AL TIEMPO DE SU EXPEDICION (ART. 140° DEL T.U.O. DEL REGLAMENTO GENERAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS APROBADO POR RESOLUCION N° 126-2012-SUNARP-SM)

LA AUTENTICIDAD DEL PRESENTE DOCUMENTO PODRÁ VERIFICARSE EN LA PÁGINA WEB [HTTPS://ENLINEA.SUNARP.GOB.PE/SUNARPPWEB/PAGES/PUBLICIDADCERTIFICADA/VERIFICARCERTIFICADOLITERAL.FACES](https://enlinea.sunarp.gob.pe/sunarpweb/pages/publicidadcertificada/verificarcertificadoliteral.faces) EN EL PLAZO DE 90 DÍAS CALENDARIO CONTADOS DESDE SU EMISIÓN.

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE PUBLICIDAD REGISTRAL : ARTÍCULO 81 - DELIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD. EL SERVIDOR RESPONSABLE QUE EXPIDE LA PUBLICIDAD FORMAL NO ASUME RESPONSABILIDAD POR LOS DEFECTOS O LAS INEXACTITUDES DE LOS ASIENTOS REGISTRALES, ÍNDICES AUTOMATIZADOS, Y TÍTULOS PENDIENTES QUE NO CONSTEN EN EL SISTEMA INFORMÁTICO.



ZONIFICACION, APROBACION Y VISACION DE PLANOS, EMISION DE CODIGOS CATASTRALES, SOLICITUD DE HABILITACION URBANA EN CUALQUIERA DE SUS MODALIDADES, SOLICITUD DE EMISION DE CERTIFICADOS DE PARAMETROS URBANISTICOS, PRESENTACION DE ANTEPROYECTOS Y PROYECTOS, SOLICITUDES DE LICENCIA DE CONSTRUCCION, DEMOLICION, CONFORMIDAD DE OBRA Y FUNCIONAMIENTO.

5.21 SUSCRIBIR LA DECLARACION JURADA DE CERTIFICACION DE FIRMAS DE CUALQUIER JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD; LA SOLICITUD DE EMISION DE COPIAS CERTIFICADAS; ASI COMO CUALQUIER OTRO DOCUMENTO PUBLICO O PRIVADO QUE RESULTARA NECESARIO EN VIRTUD DE LO ESTABLECIDO POR LA PRIMERA DISPOSICION COMPLEMENTARIA FINAL Y POR EL ARTICULO 5° DEL DECRETO SUPREMO N° 006-2013-JUS.

5.22 REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE SOCIEDADES AGENTES DE BOLSA, DE PRODUCTOS, BOLSA DE VALORES, SUPERINTENDENCIA DE MERCADO DE VALORES (SMV) A EFECTO DE DESARROLLAR TODOS LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y CONTRATOS REFERIDOS A OPERACIONES EN EL MERCADO DE VALORES Y LAS DEMAS DISPOSICIONES LEGALES QUE REGULAN A ESTE MERCADO.

(....)

7.0 ASUMIR EN VIA DE SUSTITUCION TODOS LOS PODERES Y FACULTADES OTORGADOS A LA COMPAÑIA POR OTRAS PERSONAS NATURALES Y/O JURIDICAS.

8.0 DELEGAR LAS ATRIBUCIONES QUE LES SON CONFERIDAS, A TERCEROS, ASI COMO DELEGARLAS O REVOCARLAS, TOTAL O PARCIALMENTE CON O SIN LIMITACIONES.

**DOCUMENTO QUE DIO MÉRITO A LA INSCRIPCIÓN:**

POR COPIA CERTIFICADA DEL 25/08/2022 OTORGADA ANTE NOTARIO PUBLICO CAROLA CECILIA HIDALGO MORAN EN LA CIUDAD DE LIMA

**II. ANOTACIONES EN EL REGISTRO PERSONAL O EN EL RUBRO OTROS:**  
NINGUNO.

**III. TITULOS PENDIENTES:**  
NINGUNO.

**IV. DATOS ADICIONALES DE RELEVANCIA PARA CONOCIMIENTO DE TERCEROS:**  
NINGUNO.

**V. PÁGINAS QUE ACOMPAÑAN AL CERTIFICADO:**  
NINGUNO.

N° de Fojas del Certificado: 9

Derechos Pagados: 2024-99999-2258198 S/ 30.90  
Tasa Registral del Servicio S/ 30.90

LOS CERTIFICADOS QUE EXTIENDEN LAS OFICINAS REGISTRALES ACREDITAN LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE INSCRIPCIONES O ANOTACIONES EN EL REGISTRO AL TIEMPO DE SU EXPEDICION (ART. 140° DEL T.U.O.DEL REGLAMENTO GENERAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS APROBADO POR RESOLUCION N° 128-2012-SUNARP-SN)

LA AUTENTICIDAD DEL PRESENTE DOCUMENTO PODRÁ VERIFICARSE EN LA PÁGINA WEB [HTTPS://ENLINEA.SUNARP.GOB.PE/SUNARPWEB/PAGES/PUBLICIDADCERTIFICADA/VERIFICARCERTIFICADOLITERAL.FACES](https://enlinea.sunarp.gob.pe/sunarpweb/pages/publicidadcertificada/verificarcertificadoliteral.faces) EN EL PLAZO DE 90 DÍAS CALENDARIO CONTADOS DESDE SU EMISIÓN.

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE PUBLICIDAD REGISTRAL : ARTICULO 81 - DELIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD. EL SERVIDOR RESPONSABLE QUE EXPIDE LA PUBLICIDAD FORMAL NO ASUME RESPONSABILIDAD POR LOS DEFECTOS O LAS INEXACTITUDES DE LOS ASIENTOS REGISTRALES, ÍNDICES AUTOMATIZADOS, Y TÍTULOS PENDIENTES QUE NO CONSTEN EN EL SISTEMA INFORMÁTICO.

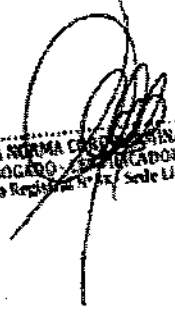


ZONA REGISTRAL N° IX  
Oficina Registral de LIMA



Código de Verificación:  
76678701  
Publicidad N° 2024 - 6588977  
16/10/2024 14:44:37

Verificado y expedido por CORDOVA MINAYA, LEYLA NORMA, Abogado Certificador de la Oficina Registral de Lima, a las 11:19:27 horas del 22 de Octubre del 2024.

  
LEYLA NORMA CORDOVA MINAYA  
ABOGADO - CERTIFICADOR  
Zona Registral N° IX, Sede Lima

LOS CERTIFICADOS QUE EXTIENDEN LAS OFICINAS REGISTRALES ACREDITAN LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE INSCRIPCIONES O ANOTACIONES EN EL REGISTRO AL TIEMPO DE SU EXPEDICION (ART. 140° DEL T.U.O. DEL REGLAMENTO GENERAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS APROBADO POR RESOLUCION N° 126-2012-SUNARP-SN)

LA AUTENTICIDAD DEL PRESENTE DOCUMENTO PODRÁ VERIFICARSE EN LA PÁGINA WEB [HTTPS://ENLINEA.SUNARP.GOB.PE/SUNARPWEB/PAGES/PUBLICIDADCERTIFICADA/VERIFICARCERTIFICADOLITERAL.FACES](https://enlinea.sunarp.gob.pe/sunarpweb/pages/publicidadcertificada/verificarcertificadoliteral.faces) EN EL PLAZO DE 90 DÍAS CALENDARIO CONTADOS DESDE SU EMISIÓN.

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE PUBLICIDAD REGISTRAL : ARTÍCULO 81 - DELIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD. EL SERVIDOR RESPONSABLE QUE EXPIDE LA PUBLICIDAD FORMAL NO ASUME RESPONSABILIDAD POR LOS DEFECTOS O LAS INEXACTITUDES DE LOS ASIENTOS REGISTRALES, ÍNDICES AUTOMATIZADOS, Y TÍTULOS PENDIENTES QUE NO CONSTEN EN EL SISTEMA INFORMÁTICO.





ZONA REGISTRAL N° IX  
Oficina Registral de LIMA



Código de Verificación:  
98370171  
Publicidad N° 2024 - 7627658

02/12/2024 15:24:34

## REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS LIBRO DE SOCIEDADES ANONIMAS

### CERTIFICADO DE VIGENCIA

El servidor que suscribe, **CERTIFICA:**

Que, en la partida electrónica N° 11582738 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de LIMA, consta registrado y vigente el **poder a favor** de GUARNIZO OLIVERA, MARIA AMPARO, identificado con DNI. N° 23966270 , cuyos datos se precisan a continuación:

**DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL:** UNIVERSIDAD CIENTIFICA DEL SUR SOCIEDAD ANONIMA CERRADA  
**LIBRO:** SOCIEDADES ANONIMAS  
**ASIENTO:** C00029  
**CARGO:** APODERADA

#### **FACULTADES:**

SE ACORDÓ:

(...)

#### **3. OTORGAR FACULTADES PROCESALES Y ADMINISTRATIVAS A FAVOR DE LAS SIGUIENTES PERSONAS:**

• **MARIA AMPARO GUARNIZO OLIVERA, IDENTIFICADA CON D.N.I. N° 23966270.**

(...)

A. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE EL INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL ( INDECOPI ) EN TODAS SUS INSTANCIAS, COMISIONES, SALAS, SECRETARÍAS TÉCNICAS, ÓRGANOS RESOLUTIVOS Y OFICINAS, CON LAS FACULTADES ESPECÍFICAS DE DENUNCIAR, CONTESTAR DENUNCIAS, FORMULAR Y/O PRESENTAR DESCARGOS, CONCILIAR, OFRECER PRUEBAS, PRESENTAR RECONSIDERACIONES, APELACIONES, ASÍ COMO CUALQUIER OTRO RECURSO IMPUGNATORIO.

B. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN CUALQUIER OTRO PROCEDIMIENTO DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO, ANTE CUALQUIER ENTIDAD, ORGANISMO REGULADOR Y/O AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, TALES COMO EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, MINISTERIO DE SALUD, MINISTERIO DE VIVIENDA CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO, MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, MINISTERIO DEL AMBIENTE, MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO, ORGANISMO SUPERVISOR DE INVERSIÓN PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES (OSIPTEL), SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA (SUNEDU), SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SUNAT), SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS ( SUNARP), TRIBUNAL FISCAL, GOBIERNOS REGIONALES, GOBIERNOS LOCALES Y, EN GENERAL, EN TODO TRÁMITE Y/O PROCEDIMIENTO DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO INICIADO O SEGUIDO ANTE CUALQUIER MINISTERIO, ORGANISMO O INSTITUCIÓN ESTATAL, PARA ESTATAL O INCLUSO PRIVADA, EN TODAS LAS INSTANCIAS, SALAS, DIVISIONES, DEPENDENCIAS U OFICINAS, PUDIENDO INICIAR, CONTINUAR, CONCLUIR TRÁMITES Y PROCEDIMIENTOS, FORMULAR Y/O PRESENTAR DESCARGOS, PRESENTAR PRUEBAS, PRESENTAR DECLARACIONES JURADAS, PRESENTAR RECURSOS IMPUGNATORIOS, Y/O DESISTIRSE DE LOS MISMOS.

LOS CERTIFICADOS QUE EXTIENDEN LAS OFICINAS REGISTRALES ACREDITAN LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE INSCRIPCIONES O ANOTACIONES EN EL REGISTRO AL TIEMPO DE SU EXPEDICION (ART. 140° DEL T.U.O DEL REGLAMENTO GENERAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS APROBADO POR RESOLUCION N° 126-2012-SUNARP-SN)

LA AUTENTICIDAD DEL PRESENTE DOCUMENTO PODRÁ VERIFICARSE EN LA PÁGINA WEB [HTTPS://ENLINEA.SUNARP.GOB.PE/SUNARPWEB/PAGES/PUBLICIDADCERTIFICADA/VERIFICARCERTIFICADOLITERAL.FACES](https://enlinea.sunarp.gob.pe/sunarpweb/pages/publicidadcertificada/verificarCertificadoLiteral.faces) EN EL PLAZO DE 90 DÍAS CALENDARIO CONTADOS DESDE SU EMISIÓN.

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE PUBLICIDAD REGISTRAL : ARTÍCULO 81 - DELIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD. EL SERVIDOR RESPONSABLE QUE EXPIDE LA PUBLICIDAD FORMAL NO ASUME RESPONSABILIDAD POR LOS DEFECTOS O LAS INEXACTITUDES DE LOS ASIENTOS REGISTRALES, ÍNDICES AUTOMATIZADOS, Y TÍTULOS PENDIENTES QUE NO CONSTEN EN EL SISTEMA INFORMÁTICO.



02/12/2024 15:24:34

C. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE EL MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO Y DEMÁS AUTORIDADES LABORALES, ASÍ COMO ANTE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL, EN TODAS SUS INSTANCIAS, COMISIONES, SECRETARÍAS TÉCNICAS OFICINAS, PUDIENDO ACTUAR EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD EN CUALQUIER PROCEDIMIENTO LABORAL Y/O ADMINISTRATIVO CON LAS FACULTADES ESPECÍFICAS DE DENUNCIAR, CONTESTAR DENUNCIAS, FORMULAR Y/O PRESENTAR DESCARGOS, ABSOLVER REQUERIMIENTOS, OFRECER PRUEBAS, PRESENTAR RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN Y APELACIÓN, ASÍ COMO CUALQUIER OTRO RECURSO IMPUGNATORIO, PUDIENDO INCLUSO CELEBRAR NEGOCIACIONES, CONCILIACIONES, MEDIACIONES, RESOLUCIÓN DE CONVENIOS COLECTIVOS O CUALQUIER OTRO ANÁLOGO.

D. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN PROCESOS JUDICIALES EN GENERAL (PROCESOS CIVILES, PENALES, LABORALES, CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS, CONSTITUCIONALES, ETC.), CONTANDO CON LAS FACULTADES DE REPRESENTACIÓN GENERALES ESPECIAL A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 74° Y 75° DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL) INCLUYENDO LAS SIGUIENTES: DEMANDAR, RECONVENIR, CONTESTAR DEMANDAS Y RECONVENIONES, MODIFICAR O AMPLIAR LAS ANTES MENCIONADAS, PLANTEAR OPOSICIONES Y DEDUCIR TACHAS CONTRA MEDIOS PROBATORIOS, DESISTIRSE DEL PROCESO Y DE LA PRETENSIÓN, ALLANARSE A LA PRETENSIÓN, ASISTIR. A AUDIENCIAS, PRESENTAR Y EFECTUAR DECLARACIONES DE PARTE Y COMO TESTIGO, CONCILIAR, TRANSIGIR UN PLEITO DENTRO O FUERA DEL PROCESO JUDICIAL, RECUSAR JUECES Y ÁRBITROS, VOCALES, AUXILIARES DE JUSTICIA, SOMETER LA CONTROVERSIA A ARBITRAJE, SUSTITUIR O DELEGAR LA REPRESENTACIÓN PROCESAL, SOLICITAR LA SUSPENSIÓN DE PAGOS, EMITIR, ENDOSAR, RECABAR Y COBRAR CERTIFICADOS DE DEPÓSITO JUDICIAL ANTE EL PODER JUDICIAL, BANCO DE LA NACIÓN O DONDE CORRESPONDA, RECONOCER DOCUMENTOS PRIVADOS EN SU CONTENIDO Y FIRMAS, OTORGAR CONTRA CAUTELA SEA DE NATURALEZA PERSONAL O REAL, FORMULAR RECURSOS DE REPOSICIÓN, APELACIÓN, CASACIÓN, INTERPONER QUEJAS, NULIDADES, Y CUALQUIER OTRO MEDIO IMPUGNATORIO O REMEDIO PROCESAL PREVISTO POR LA LEY; ASÍ COMO TODO ACTO PROCESAL QUE IMPLIQUE LA REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD EN CUALQUIERA DE LOS PROCESOS MENCIONADOS, EN LOS QUE ÉSTA PUEDA PARTICIPAR Y/O ACTÚE COMO DEMANDANTE O DEMANDADA.

E. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE CUALQUIER INVESTIGACIÓN Y PROCESO PENAL, TANTO A NIVEL POLICIAL, FISCAL Y JUDICIAL, CON LAS FACULTADES ESPECÍFICAS SIGUIENTES: DENUNCIAR, PRESTAR DECLARACIÓN PREVENTIVA O TESTIMONIAL, CONSTITUIRSE EN ACTOR CIVIL, DESISTIRSE DE LA ACCIÓN PENAL, SOLICITAR AL MINISTERIO PÚBLICO LA ABSTENCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, SOLICITAR AL MINISTERIO PÚBLICO QUE PIDA AL JUEZ DICTAR AUTO DE SOBRESEIMIENTO EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCESO, ACUDIR ANTE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ SIN LÍMITES DE FACULTADES; ASÍ COMO TODO ACTO PROCESAL QUE IMPLIQUE LA REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD EN CUALQUIERA DE LOS PROCESOS MENCIONADOS, EN LOS QUE ÉSTA PUEDA PARTICIPAR Y/O ACTÚE COMO DENUNCIANTE O DENUNCIADA

F. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN ARBITRAJES, PUDIENDO EJERCER TODOS LOS DERECHOS Y FACULTADES PREVISTOS EN LA LEY DE ARBITRAJE - DECRETO LEGISLATIVO 1071.

G. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE CUALQUIER CENTRO DE ARBITRAJE Y CENTRO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL A NIVEL NACIONAL, PUDIENDO INVITAR A CONCILIAR, Y SER INVITADO A CONCILIAR, CONTANDO EXPRESAMENTE CON LA FACULTAD DE CONCILIAR EXTRAJUDICIALMENTE Y DISPONER DEL DERECHO MATERIA DE CONCILIACIÓN.

H. DELEGAR LAS FACULTADES DETALLADAS EN LOS LITERALES PRECEDENTES.-\*\*

LOS CERTIFICADOS QUE EXTIENDEN LAS OFICINAS REGISTRALES ACREDITAN LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE INSCRIPCIONES O ANOTACIONES EN EL REGISTRO AL TIEMPO DE SU EXPEDICIÓN (ART. 140° DEL T.U.O.DEL REGLAMENTO GENERAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS APROBADO POR RESOLUCION N° 126-2012-SUNARP-SN)

LA AUTENTICIDAD DEL PRESENTE DOCUMENTO PODRÁ VERIFICARSE EN LA PÁGINA WEB [HTTPS://ENLINEA.SUNARP.GOB.PE/SUNARPWEB/PAGES/PUBLICIDADCERTIFICADA/VERIFICARCERTIFICADOLITERAL.FACES](https://enlinea.sunarp.gob.pe/sunarpweb/pages/publicidadcertificada/verificarcertificadoliteralfaces) EN EL PLAZO DE 90 DÍAS CALENDARIO CONTADOS DESDE SU EMISIÓN.

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE PUBLICIDAD REGISTRAL : ARTÍCULO 81 - DELIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD. EL SERVIDOR RESPONSABLE QUE EXPIDE LA PUBLICIDAD FORMAL NO ASUME RESPONSABILIDAD POR LOS DEFECTOS O LAS INEXACTITUDES DE LOS ASIENTOS REGISTRALES, ÍNDICES AUTOMATIZADOS, Y TÍTULOS PENDIENTES QUE NO CONSTEN EN EL SISTEMA INFORMÁTICO.





ZONA REGISTRAL N° IX  
Oficina Registral de LIMA



Código de Verificación:  
98370171  
Publicidad N° 2024 - 7627658

02/12/2024 15:24:34

**DOCUMENTO QUE DIO MÉRITO A LA INSCRIPCIÓN:**  
POR C.C. DEL ACTA DE JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS DEL 18 DE NOVIEMBRE DEL 2019.

**II. ANOTACIONES EN EL REGISTRO PERSONAL O EN EL RUBRO OTROS:**  
NINGUNO.

**III. TÍTULOS PENDIENTES:**  
NINGUNO.

**IV. DATOS ADICIONALES DE RELEVANCIA PARA CONOCIMIENTO DE TERCEROS:**  
REGLAMENTO DEL SERVICIO DE PUBLICIDAD REGISTRAL : ARTÍCULO 81 - DELIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD. EL SERVIDOR RESPONSABLE QUE EXPIDE LA PUBLICIDAD FORMAL NO ASUME RESPONSABILIDAD POR LOS DEFECTOS O LAS INEXACTITUDES DE LOS ASIENTOS REGISTRALES, ÍNDICES AUTOMATIZADOS, Y TÍTULOS PENDIENTES QUE NO CONSTEN EN EL SISTEMA INFORMÁTICO.

**V. PÁGINAS QUE ACOMPAÑAN AL CERTIFICADO:**  
NINGUNO.

N° de Fojas del Certificado: 3

Derechos Pagados: 2024-99999-2634859 S/ 30.90  
Tasa Registral del Servicio S/ 30.90

Verificado y expedido por ROJAS ARANA, EDUARDO, Abogado Certificador de la Oficina Registral de Callao, a las 19:11:37 horas del 05 de Diciembre del 2024.

  
.....  
**EDUARDO DAVID ROJAS ARANA**  
Abogado Certificador  
Zona Registral N° IX - Sede Lima

LOS CERTIFICADOS QUE EXTIENDEN LAS OFICINAS REGISTRALES ACREDITAN LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE INSCRIPCIONES O ANOTACIONES EN EL REGISTRO AL TIEMPO DE SU EXPEDICION (ART. 140° DEL T.U.O. DEL REGLAMENTO GENERAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS APROBADO POR RESOLUCION N° 128-2012-SUNARP-SN)

LA AUTENTICIDAD DEL PRESENTE DOCUMENTO PODRÁ VERIFICARSE EN LA PÁGINA WEB [HTTPS://ENLINEA.SUNARP.GOB.PE/SUNARPWEB/PAGES/PUBLICIDADCERTIFICADA/VERIFICARCERTIFICADOLITERAL.FACES](https://enlinea.sunarp.gob.pe/sunarpweb/pages/publicidadcertificada/verificarcertificadoliteral.faces) EN EL PLAZO DE 90 DÍAS CALENDARIO CONTADOS DESDE SU EMISIÓN.

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE PUBLICIDAD REGISTRAL : ARTÍCULO 81 - DELIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD. EL SERVIDOR RESPONSABLE QUE EXPIDE LA PUBLICIDAD FORMAL NO ASUME RESPONSABILIDAD POR LOS DEFECTOS O LAS INEXACTITUDES DE LOS ASIENTOS REGISTRALES, ÍNDICES AUTOMATIZADOS, Y TÍTULOS PENDIENTES QUE NO CONSTEN EN EL SISTEMA INFORMÁTICO.

# ANEXO 1F

**REPÚBLICA DEL PERÚ** REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL  
**DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD DNI**

**CUI**  
**44025157-4**

**Primer Apellido**  
**VIGIL**

**Segundo Apellido**  
**VEGA**

**Prenombres**  
**KHRISTIAN**

**Sexo**  
**MASCULINO**

**Estado Civil**  
**SOLTERO**

**Fecha de Nacimiento**  
**26 12 1986**

**Ubicación de Nacimiento**  
**140140**

**Fecha de Emisión**  
**08 07 2019**

**Fecha de Caducidad**  
**22 04 2025**

**Grupo de Votación**  
**242583**

**Donación de Órganos**  
**NO**

**100 1422635**

**100 1422635**

**DUPLICADO**

**44025157**







ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA  
Oficina Registral de LIMA



Código de Verificación:  
26480985  
Solicitud N° 2024 - 2219342  
08/04/2024 10:11:25

## REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS LIBRO DE SOCIEDADES ANONIMAS

### CERTIFICADO DE VIGENCIA

El servidor que suscribe, **CERTIFICA:**

Que, en la partida electrónica N° 11090539 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de LIMA, consta registrado y vigente el **poder** a favor de VIGIL VEGA, KHRISTIAN, identificado con DNI. N° 44025157, cuyos datos se precisan a continuación:

**DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL:** UNIVERSIDAD PRIVADA NORBERT WIENER S.A.  
**LIBRO:** SOCIEDADES ANONIMAS  
**ASIENTO:** C00058  
**CARGO:** APODERADO

**FACULTADES:**  
**C00058**

POR ESCRITURA PÚBLICA DE FECHA 15/03/2024 OTORGADO ANTE NOTARIO DE LIMA GROVER PAUL MORALES CAMA, EN REEMPLAZO DEL IGUAL CLASE DR. FERMIN ANTONIO ROSALES SEPULEVEDA, COMPARECE OLGA FLOR HORNA HORNA, EN SU CALIDAD DE GERENTE GENERAL, A QUIEN EN ADELANTE SE LE DENOMINARÁ "LA PODERDANTE"; Y DE LA OTRA PARTE EL SEÑOR KHRISTIAN VIGIL VEGA, IDENTIFICADO CON DNI N° 44025157; A QUIEN EN ADELANTE SE LE DENOMINARÁ "EL APODERADO", EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

**PRIMERA:** EL APODERADO PODRÁ EJERCER LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA PODERDANTE ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES, SEAN NACIONALES O EXTRANJERAS, JUDICIALES, POLÍTICAS O ADMINISTRATIVAS, MUNICIPALES, MILITARES, TRIBUTARIAS, EDUCATIVAS O ADUANERAS CON LAS FACULTADES GENERALES Y ESPECIALES QUE SE DETALLAN A CONTINUACIÓN:

**1. REPRESENTACIÓN JUDICIAL.** - REPRESENTAR A LA PODERDANTE CON LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES GENERALES Y ESPECIALES EN TODA CLASE DE PROCESOS JUDICIALES CONTENCIOSOS Y/O NO CONTENCIOSOS, EN LOS CUALES LA PODERDANTE SEA PARTE, INTERVENGA O SEA CITADA. ASIMISMO, PODRÁN EJERCER LAS FACULTADES CONFERIDAS ANTE TODAS LAS INSTANCIAS Y DISTRITOS DEL PODER JUDICIAL Y EN TODA CLASE DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, CONSTITUCIONALES, LABORALES, PENALES, ADMINISTRATIVOS, TRIBUTARIOS Y DE CUALQUIER OTRA NATURALEZA. GOZAR DE LAS FACULTADES DEL PODER PARA LITIGAR SEGÚN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 74° Y 75° DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, APROBADO POR DECRETO LEGISLATIVO N° 768 COMO SON: A) FACULTADES GENERALES: EJERCER LAS FACULTADES GENERALES DEL PODER PARA LITIGAR A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 74 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, SIENDO EXTENSIVO SU OTORGAMIENTO A LA INTERVENCIÓN DURANTE TODO EL PROCESO Y LEGITIMÁNDOLOS PARA TODOS LOS ACTOS QUE ESTE REQUIERA, INCLUSO PARA LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA Y EL COBRO DE COSTAS Y COSTOS CORRESPONDIENTES. B) FACULTADES ESPECIALES: EJERCER LAS FACULTADES ESPECIALES DEL PODER, DE ACUERDO CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 75 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, PARA LITIGAR, PUDIENDO EN CONSECUENCIA REALIZAR TODOS LOS ACTOS DE DISPOSICIÓN DE DERECHOS SUSTANTIVOS, ASÍ COMO DEMANDAR,

LOS CERTIFICADOS QUE EXTIENDEN LAS OFICINAS REGISTRALES ACREDITAN LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE INSCRIPCIONES O ANOTACIONES EN EL REGISTRO AL TIEMPO DE SU EXPEDICION (ART. 140° DEL T.U.O. DEL REGLAMENTO GENERAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS APROBADO POR RESOLUCION N° 126-2012-SUNARP-SN)

LA AUTENTICIDAD DEL PRESENTE DOCUMENTO PODRÁ VERIFICARSE EN LA PÁGINA WEB [HTTPS://ENLINEA.SUNARP.GOB.PE/SUNARPWEB/PAGES/PUBLICIDADCERTIFICADA/VERIFICARCERTIFICADOLITERAL.FACES](https://enlinea.sunarp.gob.pe/sunarpweb/pages/publicidadcertificada/verificarcertificadoliteralfaces) EN EL PLAZO DE 90 DÍAS CALENDARIO CONTADOS DESDE SU EMISIÓN.

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE PUBLICIDAD REGISTRAL : ARTÍCULO 81 - DELIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD. EL SERVIDOR RESPONSABLE QUE EXPIDE LA PUBLICIDAD FORMAL NO ASUME RESPONSABILIDAD POR LOS DEFECTOS O LAS INEXACTITUDES DE LOS ASIENOS REGISTRALES, ÍNDICES AUTOMATIZADOS, Y TÍTULOS PENDIENTES QUE NO CONSTEN EN EL SISTEMA INFORMÁTICO.



RECONVENIR, SER EMPLAZADO CON LA DEMANDA, CONTESTAR DEMANDAS Y RECONVENCIONES, FORMULAR CONTRADICCIONES Y OPOSICIONES, CONSTITUIRSE EN PARTE CIVIL, SOLICITAR EXEQUATUR, DESISTIRSE DEL PROCESO O DE LA PRETENSIÓN O UN ACTO PROCESAL, RECONOCER LA DEMANDA, PRESTAR SU CONSENTIMIENTO DEL DESISTIMIENTO DE LA OTRA PARTE, ALLANARSE TOTAL O PARCIALMENTE, CONCILIAR JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE, TRANSIGIR JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE, DISPONER DEL DERECHO MATERIA DE CONCILIACIÓN Y DE TRANSACCIÓN, SOMETER A ARBITRAJE LAS PRETENSIONES CONTROVERTIDAS EN EL PROCESO, PUDIENDO ADEMÁS REASUMIR EL PODER CUANDO LO ESTIME NECESARIO. DE IGUAL MANERA, ESTÁN FACULTADOS PARA ACTUAR COMO TERCERO LEGITIMADO, SOLICITAR U Oponerse A LA PRUEBA ANTICIPADA, PROPONER CUESTIONES PROBATORIAS, FORMULAR EXCEPCIONES, FORMULAR TODO TIPO DE DEFENSAS DE FONDO, TRAMITAR EXHORTOS, INTERVENIR EN TODO TIPO DE AUDIENCIAS Y/O DILIGENCIAS JUDICIALES, INCLUSIVE LA DE PRUEBAS, OFRECER TODA CLASE DE MEDIOS PROBATORIOS Y ACTUARLOS, COBRAR Y RETIRAR DEPÓSITOS O CONSIGNACIONES JUDICIALES, PRESTAR DECLARACIÓN DE PARTE, RECONOCER Y/O EXHIBIR DOCUMENTOS, INTERPONER TODA CLASE DE RECURSOS IMPUGNATORIOS INCLUIDA LA CASACIÓN, SOLICITAR MEDIDAS CAUTELARES DE CUALQUIER NATURALEZA YA SEA DENTRO O FUERA DE UN PROCEDIMIENTO PRINCIPAL, OFRECER CONTRACAUTELA DE CARÁCTER REAL Y/O PERSONAL, ESPECIALMENTE CAUCIÓN JURATORIA, Y Oponerse A TODA CLASE DE MEDIDAS CAUTELARES.

**2. REPRESENTACIÓN JUDICIAL ESPECIAL.** - EJERCER ADEMÁS LAS SIGUIENTES FACULTADES: A) ACCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA: REPRESENTAR A LA PODERDANTE EN TODAS LAS ACTUACIONES JUDICIALES REFERIDAS AL PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS, EN OBSERVANCIA DE LO PRESCRITO POR LA LEY N° 27854, LEY QUE REGULA EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y SU REGLAMENTO, APROBADO POR EL D.S. N° 013-2008-JUS. B) COMPETENCIA PENAL: EN LO REFERENTE A MATERIA PENAL CUENTA CON LAS FACULTADES SUFICIENTES PARA PRACTICAR TODOS LOS ACTOS A QUE SE REFIERE EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y EL CÓDIGO PROCESAL PENAL, TALES COMO PRESENTAR DENUNCIAS DE CONTENIDO PENAL, AMPLIARLAS Y PROSEGUIRLAS, CONSTITUIRSE EN PARTE CIVIL, PRESTAR DECLARACIONES, INCLUSIVE LA PREVENTIVA, PARTICIPAR EN DILIGENCIAS DE CONFRONTACIÓN, PROPONER CUESTIONES PREVIAS, CUESTIONES PREJUDICIALES, EXCEPCIONES Y CUALQUIER OTRO MEDIO O MECANISMO DE DEFENSA, SOLICITAR Y ACTUAR CUALQUIER MEDIO PROBATORIO, TACHAR U Oponerse A CUALQUIER MEDIO PROBATORIO, PARTICIPAR EN TODO TIPO DE AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS, INTERPONER TODO TIPO DE MEDIOS IMPUGNATORIOS, EJERCIENDO TODOS LOS DERECHOS Y FACULTADES INHERENTES A TAL CONDICIÓN, SIN RESTRICCIÓN NI LIMITACIÓN ALGUNA Y EN GENERAL REPRESENTAR A LA PODERDANTE ANTE LAS AUTORIDADES MILITARES, POLICIALES, MINISTERIO PÚBLICO Y JUDICIALES, EN TODAS LAS INSTANCIAS, EN ASUNTOS, DENUNCIAS O PROCESOS DE ÍNDOLE PENAL.

**C) COMPETENCIA LABORAL JUDICIAL:** EN LO QUE SE REFIERE A LA MATERIA LABORAL JUDICIAL, CUYO PROCEDIMIENTO ES REGULADO POR LA LEY N° 26636, LEY PROCESAL DEL TRABAJO Y POR LA LEY N° 29497, NUEVA LEY PROCESAL DEL TRABAJO, TENDRÁ LAS FACULTADES DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL ANTERIORMENTE MENCIONADAS.

**3. REPRESENTACIÓN ANTE LAS AUTORIDADES POLICIALES.** - REPRESENTAR A LA PODERDANTE ANTE TODAS LAS DIRECCIONES, DIVISIONES, DEPENDENCIAS Y DEMÁS AUTORIDADES POLICIALES, ESPECIALMENTE ANTE LA DIRECCIÓN NACIONAL ANTIDROGAS DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ (DINANDRO – PNP), PUDIENDO REALIZAR ANTE DICHAS AUTORIDADES, TODO TIPO DE ACTOS, GESTIONES, PRESTAR DECLARACIONES DE TODA ÍNDOLE, SIN RESTRICCIÓN NI LIMITACIÓN ALGUNA.

**4. REPRESENTACIÓN ANTE LAS INSTANCIAS ADMINISTRATIVAS.** -REPRESENTAR A LA PODERDANTE ANTE TODAS LAS INSTANCIAS ADMINISTRATIVAS, ENTENDIÉNDOSE COMO TALES A LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA REFERIDAS EN EL ARTÍCULO PRIMERO DEL TÍTULO PRELIMINAR DEL

LOS CERTIFICADOS QUE EXTIENDEN LAS OFICINAS REGISTRALES ACREDITAN LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE INSCRIPCIONES O ANOTACIONES EN EL REGISTRO AL TIEMPO DE SU EXPEDICION (ART. 140° DEL T.U.O.DEL REGLAMENTO GENERAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS APROBADO POR RESOLUCION N° 126-2012-SUNARP-SN)

LA AUTENTICIDAD DEL PRESENTE DOCUMENTO PODRÁ VERIFICARSE EN LA PÁGINA WEB [HTTPS://ENLINEA.SUNARP.GOB.PE/SUNARPWEB/PAGES/PUBLICIDADCERTIFICADA/VERIFICARCERTIFICADOLITERAL.FACES](https://enlinea.sunarp.gob.pe/sunarpweb/pages/publicidadcertificada/verificarcertificadoliteral.faces) EN EL PLAZO DE 90 DÍAS CALENDARIO CONTADOS DESDE SU EMISIÓN.

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE PUBLICIDAD REGISTRAL : ARTÍCULO 81 - DELIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD. EL SERVIDOR RESPONSABLE QUE EXPIDE LA PUBLICIDAD FORMAL NO ASUME RESPONSABILIDAD POR LOS DEFECTOS O LAS INEXACTITUDES DE LOS ASIENTOS REGISTRALES, ÍNDICES AUTOMATIZADOS, Y TÍTULOS PENDIENTES QUE NO CONSTEN EN EL SISTEMA INFORMÁTICO.



ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA  
Oficina Registral de LIMA



Código de Verificación:  
26480985  
Solicitud N° 2024 - 2219342  
08/04/2024 10:11:25

TUO DE LA LEY N° 27444 (LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL), CON LA EXTENSIÓN QUE DICHO ARTÍCULO REFIERE. PARA TAL EFECTO, CUENTA CON LAS FACULTADES DEL PODER GENERAL Y ESPECIAL CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 115° DE LA CITADA LEY, ASÍ COMO LAS REFERIDAS EN LOS TEXTOS ÚNICOS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (TUPA) DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

**SEGUNDA:** EL APODERADO PODRÁ SUSTITUIR O DELEGAR TOTAL O PARCIALMENTE EL PRESENTE PODER, PARA CUALQUIER ACTO PROCESAL POR EL CUAL LA LEY EXIJA PODER ESPECIAL, ASÍ COMO REVOCAR DICHAS DELEGACIONES Y REASUMIR EL PODER CUANDO LO ESTIMEN NECESARIO.

**TERCERA:** LA ENUMERACIÓN DE ATRIBUCIONES Y FACULTADES ES MERAMENTE ENUNCIATIVA, EN NINGÚN CASO LIMITATIVA, YA QUE ES VOLUNTAD DE LA PODERDANTE QUE EL APODERADO PUEDA ACTUAR EN SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, SIN QUE EN NINGÚN CASO PUEDA OBJETARSE SU PERSONERÍA POR FALTA DE ATRIBUCIONES. EN GENERAL, EL APODERADO ESTÁ FACULTADO PARA CELEBRAR TODAS LAS ACTUACIONES QUE LE HAN SIDO CONFERIDAS SIN QUE EN NINGÚN TIPO DE LIMITACIÓN. \*\*

**DOCUMENTO QUE DIO MÉRITO A LA INSCRIPCIÓN:**

POR ESCRITURA PÚBLICA DE FECHA 15/03/2024 OTORGADO ANTE NOTARIO DE LIMA GROVER PAUL MORALES CAMA, EN REEMPLAZO DEL IGUAL CLASE DR. FERMIN ANTONIO ROSALES SEPULVEDA. \*\*

**II. ANOTACIONES EN EL REGISTRO PERSONAL O EN EL RUBRO OTROS:**

NINGUNO.

**III. TÍTULOS PENDIENTES:**

NINGUNO.

**IV. DATOS ADICIONALES DE RELEVANCIA PARA CONOCIMIENTO DE TERCEROS:**

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE PUBLICIDAD REGISTRAL : ARTÍCULO 81 - DELIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD. EL SERVIDOR RESPONSABLE QUE EXPIDE LA PUBLICIDAD FORMAL NO ASUME RESPONSABILIDAD POR LOS DEFECTOS O LAS INEXACTITUDES DE LOS ASIENTOS REGISTRALES, ÍNDICES AUTOMATIZADOS, Y TÍTULOS PENDIENTES QUE NO CONSTEN EN EL SISTEMA INFORMÁTICO.

**V. PÁGINAS QUE ACOMPAÑAN AL CERTIFICADO:**

NINGUNO.

N° de Fojas del Certificado: 4

Derechos Pagados: 2024-99999-737133 S/ 30.90  
Tasa Registral del Servicio S/ 30.90

Verificado y expedido por VALIENTE PIEDRA, LAURA MACARENA, Abogado Certificador de la Oficina Registral de Lima, a las 12:10:57 horas del 13 de Abril del 2024.

LOS CERTIFICADOS QUE EXTIENDEN LAS OFICINAS REGISTRALES ACREDITAN LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE INSCRIPCIONES O ANOTACIONES EN EL REGISTRO AL TIEMPO DE SU EXPEDICIÓN (ART. 140° DEL T.U.O. DEL REGLAMENTO GENERAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS APROBADO POR RESOLUCIÓN N° 126-2012-SUNARP-SN)

LA AUTENTICIDAD DEL PRESENTE DOCUMENTO PODRÁ VERIFICARSE EN LA PÁGINA WEB [HTTPS://ENLINEA.SUNARP.GOB.PE/SUNARPWEB/PAGES/PUBLICIDADCERTIFICADA/VERIFICARCERTIFICADOLITERAL.FACES](https://enlinea.sunarp.gob.pe/sunarpweb/pages/publicidadcertificada/verificarcertificadoliteral.faces) EN EL PLAZO DE 90 DÍAS CALENDARIO CONTADOS DESDE SU EMISIÓN.

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE PUBLICIDAD REGISTRAL : ARTÍCULO 81 - DELIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD. EL SERVIDOR RESPONSABLE QUE EXPIDE LA PUBLICIDAD FORMAL NO ASUME RESPONSABILIDAD POR LOS DEFECTOS O LAS INEXACTITUDES DE LOS ASIENTOS REGISTRALES, ÍNDICES AUTOMATIZADOS, Y TÍTULOS PENDIENTES QUE NO CONSTEN EN EL SISTEMA INFORMÁTICO.



ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA  
Oficina Registral de LIMA



Código de Verificación:  
26480985  
Solicitud N° 2024 - 2219342  
08/04/2024 10:11:25

.....  
**LAURA MACARENA VALIENTE PIEDRA**  
**ABOGADO CERTIFICADOR**  
Zona Registral N° IX - Sede Lima

LOS CERTIFICADOS QUE EXTIENDEN LAS OFICINAS REGISTRALES ACREDITAN LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE INSCRIPCIONES O ANOTACIONES EN EL REGISTRO AL TIEMPO DE SU EXPEDICION (ART. 140° DEL T.U.O.DEL REGLAMENTO GENERAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS APROBADO POR RESOLUCION N° 126-2012-SUNARP-SN)

LA AUTENTICIDAD DEL PRESENTE DOCUMENTO PODRÁ VERIFICARSE EN LA PÁGINA WEB [HTTPS://ENLINEA.SUNARP.GOB.PE/SUNARPWEB/PAGES/PUBLICIDADCERTIFICADA/VERIFICARCERTIFICADOLITERAL.FACES](https://enlinea.sunarp.gob.pe/sunarpweb/pages/publicidadcertificada/verificarcertificadolateral.faces) EN EL PLAZO DE 90 DÍAS CALENDARIO CONTADOS DESDE SU EMISIÓN.

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE PUBLICIDAD REGISTRAL : ARTÍCULO 81 - DELIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD. EL SERVIDOR RESPONSABLE QUE EXPIDE LA PUBLICIDAD FORMAL NO ASUME RESPONSABILIDAD POR LOS DEFECTOS O LAS INEXACTITUDES DE LOS ASIENTOS REGISTRALES, ÍNDICES AUTOMATIZADOS, Y TÍTULOS PENDIENTES QUE NO CONSTEN EN EL SISTEMA INFORMÁTICO.

## CONSTANCIA DE PAGO DE TASAS

NRO. TICKET: 250000488106

**Datos de la operación :**

FECHA DE OPERACIÓN: 14/01/2025 12:43:22

ENTIDAD:	INDECOPI
ARANCEL:	307001270-Eliminacion De Barreras Burocraticas/ceb

**Datos del contribuyente:**

TIPO DE DOCUMENTO:	R.U.C
NRO. DE DOCUMENTO:	20466246370

**Otros datos :**

CANTIDAD:	00001
COSTO UNITARIO:	S/ *****507.65

<b>IMPORTE TOTAL:</b>	S/ *****507.65
-----------------------	----------------

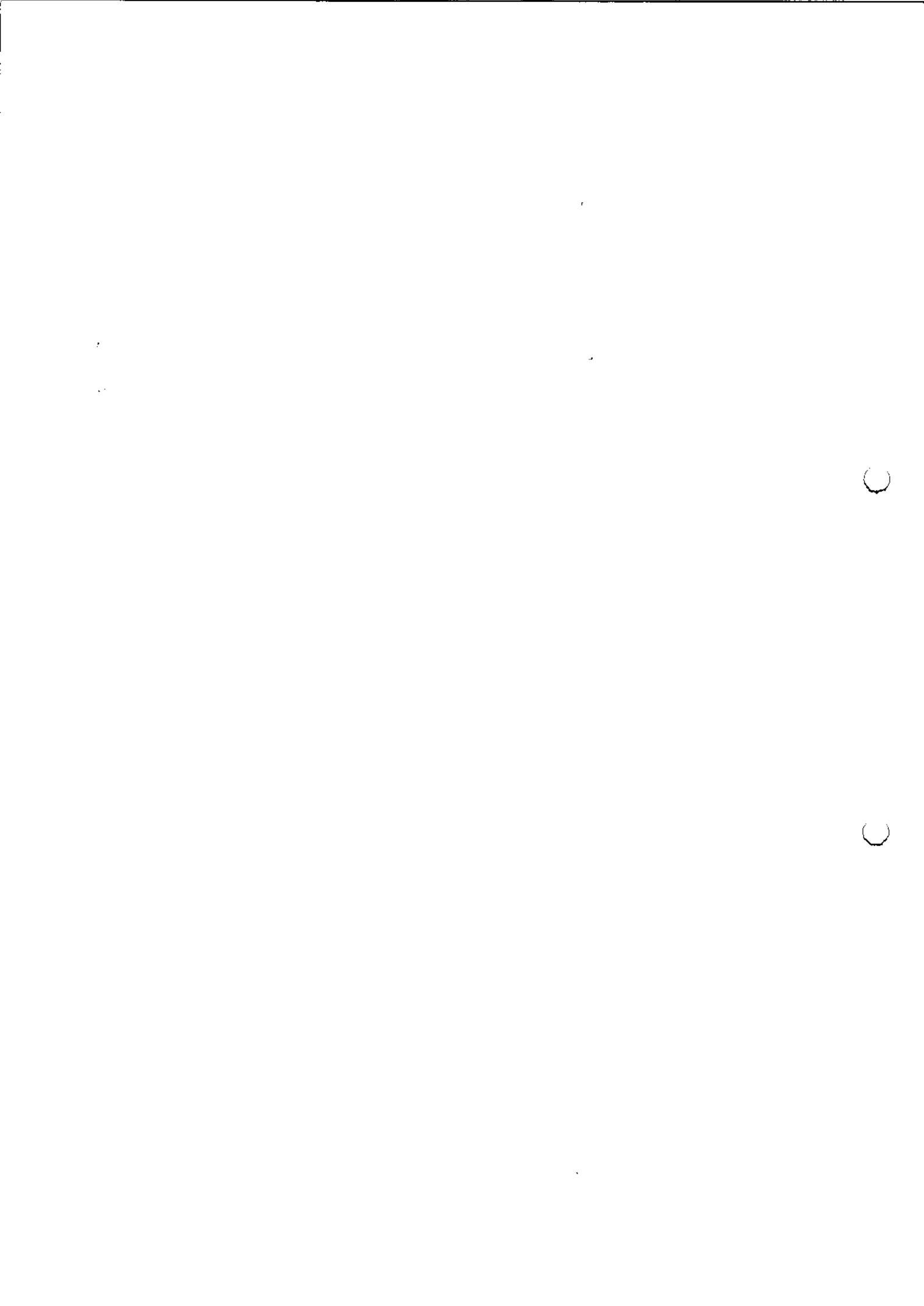
Secuencia de pago	Fecha de Operación	Trx	Cód. Cajero	Cód. Oficina	Hora de operación
064428-2	14ENE2025	3586	9179	0987	12:43:22

Recuerda que en Págalo.pe puedes realizar al instante el pago de trámites de diferentes entidades públicas (Poder Judicial, RENIEC, Migraciones, PNP, INPE, MTC, entre otras) sin tener que ir al Banco.



Es parte de nuestro compromiso atenderlo cada día mejor; por lo tanto, de no estar conforme con las operaciones y servicios que le brindamos y desee efectuar cualquier reclamo, puede recurrir a nuestra Red de Agencias a nivel nacional o llamar a nuestra Mesa de Consultas al 440-5305 / 442-4470, o también a nuestra línea gratuita desde teléfonos fijos 0800-10700, donde lo atenderemos gustosamente. Adicionalmente podrá recurrir al Defensor del Cliente Financiero, INDECOPI o a la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP si considera que su reclamo no es atendido adecuadamente. Lo dispuesto se encuentra conforme a la LEY N° 28587 y su Reglamento SBS N° 8181-2012.







**¡Hola Carlo Fabricio Jonathan!**

Hemos recibido tu documento, el día 04/02/2025 a las 16:54:17h.

"Estimado usuario, se le informa que la presentación de documentos en días no hábiles se considerará como presentado el día hábil siguiente".

### 1. REMITENTE

Documento  
**DNI - 45474207**

Correo  
**NOTIFICACIONESBVU@BVU.PE**

Nombres y Apellidos  
**CARLO FABRICIO JONATHAN SANCHEZ CONCHA**

Teléfono  
**51962718500**

Es representante  
**NO**

Representado  
**--**

### 2. DATOS DEL ESCRITO

Código único de  
procedimiento **2025-001313**

Sede **LIMA**

Órgano resolutivo **COMISIÓN DE ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**

Tipo de Expediente **DENUNCIA**

Tipo de Documento **INGRESO DE ESCRITO**

Número de expediente **000012-2025/CEB**

Denunciante(s) **UNIVERSIDAD PRIVADA DEL NORTE S.A.C / UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS APLICADAS S.A.C. / UNIVERSIDAD PRIVADA NORBERT WIENER S.A. / UNIVERSIDAD CIENTIFICA DEL SUR S.A.C.**

Denunciado(s) **COLEGIO QUIMICO FARMACEUTICO DEL PERU**

### 3. DOCUMENTOS ENVIADOS

N° Archivo	Descripción	N° Folio(s)
01. CARGO-INGRESO DE ESCRITO	CARGO-INGRESO DE ESCRITO	2
02. ABSOLVEMOS REQUERIMIENTO - NUEVA DENUNCIA CQFP VF.pdf	ESCRITO	18

### 4. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

ADMINISTRADO AUTORIZÓ NOTIFICACIÓN AL CORREO ELECTRÓNICO :  
NOTIFICACIONESBVU@BVU.PE

Cordialmente,



Nota: Mensaje Automático, por favor no responder.

EXP. N° : 0012-2025/CEB-INDECOPI  
ESCRITO N° : 2  
SUMILLA : Absolvemos requerimiento

## A LA COMISIÓN DE ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS DEL INDECOPI - SEDE CENTRAL

**UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS APLICADAS S.A.C.** (en adelante, UPC), identificada con RUC N° 20211614545, **UNIVERSIDAD PRIVADA DEL NORTE S.A.C.** (en adelante, UPN) identificada con RUC N° 20215276024, **UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL SUR S.A.C.** (en adelante UCSUR) identificada con RUC N° 20421239275, y **UNIVERSIDAD PRIVADA NORBERT WIENER S.A.** (en adelante, Universidad Wiener) identificada con RUC N° 20466246370, con domicilio procesal virtual en [notificacionesbvuv@bvuv.pe](mailto:notificacionesbvuv@bvuv.pe); debidamente representadas por el señor Fabricio Sánchez Concha, identificado con DNI 45474207, conforme a la delegación de poderes que obra en el expediente, en la denuncia interpuesta contra el Colegio Químico Farmacéutico del Perú (en adelante, el CQFP) por la imposición de barreras burocráticas ilegales e irracionales, a ustedes decimos lo siguiente:

El 14 de enero de 2025, presentamos nuestra denuncia administrativa ante la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas del Indecopi (en adelante, la Comisión) por la imposición de las siguientes barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad:

- La exigencia de que los egresados de las instituciones educativas de educación superior presenten planes de estudios universitarios fedateados por su facultad, donde se indique la modalidad presencial, materializada en el literal i) del artículo 3 del Reglamento Nacional de Colegiatura del CQFP, modificado por Resolución N° 001-2024-DN-CQFP, y en el requisito 9 del procedimiento denominado "Colegiatura" (ítem 1) del Texto Único de Procedimientos (TUPA) del CQFP.
- La exigencia de que los egresados de las instituciones educativas de educación superior presenten planes de estudios universitarios fedateados por su facultad, donde se indique seis (6) años (doce semestres académicos) bajo la modalidad presencial, materializada en el literal j) del artículo 3 del Reglamento Nacional de Colegiatura del CQFP, modificado por Resolución N° 001-2024-DN-CQFP, y en el requisito 10 del procedimiento denominado "Colegiatura" (ítem 1) del Texto Único de Procedimientos (TUPA) del CQFP.

Con posterioridad, mediante Carta N° 0094-2025-CEB/INDECOPI (en adelante, la Carta), del 31 de enero de 2025, su despacho señaló que habían identificado que las barreras cuestionadas serían las siguiente:

- La exigencia de que la formación académica tenga que ser impartida únicamente bajo la modalidad presencial para que los químicos farmacéuticos puedan obtener su colegiatura, materializada en el literal i) del artículo 3 del Reglamento Nacional de Colegiatura del CQFP, modificado por la Resolución N° 001-2024-DN-CQFP y en el requisito 9 del procedimiento denominado "Colegiatura" del Texto Único de Procedimientos (en adelante, el TUPA) del CQFP.
- La exigencia de que la formación académica tenga que ser impartida en un periodo de seis (6) años realizados en doce (12) semestres académicos para que los químicos farmacéuticos puedan obtener su colegiatura, materializada en el literal j) del artículo 3 del Reglamento Nacional de Colegiatura del CQFP, modificado por la Resolución N° 001-2024-DN-CQFP y en el requisito 10 del procedimiento denominado "Colegiatura" del TUPA del CQFP.

Asimismo, se nos solicitó lo siguiente:

- Precisar si su cuestionamiento también abarcaría a las siguientes medidas:
  - La exigencia de que las Escuelas Académicas de Farmacia y Bioquímica de la Universidades Privadas del Perú tengan que implementar en su plan de estudios únicamente la modalidad presencial, materializada en la segunda disposición final y complementaria del Reglamento Nacional de Colegiatura del CQFP.
  - La exigencia de que las Escuelas Académicas de Farmacia y Bioquímica de la Universidades Privadas del Perú tengan que implementar un plan de estudios de seis (6) años con una duración de doce (12) semestres

académicos, materializada en la tercera disposición final y complementaria del Reglamento Nacional de Colegiatura del CQFP.

- En caso su respuesta sea afirmativa, deberán presentar los argumentos por los cuales consideran que tales exigencias con efectos directos a las universidades serían ilegales y/o carentes de razonabilidad.

En atención a ello, dentro del plazo otorgado, cumplimos con absolver el requerimiento de información efectuado, en los siguientes términos:

**I. SOBRE LAS BARRERAS BUROCRÁTICAS QUE ESTAMOS DENUNCIANDO**

1. Las barreras burocráticas que estamos cuestionando son las siguientes:

**CUADRO N° 1**

N°	Barrera(s) Burocrática(s) cuestionada(s) (identificar cada una)	Acto administrativo, disposición administrativa y/o actuación material que materializa cada una de las barreras burocráticas
1	La exigencia de que los egresados de las instituciones educativas de educación superior presenten planes de estudios universitarios fedateados por su facultad, donde se indique la modalidad presencial	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Literal i) del artículo 3 del Reglamento Nacional de Colegiatura del CQFP, modificado por Resolución N° 001-2024-DN-CQFP.</li> <li>• Requisito 9 del procedimiento denominado "Colegiatura" (ítem 1) del Texto Único de Procedimientos (TUPA) del CQFP.</li> </ul>
2	La exigencia de que los egresados de las instituciones educativas de educación superior presenten planes de estudios universitarios fedateados por su facultad, donde se indique seis (6) años (doce semestres académicos) bajo la modalidad presencial	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Literal j) del artículo 3 del Reglamento Nacional de Colegiatura del CQFP, modificado por Resolución N° 001-2024-DN-CQFP.</li> <li>• Requisito 10 del procedimiento denominado "Colegiatura" (ítem 1) del Texto Único de Procedimientos (TUPA) del CQFP.</li> </ul>

2. Cabe señalar que, como bien ha advertido su despacho, tales barreras burocráticas son medidas cuyos efectos recaen directamente en los actuales y potenciales profesionales químicos farmacéuticos. Sin embargo, tales medidas

también nos afectan indirectamente y las consecuencias de su imposición son perjudiciales para nuestra actividad económica y permanencia en el mercado.

3. Sin perjuicio de ello, mediante el presente escrito y en atención a lo señalado en la Carta, cumplimos con precisar que también estamos cuestionando las siguientes barreras burocráticas ilegales:

- La exigencia de que la formación académica tenga que ser impartida únicamente bajo la modalidad presencial para que los químicos farmacéuticos puedan obtener su colegiatura, materializada en el literal i) del artículo 3 del Reglamento Nacional de Colegiatura del CQFP, modificado por la Resolución N° 001-2024-DN-CQFP y en el requisito 9 del procedimiento denominado "Colegiatura" del Texto Único de Procedimientos (en adelante, el TUPA) del CQFP.
- La exigencia de que la formación académica tenga que ser impartida en un periodo de seis (6) años realizados en doce (12) semestres académicos para que los químicos farmacéuticos puedan obtener su colegiatura, materializada en el literal j) del artículo 3 del Reglamento Nacional de Colegiatura del CQFP, modificado por la Resolución N° 001-2024-DN-CQFP y en el requisito 10 del procedimiento denominado "Colegiatura" del TUPA del CQFP.
- La exigencia de que las Escuelas Académicas de Farmacia y Bioquímica de la Universidades Privadas del Perú tengan que implementar en su plan de estudios únicamente la modalidad presencial (lo cual sustentará la colegiatura de los profesionales), materializada en la segunda disposición final y complementaria del Reglamento Nacional de Colegiatura del CQFP.
- La exigencia de que las Escuelas Académicas de Farmacia y Bioquímica de la Universidades Privadas del Perú tengan que implementar un plan de estudios de seis (6) años con una duración de doce (12) semestres

académicos, materializada en la tercera disposición final y complementaria del Reglamento Nacional de Colegiatura del CQFP.

4. En tal sentido, de manera concreta, todas las barreras burocráticas que estamos cuestionando en el presente caso son un total de seis (6) y son las siguientes:

**CUADRO N° 2**

N°	Barrera(s) Burocrática(s) cuestionada(s) (identificar cada una)	Acto administrativo, disposición administrativa y/o actuación material que materializa cada una de las barreras burocráticas
1	La exigencia de que los egresados de las instituciones educativas de educación superior presenten planes de estudios universitarios fedateados por su facultad, donde se indique la modalidad presencial	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Literal i) del artículo 3 del Reglamento Nacional de Colegiatura del CQFP, modificado por Resolución N° 001-2024-DN-CQFP.</li> <li>• Requisito 9 del procedimiento denominado "Colegiatura" (ítem 1) del Texto Único de Procedimientos (TUPA) del CQFP.</li> </ul>
2	La exigencia de que los egresados de las instituciones educativas de educación superior presenten planes de estudios universitarios fedateados por su facultad, donde se indique seis (6) años (doce semestres académicos) bajo la modalidad presencial	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Literal j) del artículo 3 del Reglamento Nacional de Colegiatura del CQFP, modificado por Resolución N° 001-2024-DN-CQFP.</li> <li>• Requisito 10 del procedimiento denominado "Colegiatura" (ítem 1) del Texto Único de Procedimientos (TUPA) del CQFP.</li> </ul>
3	La exigencia de que la formación académica tenga que ser impartida únicamente bajo la modalidad presencial para que los químicos farmacéuticos puedan obtener su colegiatura	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Literal i) del artículo 3 del Reglamento Nacional de Colegiatura del CQFP, modificado por Resolución N° 001-2024-DN-CQFP.</li> <li>• Requisito 9 del procedimiento denominado "Colegiatura" (ítem 1) del Texto Único de Procedimientos (TUPA) del CQFP.</li> </ul>



4	La exigencia de que la formación académica tenga que ser impartida en un periodo de seis (6) años realizados en doce (12) semestres académicos para que los químicos farmacéuticos puedan obtener su colegiatura	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Literal j) del artículo 3 del Reglamento Nacional de Colegiatura del CQFP, modificado por Resolución N° 001-2024-DN-CQFP.</li> <li>• Requisito 10 del procedimiento denominado "Colegiatura" (ítem 1) del Texto Único de Procedimientos (TUPA) del CQFP.</li> </ul>
5	La exigencia de que las Escuelas Académicas de Farmacia y Bioquímica de la Universidades Privadas del Perú tengan que implementar en su plan de estudios únicamente la modalidad presencial (lo cual sustentará la colegiatura de los profesionales)	Segunda disposición final y complementaria del Reglamento Nacional de Colegiatura del CQFP
6	La exigencia de que las Escuelas Académicas de Farmacia y Bioquímica de la Universidades Privadas del Perú tengan que implementar un plan de estudios de seis (6) años con una duración de doce (12) semestres académicos	Tercera disposición final y complementaria del Reglamento Nacional de Colegiatura del CQFP.

5. Aunado a lo anterior, precisamos que todos los argumentos y sustentos que acreditan nuestras afirmaciones se encuentran contenidos en nuestro escrito de denuncia, el cual obra en el expediente. Por ello, solicitamos tener en cuenta todo lo señalado y desarrollado en dicho escrito.
6. Sin perjuicio de ello, a fin de que no quede duda sobre la ilegalidad y/o carencia de razonabilidad de las medidas denunciadas, procederemos a reiterar, de

manera ordenada y precisa los argumentos que sustentan la ilegalidad y carencia de razonabilidad de las barreras burocráticas cuestionadas.

**II. SOBRE LA ILEGALIDAD Y/O CARENCIA DE RAZONABILIDAD DE LAS BARRERAS BUROCRÁTICAS CUESTIONADAS**

**II.1. Sobre la ilegalidad de las medidas**

*II.1.1. Sobre la ilegalidad de la exigencia de presentar planes de estudios universitarios donde se indique la modalidad presencial*

7. Al respecto, informamos a su despacho que todos los argumentos que sustentan la ilegalidad de la referida exigencia se encuentran detallados en el punto III.1 de nuestro escrito de denuncia.

8. En ese sentido, solicitamos tenerlos en cuenta para el análisis del presente extremo.

*II.1.2. Sobre la ilegalidad de la exigencia de presentar un plan de estudios universitario fedateado donde se indique 6 años de estudio (doce semestres académicos) en la modalidad presencial*

9. Sobre este extremo, informamos a su despacho que todos los argumentos que sustentan la ilegalidad de la referida exigencia se encuentran detallados en el punto III.2 de nuestro escrito de denuncia.

10. En ese sentido, solicitamos tenerlos en cuenta para el análisis correspondiente.

*II.1.3. Sobre la ilegalidad de la exigencia de que la formación académica tenga que ser impartida únicamente bajo la modalidad presencial para que los químicos farmacéuticos puedan obtener su colegiatura*

11. Sobre el particular, informamos a su despacho que todos los argumentos que sustentan la ilegalidad de la referida exigencia se encuentran detallados en el punto III.1 de nuestro escrito de denuncia.

12. De esta manera, solicitamos tenerlos en cuenta para el análisis del presente extremo.

II.1.4. Sobre la ilegalidad de la exigencia de que la formación académica tenga que ser impartida en un periodo de seis (6) años realizados en doce (12) semestres académicos para que los químicos farmacéuticos puedan obtener su colegiatura

13. Al respecto, informamos a su despacho que todos los argumentos que sustentan la ilegalidad de la referida exigencia se encuentran detallados en el punto III.2 de nuestro escrito de denuncia.

14. En consecuencia, solicitamos tenerlos en cuenta para el respectivo análisis.

II.1.5. Sobre la ilegalidad de la exigencia de implementar en nuestro plan de estudios únicamente la modalidad presencial, lo cual sustentará la colegiatura de los profesionales

15. Respecto al presente extremo se debe tener en cuenta que el TUO de la LPAG establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas<sup>1</sup>.

16. Por ende, las actuaciones del CQFP —como entidad autónoma con personería jurídica de derecho público y sujeta a lo dispuesto en el TUO de la LPAG— deben ser realizadas con respeto a la Constitución, la ley y al derecho; sin embargo, en el presente caso, ello no ha ocurrido así.

17. Al respecto, el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG establece cuáles son los principios que rigen al procedimiento administrativo de manera

---

<sup>1</sup> **TUO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

**1.1. Principio de legalidad.**- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

(...)

general. Siendo uno de ellos el principio de legalidad, el cual ha sido recogido normativamente conforme a lo siguiente:

**“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

**1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas [...]”.**

- 18. En ese sentido, se vulnerará el principio de legalidad cuando las entidades que conforman la Administración Pública o ejercen función administrativa no actúen con respeto al ordenamiento jurídico vigente.
- 19. La Ley N° 15266, Ley de creación del Colegio Químico Farmacéutico del Perú (en adelante, la Ley N° 15266), es la norma que regula las características y actividades del CQFP.
- 20. Dicha norma, en su artículo 2, ha establecido una disposición destinada a regular la inscripción en el CQFP, conforme a lo siguiente:

*“Artículo 2.- La inscripción en el Colegio es obligatoria para el ejercicio de la profesión de Químico-Farmacéutico.”*

- 21. De esta manera, el artículo mencionado establece de manera clara la obligatoriedad de la colegiatura para el ejercicio de la profesión de Químico Farmacéutico. La colegiatura, entonces, lejos de ser opcional, es una condición indispensable que debe cumplirse para que el profesional, egresado de dicha especialidad, pueda insertarse en el mercado laboral, mediante el ejercicio profesional.
- 22. Bajo el mismo tenor, el Decreto Supremo N° 006-99-SA, Reglamento de la Ley de Creación del Colegio Químico Farmacéutico del Perú (en adelante, el Reglamento de la Ley N° 15226) prevé lo siguiente:

*“Artículo 3.- **La matrícula en el Colegio Químico Farmacéutico del Perú, es conjuntamente con la posesión del título de Químico-Farmacéutico, ya sea otorgado por las universidades de la República del Perú o revalidando según la ley,***

**obligatoria para el ejercicio de la profesión de químico farmacéutico en cualquiera de sus actividades".**

**(Subrayado y resaltado nuestro)**

23. En consecuencia, se confirma que la norma estipula la colegiatura como un requisito obligatorio para ejercer la profesión.
24. Ahora bien, en cuanto a los requisitos para acceder a la colegiatura, es menester observar lo dispuesto en el artículo 9, el cual establece lo siguiente:

*"Artículo 9.- Para colegiarse el interesado deberá solicitar su Registro al Colegio Nacional a través de su inscripción en el Colegio Departamental o el de la Provincia Constitucional del Callao según su ubicación territorial, presentando los siguientes documentos:*

- a) Original y copia legalizada por Notario del Título de químico - farmacéutico, previamente registrado por el Ministerio de Salud y la Asamblea Nacional de Rectores.*
- b) Copia Legalizada por Notario de la Resolución emitida por la Universidad aprobando la Titulación*
- c) Fotografía tamaño pasaporte a color en fondo blanco.*
- d) Comprobante de pago por derecho de inscripción*
- e) Copia legalizada por Notario de los certificados de estudios*
- f) **Otros que establezca el reglamento de Colegiatura".***

**(Subrayado y resaltado nuestro)**

25. Como podrá observar su despacho, la disposición normativa es clara y específica en lo que respecta a los requisitos exigidos para la colegiatura. Sin embargo, deja abierta la posibilidad de que se incorporen otros requisitos adicionales a través del Reglamento.
26. Siendo ello así, a fin de conocer todos los requisitos previstos para acceder a la colegiatura, es relevante dirigirse al Reglamento, el cual en su artículo 3 dispone lo siguiente:

**"Artículo 3°. - De los requisitos.**

*El proceso de colegiatura se realiza en forma vía virtual, a través del portal del Colegio Químico Farmacéutico del Perú, con los siguientes documentos:*

- a) Formato Único de Inscripción de colegiatura.*
- b) Copia simple del Título universitario de Químico Farmacéutico otorgado por una de las universidades del país o revalidado por ellas, licenciadas por SUNEDU o quien haga de sus veces.*
- c) Copia simple de la constancia de inscripción en el registro nacional de grados y título de la SUNEDU o quien haga de sus veces.*

d) Copia simple del Documento Nacional de Identidad - DNI o copia del Carnet de Extranjería - CE.

e) Certificado vigente de no registrar antecedentes penales.

f) Constancia de haber aprobado el curso de inducción con nota igual o mayor a 16 puntos, en la escala vigesimal.

g) Fotografía tamaño pasaporte a color en fondo blanco, con traje formal.

h) Pago por derecho de colegiatura según artículo 11° del presente reglamento.

**i) Plan de estudios universitarios fedateado por su Facultad, donde se indique la modalidad presencial. Este requisito será de exigencia a partir de enero del año 2025.**

i) Plan de estudios universitarios fedateado por su Facultad, donde se indique

j) 06 (seis) años (doce semestres académicos), bajo la modalidad presencial. Este requisito será de exigencia a partir de enero del año 2031".

**(Subrayado y resaltado nuestro)**

27. En tal sentido, se prevé como uno de los requisitos para la colegiación del profesional Químico Farmacéutico, la presentación del plan de estudios universitarios fedateado por su Facultad, **donde se indique la modalidad presencial.**

28. Pero no solo ello, en el referido Reglamento **también se establece una exigencia concreta para las universidades que cuenten con Escuelas Académicas de Farmacia y Bioquímica.** Específicamente, la segunda disposición final y complementaria del Reglamento dispone lo siguiente:

*“Segundo.- A partir de la aprobación del presente reglamento, las Escuelas Académicas de Farmacia y Bioquímica de las Universidades Públicas y Privadas del Perú **deberán implementar en su plan de estudios la modalidad presencial** según Resolución del Consejo Directivo SUNEDU N° 033-2023-SUNEDU/CD, de fecha 29 de octubre de 2023 a partir de enero del año 2025, **lo cual sustentará la colegiatura**”.*

**(Subrayado y resaltado nuestro)**

29. De esta manera, su despacho podrá advertir que la exigencia a los actuales y potenciales profesionales químicos farmacéuticos del requisito descrito previamente (la presentación del plan de estudios universitarios fedateado por su Facultad, donde se indique la modalidad presencial) **tiene como correlato y**

**consecuencia directa la exigencia a las universidades de implementar en sus planes de estudios la modalidad presencial. La misma que deberá ser la única modalidad, puesto que es la única que el CQFP aceptará para la colegiatura de los profesionales.**

30. De hecho, para que su despacho pueda constatar la obligatoriedad de esta exigencia, basta con observar lo establecido en la citada segunda disposición final y complementaria del Reglamento.
31. Como podrá observarse, **el CQFP está imponiendo a nuestras instituciones la exigencia de implementar en nuestros planes de estudios del programa de Farmacia y Bioquímica la modalidad presencial (de manera exclusiva).** Esto, de manera paralela, a la exigencia impuesta a los profesionales de presentar el plan de estudios universitarios fedateado por su Facultad, donde se indique específicamente la modalidad presencial.
32. Como podrá apreciar su despacho, ambas exigencias son dos caras de una misma moneda, una es el correlato de la otra.
33. Esto, evidentemente, genera una situación preocupante, dado que las modalidades de educación a distancia o semipresencial, se encuentran plenamente contempladas en la normativa vigente y han sido reconocidas como modalidades en que se puede prestar el servicio educativo universitario.
34. Al respecto, el artículo 39 de la Ley Universitaria prevé que el régimen de estudios se establece en el estatuto de cada universidad, siendo que este puede ser dictado en tres modalidades: presencial, semipresencial o a distancia<sup>2</sup>.
35. Asimismo, y de manera más detallada, el artículo 47 de la Ley Universitaria dispone lo siguiente:

***"Artículo 47. Modalidades para la prestación del servicio educativo***

*47.1 Las modalidades para la prestación del servicio educativo universitario tienen por objeto ampliar el acceso a la educación de calidad y adecuar la oferta universitaria a las diversas necesidades educativas.*

***47.2 Las modalidades de estudio son las siguientes:***

<sup>2</sup>

LEY 30220, LEY UNIVERSITARIA  
Artículo 39. Régimen de Estudios

**El régimen de estudios se establece en el Estatuto de cada universidad, preferentemente bajo el sistema semestral, por créditos y con currículo flexible. Puede ser en la modalidad presencial, semipresencial o a distancia.**

[...]

**47.2.1 Presencial.**

**47.2.2 Semi-presencial.**

**47.2.3 A distancia o no presencial.**

47.3 Las modalidades presencial y semipresencial se caracterizan por combinar procesos de interacción entre los estudiantes y los docentes, en el mismo espacio físico y en tiempo real. Admiten, sin desnaturalizar la modalidad, procesos de interacción facilitados por medios tecnológicos que propician el aprendizaje autónomo, en tiempo real o diferido, diferenciándose entre ellas, en cuanto al porcentaje máximo de créditos virtuales por programa académico, que es fijado por la SUNEDU en la regulación pertinente.

47.4. Modalidad a distancia o no presencial

47.4.1. La modalidad a distancia o no presencial se caracteriza por la interacción, ya sea simultánea o diferida, entre los estudiantes y los docentes, facilitada por medios tecnológicos que promuevan el aprendizaje autónomo. Esta modalidad podrá comprender hasta el 100 % de los créditos académicos, siempre y cuando se utilicen tecnologías de información y la comunicación (TIC) certificadas, excepto para las carreras y especialidades que requieran realización de experimentos y prácticas presenciales. Este proceso deberá complementarse con convenios tipo google, internet e inteligencia artificial."

**(Subrayado y resaltado nuestro)**

- 36. De acuerdo con las disposiciones normativas citadas, a nivel legal se reconoce y contempla la posibilidad y opción de que el servicio educativo universitario sea dictado bajo tres (3) modalidades. De esta manera, no se restringe el dictado del servicio educativo exclusivamente a la modalidad presencial.
- 37. Las instituciones educativas de educación superior universitaria tienen la prerrogativa de ofrecer sus servicios en tres modalidades diferentes: (i) presencial, (ii) semipresencial y (iii) a distancia o no presencial. Es necesario destacar que esta regulación permite que las instituciones adapten sus métodos de enseñanza a las necesidades y circunstancias de los estudiantes, sin imponer una única forma de instrucción.
- 38. En este sentido, su despacho podrá observar la evidente incompatibilidad normativa entre el Reglamento y la Ley Universitaria, siendo esta última la norma legal que, por antonomasia, establece las reglas para el sector de educación superior universitaria. En particular, se puede notar que lo dispuesto en la segunda disposición final y complementaria del Reglamento contraviene directamente lo establecido en los artículos 39 y 47 de la Ley Universitaria, que regulan las modalidades bajo las que se puede prestar el servicio educativo.



39. La Ley Universitaria es clara y específica al establecer que las instituciones educativas pueden ofrecer sus servicios en tres modalidades: (i) presencial, (ii) semipresencial y (iii) a distancia o no presencial. Esta disposición normativa no deja lugar a ambigüedades en cuanto a los tipos de modalidades en las que se puede prestar el servicio educativo, lo que resalta la discrepancia entre el Reglamento y la Ley Universitaria.
40. Así, al exigir a las Escuelas Académicas de Farmacia y Bioquímica de las Universidades Privadas del Perú que implementen en su plan de estudios únicamente la modalidad presencial, no solo se contradice directamente el texto de la Ley Universitaria, sino que también incurre en una actuación que excede las competencias de la administración que debe estar guiada bajo el principio de legalidad.
41. Por lo previamente expuesto, la exigencia denunciada, prevista en la segunda disposición final y complementaria del Reglamento no supera el análisis de legalidad de fondo-compatibilidad con otras normas, por lo que es ilegal, **en tanto contradice lo establecido en: (i) los artículos 39 y 47 de la Ley Universitaria, y (ii) el inciso 1.1. del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG que prevé el principio de legalidad.**
42. En consecuencia, la medida denunciada constituye una barrera burocrática ilegal, por lo que solicitamos que se declare su inaplicación.

*II.1.6. Sobre la ilegalidad de la exigencia de implementar un plan de estudios de seis (6) años con una duración de doce (12) semestres académicos*

43. Al respecto, como se explicó en el acápite anterior, el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG establece cuáles son los principios que rigen al procedimiento administrativo de manera general. Siendo uno de ellos el principio de legalidad, el cual prevé que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho.
44. En ese sentido, se vulnerará el principio de legalidad cuando las entidades que conforman la Administración Pública o ejercen función administrativa no actúen con respeto al ordenamiento jurídico vigente.
45. Ahora bien, la Ley Universitaria es la norma principal que regula la educación universitaria en el país. En el apartado anterior, mencionamos que, según el

artículo 39 de esta ley, el régimen de estudios debe establecerse en el Estatuto de cada universidad. Este régimen debe preferentemente seguir un sistema semestral, basado en créditos y con un currículo flexible. A continuación, se detallan estos aspectos:

**"Artículo 39. Régimen de Estudios**

*El régimen de estudios se establece en el Estatuto de cada universidad, preferentemente bajo el sistema semestral, por créditos y con currículo flexible. Puede ser en la modalidad presencial, semipresencial o a distancia".*

**(Subrayado y resaltado nuestro)**

- 46. En el marco anterior, el artículo 40 de la referida norma legal establece lo siguiente:

**Artículo 40. Diseño curricular**

**Cada universidad determina el diseño curricular de cada especialidad, en los niveles de enseñanza respectivos, de acuerdo a las necesidades nacionales y regionales que contribuyan al desarrollo del país.**

*Todas las carreras en la etapa de pregrado se pueden diseñar, según módulos de competencia profesional, de manera tal que a la conclusión de los estudios de dichos módulos permita obtener un certificado, para facilitar la incorporación al mercado laboral. Para la obtención de dicho certificado, el estudiante debe elaborar y sustentar un proyecto que demuestre la competencia alcanzada.*

*Cada universidad determina en la estructura curricular el nivel de estudios de pregrado, la pertinencia y duración de las prácticas preprofesionales, de acuerdo a sus especialidades.*

*El currículo se debe actualizar cada tres (3) años o cuando sea conveniente, según los avances científicos y tecnológicos.*

*La enseñanza de un idioma extranjero, de preferencia inglés, o la enseñanza de una lengua nativa de preferencia quechua o aimara, es obligatoria en los estudios de pregrado.*

**Los estudios de pregrado comprenden los estudios generales y los estudios específicos y de especialidad. Tienen una duración mínima de cinco años. Se realizan un máximo de dos semestres académicos por año.**

- 47. En atención a lo anterior, se pueden subrayar dos aspectos importantes de las disposiciones normativas mencionadas:

- **Currículos flexibles por especialidad:** las universidades tienen la responsabilidad de diseñar y establecer currículos flexibles, basándose en una evaluación de las necesidades educativas que realicen por cada

especialidad. Esto permite que las instituciones adapten sus programas de estudio para responder de manera efectiva a los cambios y demandas del entorno educativo y profesional.

- **Duración y estructura de los estudios de pregrado:** Los estudios de pregrado abarcan tanto estudios generales como estudios específicos y de especialidad. La duración mínima establecida para completar estos estudios es de cinco (5) años.

48. De esta manera, tal como explicaremos a continuación, es evidente que la exigencia establecida en el Reglamento, consistente en que las universidades implementen un plan de estudios de seis (6) años con una duración de doce (12) semestres académicos, vulnera directamente lo dispuesto en la regulación en materia de educación superior universitaria.
49. La tercera disposición final y complementaria del Reglamento establece la exigencia de que las Escuelas Académicas de Farmacia y Bioquímica de la Universidades Privadas del Perú tengan que implementar un plan de estudios de seis (6) años con una duración de doce (12) semestres académicos.
50. No obstante, como indicamos previamente, la Ley Universitaria establece en su artículo 40 que cada universidad tiene la facultad de diseñar sus currículos de cada especialidad de manera flexible, en función de un análisis de necesidades específicas. Este artículo permite a las instituciones ajustar sus programas educativos para que se alineen con las demandas del entorno académico y profesional.
51. Además, el artículo 40 de la Ley Universitaria establece únicamente una duración mínima para los estudios de pregrado, pero no fija una duración específica para cada carrera profesional o especialidad, así como tampoco establece una duración máxima. Esto significa que las universidades deben respetar la duración mínima para sus estudios de pregrado, pero no están compelidas u obligadas a establecer un periodo de tiempo específico (como 6, 7 u 8 años) para la duración de los mismos.
52. En consecuencia, las instituciones educativas universitarias tienen plena libertad para diseñar currículos por cada especialidad que puedan considerar el plazo de cinco (5) años previsto o extenderse más allá del periodo mínimo establecido,

adaptando la duración según las necesidades educativas y los objetivos formativos de cada programa. Sin embargo, la referida extensión o ampliación es completamente opcional y no de carácter obligatorio.

- 53. En este contexto, su despacho podrá observar una clara incompatibilidad normativa entre el Reglamento y las disposiciones contenidas en la Ley Universitaria. Específicamente, se puede apreciar que lo establecido en la tercera disposición final y complementaria del Reglamento contraviene de manera directa los artículos 39 y 40 de la Ley Universitaria.
- 54. La referida tercera disposición final y complementaria impone una obligación que no se alinea con las normas de la Ley Universitaria (artículos 39 y 40), las cuales permiten una flexibilidad en el diseño curricular de cada especialidad (que será determinado por cada universidad en concreto) y no fijan una duración específica para los estudios de pregrado. Esta discrepancia normativa crea una contradicción entre el Reglamento y las disposiciones legales que rigen la educación superior universitaria, como lo son las contenidas en la Ley Universitaria.
- 55. Por lo tanto, al exigir la implementación de un plan de estudios de seis (6) años con una duración de doce (12) semestres académicos, la normativa en cuestión entra en conflicto con normas de carácter legal contenidas en la Ley Universitaria, cuyo rango normativo es superior a las emitidas por el CQFP.
- 56. Conforme a lo indicado previamente, la Ley Universitaria permite que los estudios de pregrado tengan una duración mínima de cinco (5) años, pero no establece una duración específica. Esto, a su vez, permite a las universidades diseñar currículos, en los que los estudios de pregrado puedan ceñirse a la duración mínima (de cinco años) o extenderse más allá de ese periodo mínimo si así lo consideran necesario.
- 57. La imposición de una duración fija de seis (6) años contradice esta flexibilidad y limita la capacidad y facultad de las instituciones, atribuida por ley, para ajustar la duración de sus programas de estudios de acuerdo con sus necesidades educativas y objetivos específicos.
- 58. Por lo previamente expuesto, la exigencia denunciada, prevista en la tercera disposición final y complementaria del Reglamento no supera el análisis de legalidad de fondo-compatibilidad con otras normas, por lo que **es ilegal, en tanto**

**contradice lo establecido en: (i) los artículos 39 y 40 de la Ley Universitaria y (ii) el inciso 1.1. del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG que prevé el principio de legalidad.**

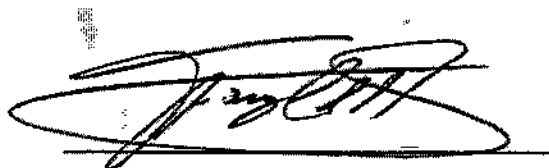
59. En consecuencia, la medida denunciada constituye una barrera burocrática ilegal, por lo que solicitamos que se declare su inaplicación con efectos generales.

## **II.2. Sobre la carencia de razonabilidad de las medidas**

60. Sobre el particular, informamos a su despacho que todos los argumentos que sustentan la ilegalidad de la referida exigencia se encuentran detallados en el punto IV de nuestro escrito de denuncia. De esta manera, solicitamos tenerlos en cuenta para el análisis del presente extremo.
61. Conforme a todo lo anterior, se debe dar por atendido el requerimiento de información efectuado.

### **POR TANTO:**

Solicitamos tener por atendido el requerimiento efectuado y admitir a trámite la denuncia.



**Fabricio Sánchez Concha**  
En representación de  
**Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas S.A.C**  
**Universidad Privada del Norte S.A.C**  
**Universidad Científica del Sur S.A.C**  
**Universidad Norbert Wiener S.A.**



**Fabricio Sánchez Concha**  
**Abogado**  
**CAA 8286**



**¡Hola Carlo Fabricio Jonathan!**

Hemos recibido tu documento, el día 07/02/2025 a las 16:15:35h.

"Estimado usuario, se le informa que la presentación de documentos en días no hábiles se considerará como presentado el día hábil siguiente".

### 1. REMITENTE

Documento  
**DNI - 45474207**

Correo  
**NOTIFICACIONESBVU@BVU.PE**

Nombres y Apellidos  
**CARLO FABRICIO JONATHAN SANCHEZ CONCHA**

Teléfono  
**51962718500**

Es representante  
**NO**

Representado  
**--**

### 2. DATOS DEL ESCRITO

Código único de  
procedimiento **2025-001313**

Sede **LIMA**

Órgano resolutivo **COMISIÓN DE ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**

Tipo de Expediente **DENUNCIA**

Tipo de Documento **INGRESO DE ESCRITO**

Número de expediente **000012-2025/CEB**

Denunciante(s) **UNIVERSIDAD PRIVADA DEL NORTE S.A.C / UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS APLICADAS S.A.C. / UNIVERSIDAD PRIVADA NORBERT WIENER S.A. / UNIVERSIDAD CIENTIFICA DEL SUR S.A.C.**

Denunciado(s) **COLEGIO QUIMICO FARMACEUTICO DEL PERU**

### 3. DOCUMENTOS ENVIADOS

N° Archivo	Descripción	N° Folio(s)
01. CARGO-INGRESO DE ESCRITO	CARGO-INGRESO DE ESCRITO	2
02. ABSOLVEMOS REQUERIMIENTO - NUEVA DENUNCIA CQFP VF (1) RCM.pdf	escrito	18

### 4. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

ADMINISTRADO AUTORIZÓ NOTIFICACIÓN AL CORREO ELECTRÓNICO :  
NOTIFICACIONESBVU@BVU.PE

Cordialmente,



Nota: Mensaje Automático, por favor no responder.

EXP. N° : 0012-2025/CEB-INDECOPI  
ESCRITO N° : 2  
SUMILLA : Absolvemos requerimiento

## A LA COMISIÓN DE ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS DEL INDECOPI - SEDE CENTRAL

**UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS APLICADAS S.A.C.** (en adelante, UPC), identificada con RUC N° 20211614545, **UNIVERSIDAD PRIVADA DEL NORTE S.A.C.** (en adelante, UPN) identificada con RUC N° 20215276024, **UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL SUR S.A.C.** (en adelante UCSUR) identificada con RUC N° 20421239275, y **UNIVERSIDAD PRIVADA NORBERT WIENER S.A.** (en adelante, Universidad Wiener) identificada con RUC N° 20466246370, con domicilio procesal virtual en [notificacionesbv@bv.u.pe](mailto:notificacionesbv@bv.u.pe); debidamente representadas por el señor Fabricio Sánchez Concha, identificado con DNI 45474207, conforme a la delegación de poderes que obra en el expediente, en la denuncia interpuesta contra el Colegio Químico Farmacéutico del Perú (en adelante, el CQFP) por la imposición de barreras burocráticas ilegales e irracionales, a ustedes decimos lo siguiente:

El 14 de enero de 2025, presentamos nuestra denuncia administrativa ante la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas del Indecopi (en adelante, la Comisión) por la imposición de las siguientes barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad:

- La exigencia de que los egresados de las instituciones educativas de educación superior presenten planes de estudios universitarios fedateados por su facultad, donde se indique la modalidad presencial, materializada en el literal i) del artículo 3 del Reglamento Nacional de Colegiatura del CQFP, modificado por Resolución N° 001-2024-DN-CQFP, y en el requisito 9 del procedimiento denominado "Colegiatura" (ítem 1) del Texto Único de Procedimientos (TUPA) del CQFP.
- La exigencia de que los egresados de las instituciones educativas de educación superior presenten planes de estudios universitarios fedateados por su facultad, donde se indique seis (6) años (doce semestres académicos) bajo la modalidad presencial, materializada en el literal j) del artículo 3 del Reglamento Nacional de Colegiatura del CQFP, modificado por Resolución N° 001-2024-DN-CQFP, y en el requisito 10 del procedimiento denominado "Colegiatura" (ítem 1) del Texto Único de Procedimientos (TUPA) del CQFP.



Con posterioridad, mediante Carta N° 0094-2025-CEB/INDECOPI (en adelante, la Carta), del 31 de enero de 2025, su despacho señaló que habían identificado que las barreras cuestionadas serían las siguiente:

- La exigencia de que la formación académica tenga que ser impartida únicamente bajo la modalidad presencial para que los químicos farmacéuticos puedan obtener su colegiatura, materializada en el literal i) del artículo 3 del Reglamento Nacional de Colegiatura del CQFP, modificado por la Resolución N° 001-2024-DN-CQFP y en el requisito 9 del procedimiento denominado "Colegiatura" del Texto Único de Procedimientos (en adelante, el TUPA) del CQFP.
- La exigencia de que la formación académica tenga que ser impartida en un periodo de seis (6) años realizados en doce (12) semestres académicos para que los químicos farmacéuticos puedan obtener su colegiatura, materializada en el literal j) del artículo 3 del Reglamento Nacional de Colegiatura del CQFP, modificado por la Resolución N° 001-2024-DN-CQFP y en el requisito 10 del procedimiento denominado "Colegiatura" del TUPA del CQFP.

Asimismo, se nos solicitó lo siguiente:

- Precisar si su cuestionamiento también abarcaría a las siguientes medidas:
  - La exigencia de que las Escuelas Académicas de Farmacia y Bioquímica de la Universidades Privadas del Perú tengan que implementar en su plan de estudios únicamente la modalidad presencial, materializada en la segunda disposición final y complementaria del Reglamento Nacional de Colegiatura del CQFP.
  - La exigencia de que las Escuelas Académicas de Farmacia y Bioquímica de la Universidades Privadas del Perú tengan que implementar un plan de estudios de seis (6) años con una duración de doce (12) semestres

académicos, materializada en la tercera disposición final y complementaria del Reglamento Nacional de Colegiatura del CQFP.

- En caso su respuesta sea afirmativa, deberán presentar los argumentos por los cuales consideran que tales exigencias con efectos directos a las universidades serían ilegales y/o carentes de razonabilidad.

En atención a ello, dentro del plazo otorgado, cumplimos con absolver el requerimiento de información efectuado, en los siguientes términos:

**I. SOBRE LAS BARRERAS BUROCRÁTICAS QUE ESTAMOS DENUNCIANDO**

1. Las barreras burocráticas que estamos cuestionando son las siguientes:

**CUADRO N° 1**

N°	Barrera(s) Burocrática(s) cuestionada(s) (identificar cada una)	Acto administrativo, disposición administrativa y/o actuación material que materializa cada una de las barreras burocráticas
1	La exigencia de que los egresados de las instituciones educativas de educación superior presenten planes de estudios universitarios fedateados por su facultad, donde se indique la modalidad presencial	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Literal i) del artículo 3 del Reglamento Nacional de Colegiatura del CQFP, modificado por Resolución N° 001-2024-DN-CQFP.</li> <li>• Requisito 9 del procedimiento denominado "Colegiatura" (Item 1) del Texto Único de Procedimientos (TUPA) del CQFP.</li> </ul>
2	La exigencia de que los egresados de las instituciones educativas de educación superior presenten planes de estudios universitarios fedateados por su facultad, donde se indique seis (6) años (doce semestres académicos) bajo la modalidad presencial	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Literal j) del artículo 3 del Reglamento Nacional de Colegiatura del CQFP, modificado por Resolución N° 001-2024-DN-CQFP.</li> <li>• Requisito 10 del procedimiento denominado "Colegiatura" (Item 1) del Texto Único de Procedimientos (TUPA) del CQFP.</li> </ul>

2. Cabe señalar que, como bien ha advertido su despacho, tales barreras burocráticas son medidas cuyos efectos recaen directamente en los actuales y potenciales profesionales químicos farmacéuticos. Sin embargo, tales medidas

también nos afectan indirectamente y las consecuencias de su imposición son perjudiciales para nuestra actividad económica y permanencia en el mercado.

3. Sin perjuicio de ello, mediante el presente escrito y en atención a lo señalado en la Carta, cumplimos con precisar que también estamos cuestionando las siguientes barreras burocráticas ilegales:

- La exigencia de que la formación académica tenga que ser impartida únicamente bajo la modalidad presencial para que los químicos farmacéuticos puedan obtener su colegiatura, materializada en el literal i) del artículo 3 del Reglamento Nacional de Colegiatura del CQFP, modificado por la Resolución N° 001-2024-DN-CQFP y en el requisito 9 del procedimiento denominado "Colegiatura" del Texto Único de Procedimientos (en adelante, el TUPA) del CQFP.
- La exigencia de que la formación académica tenga que ser impartida en un periodo de seis (6) años realizados en doce (12) semestres académicos para que los químicos farmacéuticos puedan obtener su colegiatura, materializada en el literal j) del artículo 3 del Reglamento Nacional de Colegiatura del CQFP, modificado por la Resolución N° 001-2024-DN-CQFP y en el requisito 10 del procedimiento denominado "Colegiatura" del TUPA del CQFP.
- La exigencia de que las Escuelas Académicas de Farmacia y Bioquímica de la Universidades Privadas del Perú tengan que implementar en su plan de estudios únicamente la modalidad presencial (lo cual sustentará la colegiatura de los profesionales), materializada en la segunda disposición final y complementaria del Reglamento Nacional de Colegiatura del CQFP.
- La exigencia de que las Escuelas Académicas de Farmacia y Bioquímica de la Universidades Privadas del Perú tengan que implementar un plan de estudios de seis (6) años con una duración de doce (12) semestres académicos, materializada en la tercera disposición final y complementaria del Reglamento Nacional de Colegiatura del CQFP.

4. En tal sentido, de manera concreta, todas las barreras burocráticas que estamos cuestionando en el presente caso son un total de seis (6) y son las siguientes:

**CUADRO N° 2**

N°	Barrera(s)	Acto administrativo, disposición
----	------------	----------------------------------

	<b>Burocrática(s) cuestionada(s) (identificar cada una)</b>	<b>administrativa y/o actuación material que materializa cada una de las barreras burocráticas</b>
1	La exigencia de que los egresados de las instituciones educativas de educación superior presenten planes de estudios universitarios fedateados por su facultad, donde se indique la modalidad presencial	<ul style="list-style-type: none"><li>• Literal i) del artículo 3 del Reglamento Nacional de Colegiatura del CQFP, modificado por Resolución N° 001-2024-DN-CQFP.</li><li>• Requisito 9 del procedimiento denominado "Colegiatura" (ítem 1) del Texto Único de Procedimientos (TUPA) del CQFP.</li></ul>
2	La exigencia de que los egresados de las instituciones educativas de educación superior presenten planes de estudios universitarios fedateados por su facultad, donde se indique seis (6) años (doce semestres académicos) bajo la modalidad presencial	<ul style="list-style-type: none"><li>• Literal j) del artículo 3 del Reglamento Nacional de Colegiatura del CQFP, modificado por Resolución N° 001-2024-DN-CQFP.</li><li>• Requisito 10 del procedimiento denominado "Colegiatura" (ítem 1) del Texto Único de Procedimientos (TUPA) del CQFP.</li></ul>
3	La exigencia de que la formación académica tenga que ser impartida únicamente bajo la modalidad presencial para que los químicos farmacéuticos puedan obtener su colegiatura	<ul style="list-style-type: none"><li>• Literal i) del artículo 3 del Reglamento Nacional de Colegiatura del CQFP, modificado por Resolución N° 001-2024-DN-CQFP.</li><li>• Requisito 9 del procedimiento denominado "Colegiatura" (ítem 1) del Texto Único de Procedimientos (TUPA) del CQFP.</li></ul>
4	La exigencia de que la formación académica tenga que ser impartida en un periodo de seis (6) años realizados en doce (12) semestres académicos para que los químicos farmacéuticos puedan obtener su colegiatura	<ul style="list-style-type: none"><li>• Literal j) del artículo 3 del Reglamento Nacional de Colegiatura del CQFP, modificado por Resolución N° 001-2024-DN-CQFP.</li><li>• Requisito 10 del procedimiento denominado "Colegiatura" (ítem 1) del Texto Único de Procedimientos (TUPA) del CQFP.</li></ul>

5	La exigencia de que las Escuelas Académicas de Farmacia y Bioquímica de la Universidades Privadas del Perú tengan que implementar en su plan de estudios únicamente la modalidad presencial (lo cual sustentará la colegiatura de los profesionales)	Segunda disposición final y complementaria del Reglamento Nacional de Colegiatura del CQFP
6	La exigencia de que las Escuelas Académicas de Farmacia y Bioquímica de la Universidades Privadas del Perú tengan que implementar un plan de estudios de seis (6) años con una duración de doce (12) semestres académicos	Tercera disposición final y complementaria del Reglamento Nacional de Colegiatura del CQFP.

5. Aunado a lo anterior, precisamos que todos los argumentos y sustentos que acreditan nuestras afirmaciones se encuentran contenidos en nuestro escrito de denuncia, el cual obra en el expediente. Por ello, solicitamos tener en cuenta todo lo señalado y desarrollado en dicho escrito.
  
6. Sin perjuicio de ello, a fin de que no quede duda sobre la ilegalidad y/o carencia de razonabilidad de las medidas denunciadas, procederemos a reiterar, de

61

manera ordenada y precisa los argumentos que sustentan la ilegalidad y carencia de razonabilidad de las barreras burocráticas cuestionadas.

## II. SOBRE LA ILEGALIDAD Y/O CARENCIA DE RAZONABILIDAD DE LAS BARRERAS BUROCRÁTICAS CUESTIONADAS

### II.1. Sobre la ilegalidad de las medidas

#### II.1.1. Sobre la ilegalidad de la exigencia de presentar planes de estudios universitarios donde se indique la modalidad presencial

7. Al respecto, informamos a su despacho que todos los argumentos que sustentan la ilegalidad de la referida exigencia se encuentran detallados en el punto III.1 de nuestro escrito de denuncia.
8. En ese sentido, solicitamos tenerlos en cuenta para el análisis del presente extremo.

#### II.1.2. Sobre la ilegalidad de la exigencia de presentar un plan de estudios universitario fedateado donde se indique 6 años de estudio (doce semestres académicos) en la modalidad presencial

9. Sobre este extremo, informamos a su despacho que todos los argumentos que sustentan la ilegalidad de la referida exigencia se encuentran detallados en el punto III.2 de nuestro escrito de denuncia.
10. En ese sentido, solicitamos tenerlos en cuenta para el análisis correspondiente.

#### II.1.3. Sobre la ilegalidad de la exigencia de que la formación académica tenga que ser impartida únicamente bajo la modalidad presencial para que los químicos farmacéuticos puedan obtener su colegiatura

11. Sobre el particular, informamos a su despacho que todos los argumentos que sustentan la ilegalidad de la referida exigencia se encuentran detallados en el punto III.1 de nuestro escrito de denuncia.

12. De esta manera, solicitamos tenerlos en cuenta para el análisis del presente extremo.

II.1.4. Sobre la ilegalidad de la exigencia de que la formación académica tenga que ser impartida en un periodo de seis (6) años realizados en doce (12) semestres académicos para que los químicos farmacéuticos puedan obtener su colegiatura

13. Al respecto, informamos a su despacho que todos los argumentos que sustentan la ilegalidad de la referida exigencia se encuentran detallados en el punto III.2 de nuestro escrito de denuncia.

14. En consecuencia, solicitamos tenerlos en cuenta para el respectivo análisis.

II.1.5. Sobre la ilegalidad de la exigencia de implementar en nuestro plan de estudios únicamente la modalidad presencial, lo cual sustentará la colegiatura de los profesionales

15. Respecto al presente extremo se debe tener en cuenta que el TUO de la LPAG establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas<sup>1</sup>.

16. Por ende, las actuaciones del CQFP —como entidad autónoma con personería jurídica de derecho público y sujeta a lo dispuesto en el TUO de la LPAG— deben ser realizadas con respeto a la Constitución, la ley y al derecho; sin embargo, en el presente caso, ello no ha ocurrido así.

17. Al respecto, el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG establece cuáles son los principios que rigen al procedimiento administrativo de manera

---

<sup>1</sup> **TUO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

**1.1. Principio de legalidad.**- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

(...)

general. Siendo uno de ellos el principio de legalidad, el cual ha sido recogido normativamente conforme a lo siguiente:

***“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo***

*1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:*

**1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas [...]”.**

18. En ese sentido, se vulnerará el principio de legalidad cuando las entidades que conforman la Administración Pública o ejercen función administrativa no actúen con respeto al ordenamiento jurídico vigente.

19. La Ley N° 15266, Ley de creación del Colegio Químico Farmacéutico del Perú (en adelante, la Ley N° 15266), es la norma que regula las características y actividades del CQFP.

20. Dicha norma, en su artículo 2, ha establecido una disposición destinada a regular la inscripción en el CQFP, conforme a lo siguiente:

*“Artículo 2.- La inscripción en el Colegio es obligatoria para el ejercicio de la profesión de Químico-Farmacéutico.”*

21. De esta manera, el artículo mencionado establece de manera clara la obligatoriedad de la colegiatura para el ejercicio de la profesión de Químico Farmacéutico. La colegiatura, entonces, lejos de ser opcional, es una condición indispensable que debe cumplirse para que el profesional, egresado de dicha especialidad, pueda insertarse en el mercado laboral, mediante el ejercicio profesional.

22. Bajo el mismo tenor, el Decreto Supremo N° 006-99-SA, Reglamento de la Ley de Creación del Colegio Químico Farmacéutico del Perú (en adelante, el Reglamento de la Ley N° 15226) prevé lo siguiente:

***“Artículo 3.- La matrícula en el Colegio Químico Farmacéutico del Perú, es, conjuntamente con la posesión del título de Químico-Farmacéutico, ya sea otorgado por las universidades de la República del Perú o revalidando según la ley,***



**obligatoria para el ejercicio de la profesión de químico farmacéutico en cualquiera de sus actividades".**

**(Subrayado y resaltado nuestro)**

23. En consecuencia, se confirma que la norma estipula la colegiatura como un requisito obligatorio para ejercer la profesión.
24. Ahora bien, en cuanto a los requisitos para acceder a la colegiatura, es menester observar lo dispuesto en el artículo 9, el cual establece lo siguiente:

*"Artículo 9.- Para colegiarse el interesado deberá solicitar su Registro al Colegio Nacional a través de su inscripción en el Colegio Departamental o el de la Provincia Constitucional del Callao según su ubicación territorial, presentando los siguientes documentos:*

- a) Original y copia legalizada por Notario del Título de químico - farmacéutico, previamente registrado por el Ministerio de Salud y la Asamblea Nacional de Rectores.*
- b) Copia Legalizada por Notario de la Resolución emitida por la Universidad aprobando la Titulación*
- c) Fotografía tamaño pasaporte a color en fondo blanco.*
- d) Comprobante de pago por derecho de inscripción*
- e) Copia legalizada por Notario de los certificados de estudios*
- f) **Otros que establezca el reglamento de Colegiatura".***

**(Subrayado y resaltado nuestro)**

25. Como podrá observar su despacho, la disposición normativa es clara y específica en lo que respecta a los requisitos exigidos para la colegiatura. Sin embargo, deja abierta la posibilidad de que se incorporen otros requisitos adicionales a través del Reglamento.
26. Siendo ello así, a fin de conocer todos los requisitos previstos para acceder a la colegiatura, es relevante dirigirse al Reglamento, el cual en su artículo 3 dispone lo siguiente:

**"Artículo 3º. - De los requisitos.**

*El proceso de colegiatura se realiza en forma vía virtual, a través del portal del Colegio Químico Farmacéutico del Perú, con los siguientes documentos:*

- a) Formato Único de Inscripción de colegiatura.*
- b) Copia simple del Título universitario de Químico Farmacéutico otorgado por una de las universidades del país o revalidado por ellas, licenciadas por SUNEDU o quien haga de sus veces.*
- c) Copia simple de la constancia de inscripción en el registro nacional de grados y título de la SUNEDU o quien haga de sus veces.*
- d) Copia simple del Documento Nacional de Identidad - DNI o copia del Carnet de Extranjería - CE.*

- e) Certificado vigente de no registrar antecedentes penales.
- f) Constancia de haber aprobado el curso de inducción con nota igual o mayor a 16 puntos, en la escala vigesimal.
- g) Fotografía tamaño pasaporte a color en fondo blanco, con traje formal.
- h) Pago por derecho de colegiatura según artículo 11° del presente reglamento.

**i) Plan de estudios universitarios fedateado por su Facultad, donde se indique la modalidad presencial. Este requisito será de exigencia a partir de enero del año 2025.**

- i) Plan de estudios universitarios fedateado por su Facultad, donde se indique
- j) 06 (seis) años (doce semestres académicos), bajo la modalidad presencial. Este requisito será de exigencia a partir de enero del año 2031".

**(Subrayado y resaltado nuestro)**

- 27. En tal sentido, se prevé como uno de los requisitos para la colegiación del profesional Químico Farmacéutico, la presentación del plan de estudios universitarios fedateado por su Facultad, **donde se indique la modalidad presencial.**
- 28. Pero no solo ello, en el referido Reglamento **también se establece una exigencia concreta para las universidades que cuenten con Escuelas Académicas de Farmacia y Bioquímica.** Específicamente, la segunda disposición final y complementaria del Reglamento dispone lo siguiente:

***"Segundo.- A partir de la aprobación del presente reglamento, las Escuelas Académicas de Farmacia y Bioquímica de las Universidades Públicas y Privadas del Perú deberán implementar en su plan de estudios la modalidad presencial según Resolución del Consejo Directivo SUNEDU N° 033-2023-SUNEDU/CD, de fecha 29 de octubre de 2023 a partir de enero del año 2025, lo cual sustentará la colegiatura".***

**(Subrayado y resaltado nuestro)**

- 29. De esta manera, su despacho podrá advertir que la exigencia a los actuales y potenciales profesionales químicos farmacéuticos del requisito descrito previamente (la presentación del plan de estudios universitarios fedateado por su Facultad, donde se indique la modalidad presencial) **tiene como correlato y consecuencia directa la exigencia a las universidades de implementar en sus planes de estudios la modalidad presencial. La misma que deberá ser la**

**única modalidad, puesto que es la única que el CQFP aceptará para la colegiatura de los profesionales.**

30. De hecho, para que su despacho pueda constatar la obligatoriedad de esta exigencia, basta con observar lo establecido en la citada segunda disposición final y complementaria del Reglamento.
31. Como podrá observarse, **el CQFP está imponiendo a nuestras instituciones la exigencia de implementar en nuestros planes de estudios del programa de Farmacia y Bioquímica la modalidad presencial (de manera exclusiva).** Esto, de manera paralela, a la exigencia impuesta a los profesionales de presentar el plan de estudios universitarios fedateado por su Facultad, donde se indique específicamente la modalidad presencial.
32. Como podrá apreciar su despacho, ambas exigencias son dos caras de una misma moneda, una es el correlato de la otra.
33. Esto, evidentemente, genera una situación preocupante, dado que las modalidades de educación a distancia o semipresencial, se encuentran plenamente contempladas en la normativa vigente y han sido reconocidas como modalidades en que se puede prestar el servicio educativo universitario.
34. Al respecto, el artículo 39 de la Ley Universitaria prevé que el régimen de estudios se establece en el estatuto de cada universidad, siendo que este puede ser dictado en tres modalidades: presencial, semipresencial o a distancia<sup>2</sup>.
35. Asimismo, y de manera más detallada, el artículo 47 de la Ley Universitaria dispone lo siguiente:

***“Artículo 47. Modalidades para la prestación del servicio educativo***

***47.1 Las modalidades para la prestación del servicio educativo universitario tienen por objeto ampliar el acceso a la educación de calidad y adecuar la oferta universitaria a las diversas necesidades educativas.***

**47.2 Las modalidades de estudio son las siguientes:**

**47.2.1 Presencial.**

**47.2.2 Semi-presencial.**

**47.2.3 A distancia o no presencial.**

<sup>2</sup>

LEY 30220, LEY UNIVERSITARIA  
Artículo 39. Régimen de Estudios

**El régimen de estudios se establece en el Estatuto de cada universidad, preferentemente bajo el sistema semestral, por créditos y con currículo flexible. Puede ser en la modalidad presencial, semipresencial o a distancia.**

[...]

47.3 Las modalidades presencial y semipresencial se caracterizan por combinar procesos de interacción entre los estudiantes y los docentes, en el mismo espacio físico y en tiempo real. Admiten, sin desnaturalizar la modalidad, procesos de interacción facilitados por medios tecnológicos que propician el aprendizaje autónomo, en tiempo real o diferido, diferenciándose entre ellas, en cuanto al porcentaje máximo de créditos virtuales por programa académico, que es fijado por la SUNEDU en la regulación pertinente.

47.4. Modalidad a distancia o no presencial

47.4.1. La modalidad a distancia o no presencial se caracteriza por la interacción, ya sea simultánea o diferida, entre los estudiantes y los docentes, facilitada por medios tecnológicos que promuevan el aprendizaje autónomo. Esta modalidad podrá comprender hasta el 100 % de los créditos académicos, siempre y cuando se utilicen tecnologías de información y la comunicación (TIC) certificadas, excepto para las carreras y especialidades que requieran realización de experimentos y prácticas presenciales. Este proceso deberá complementarse con convenios tipo google, internet e inteligencia artificial."

**(Subrayado y resaltado nuestro)**

- 36. De acuerdo con las disposiciones normativas citadas, a nivel legal se reconoce y contempla la posibilidad y opción de que el servicio educativo universitario sea dictado bajo tres (3) modalidades. De esta manera, no se restringe el dictado del servicio educativo exclusivamente a la modalidad presencial.
- 37. Las instituciones educativas de educación superior universitaria tienen la prerrogativa de ofrecer sus servicios en tres modalidades diferentes: (i) presencial, (ii) semipresencial y (iii) a distancia o no presencial. Es necesario destacar que esta regulación permite que las instituciones adapten sus métodos de enseñanza a las necesidades y circunstancias de los estudiantes, sin imponer una única forma de instrucción.
- 38. En este sentido, su despacho podrá observar la evidente incompatibilidad normativa entre el Reglamento y la Ley Universitaria, siendo esta última la norma legal que, por antonomasia, establece las reglas para el sector de educación superior universitaria. En particular, se puede notar que lo dispuesto en la segunda disposición final y complementaria del Reglamento contraviene directamente lo establecido en los artículos 39 y 47 de la Ley Universitaria, que regulan las modalidades bajo las que se puede prestar el servicio educativo.
- 39. La Ley Universitaria es clara y específica al establecer que las instituciones educativas pueden ofrecer sus servicios en tres modalidades: (i) presencial, (ii) semipresencial y (iii) a distancia o no presencial. Esta disposición normativa no deja lugar a ambigüedades en cuanto a los tipos de modalidades en las que se

puede prestar el servicio educativo, lo que resalta la discrepancia entre el Reglamento y la Ley Universitaria.

40. Así, al exigir a las Escuelas Académicas de Farmacia y Bioquímica de las Universidades Privadas del Perú que implementen en su plan de estudios únicamente la modalidad presencial, no solo se contradice directamente el texto de la Ley Universitaria, sino que también incurre en una actuación que excede las competencias de la administración que debe estar guiada bajo el principio de legalidad.
41. Por lo previamente expuesto, la exigencia denunciada, prevista en la segunda disposición final y complementaria del Reglamento no supera el análisis de legalidad de fondo-compatibilidad con otras normas, por lo que es ilegal, **en tanto contradice lo establecido en: (i) los artículos 39 y 47 de la Ley Universitaria, y (ii) el inciso 1.1. del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG que prevé el principio de legalidad.**
42. En consecuencia, la medida denunciada constituye una barrera burocrática ilegal, por lo que solicitamos que se declare su inaplicación.

*II.1.6. Sobre la ilegalidad de la exigencia de implementar un plan de estudios de seis (6) años con una duración de doce (12) semestres académicos*

43. Al respecto, como se explicó en el acápite anterior, el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG establece cuáles son los principios que rigen al procedimiento administrativo de manera general. Siendo uno de ellos el principio de legalidad, el cual prevé que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho.
44. En ese sentido, se vulnerará el principio de legalidad cuando las entidades que conforman la Administración Pública o ejercen función administrativa no actúen con respeto al ordenamiento jurídico vigente.
45. Ahora bien, la Ley Universitaria es la norma principal que regula la educación universitaria en el país. En el apartado anterior, mencionamos que, según el artículo 39 de esta ley, el régimen de estudios debe establecerse en el Estatuto de cada universidad. Este régimen debe preferentemente seguir un sistema

semestral, basado en créditos y con un currículo flexible. A continuación, se detallan estos aspectos:

**"Artículo 39. Régimen de Estudios**

*El régimen de estudios se establece en el Estatuto de cada universidad, preferentemente bajo el sistema semestral, por créditos y con currículo flexible. Puede ser en la modalidad presencial, semipresencial o a distancia".*

**(Subrayado y resaltado nuestro)**

- 46. En el marco anterior, el artículo 40 de la referida norma legal establece lo siguiente:

**Artículo 40. Diseño curricular**

**Cada universidad determina el diseño curricular de cada especialidad, en los niveles de enseñanza respectivos, de acuerdo a las necesidades nacionales y regionales que contribuyan al desarrollo del país.**

*Todas las carreras en la etapa de pregrado se pueden diseñar, según módulos de competencia profesional, de manera tal que a la conclusión de los estudios de dichos módulos permita obtener un certificado, para facilitar la incorporación al mercado laboral. Para la obtención de dicho certificado, el estudiante debe elaborar y sustentar un proyecto que demuestre la competencia alcanzada.*

*Cada universidad determina en la estructura curricular el nivel de estudios de pregrado, la pertinencia y duración de las prácticas preprofesionales, de acuerdo a sus especialidades.*

*El currículo se debe actualizar cada tres (3) años o cuando sea conveniente, según los avances científicos y tecnológicos.*

*La enseñanza de un idioma extranjero, de preferencia inglés, o la enseñanza de una lengua nativa de preferencia quechua o aimara, es obligatoria en los estudios de pregrado.*

**Los estudios de pregrado comprenden los estudios generales y los estudios específicos y de especialidad. Tienen una duración mínima de cinco años. Se realizan un máximo de dos semestres académicos por año.**

- 47. En atención a lo anterior, se pueden subrayar dos aspectos importantes de las disposiciones normativas mencionadas:

- **Currículos flexibles por especialidad:** las universidades tienen la responsabilidad de diseñar y establecer currículos flexibles, basándose en una evaluación de las necesidades educativas que realicen por cada especialidad. Esto permite que las instituciones adapten sus programas de

estudio para responder de manera efectiva a los cambios y demandas del entorno educativo y profesional.

- **Duración y estructura de los estudios de pregrado:** Los estudios de pregrado abarcan tanto estudios generales como estudios específicos y de especialidad. La duración mínima establecida para completar estos estudios es de cinco (5) años.

48. De esta manera, tal como explicaremos a continuación, es evidente que la exigencia establecida en el Reglamento, consistente en que las universidades implementen un plan de estudios de seis (6) años con una duración de doce (12) semestres académicos, vulnera directamente lo dispuesto en la regulación en materia de educación superior universitaria.
49. La tercera disposición final y complementaria del Reglamento establece la exigencia de que las Escuelas Académicas de Farmacia y Bioquímica de la Universidades Privadas del Perú tengan que implementar un plan de estudios de seis (6) años con una duración de doce (12) semestres académicos.
50. No obstante, como indicamos previamente, la Ley Universitaria establece en su artículo 40 que cada universidad tiene la facultad de diseñar sus currículos de cada especialidad de manera flexible, en función de un análisis de necesidades específicas. Este artículo permite a las instituciones ajustar sus programas educativos para que se alineen con las demandas del entorno académico y profesional.
51. Además, el artículo 40 de la Ley Universitaria establece únicamente una duración mínima para los estudios de pregrado, pero no fija una duración específica para cada carrera profesional o especialidad, así como tampoco establece una duración máxima. Esto significa que las universidades deben respetar la duración mínima para sus estudios de pregrado, pero no están compelidas u obligadas a establecer un periodo de tiempo específico (como 6, 7 u 8 años) para la duración de los mismos.
52. En consecuencia, las instituciones educativas universitarias tienen plena libertad para diseñar currículos por cada especialidad que puedan considerar el plazo de cinco (5) años previsto o extenderse más allá del periodo mínimo establecido, adaptando la duración según las necesidades educativas y los objetivos

formativos de cada programa. Sin embargo, la referida extensión o ampliación es completamente opcional y no de carácter obligatorio.

- 53. En este contexto, su despacho podrá observar una clara incompatibilidad normativa entre el Reglamento y las disposiciones contenidas en la Ley Universitaria. Específicamente, se puede apreciar que lo establecido en la tercera disposición final y complementaria del Reglamento contraviene de manera directa los artículos 39 y 40 de la Ley Universitaria.
- 54. La referida tercera disposición final y complementaria impone una obligación que no se alinea con las normas de la Ley Universitaria (artículos 39 y 40), las cuales permiten una flexibilidad en el diseño curricular de cada especialidad (que será determinado por cada universidad en concreto) y no fijan una duración específica para los estudios de pregrado. Esta discrepancia normativa crea una contradicción entre el Reglamento y las disposiciones legales que rigen la educación superior universitaria, como lo son las contenidas en la Ley Universitaria.
- 55. Por lo tanto, al exigir la implementación de un plan de estudios de seis (6) años con una duración de doce (12) semestres académicos, la normativa en cuestión entra en conflicto con normas de carácter legal contenidas en la Ley Universitaria, cuyo rango normativo es superior a las emitidas por el CQFP.
- 56. Conforme a lo indicado previamente, la Ley Universitaria permite que los estudios de pregrado tengan una duración mínima de cinco (5) años, pero no establece una duración específica. Esto, a su vez, permite a las universidades diseñar currículos, en los que los estudios de pregrado puedan ceñirse a la duración mínima (de cinco años) o extenderse más allá de ese periodo mínimo si así lo consideran necesario.
- 57. La imposición de una duración fija de seis (6) años contradice esta flexibilidad y limita la capacidad y facultad de las instituciones, atribuida por ley, para ajustar la duración de sus programas de estudios de acuerdo con sus necesidades educativas y objetivos específicos.
- 58. Por lo previamente expuesto, la exigencia denunciada, prevista en la tercera disposición final y complementaria del Reglamento no supera el análisis de legalidad de fondo-compatibilidad con otras normas, por lo que **es ilegal, en tanto contradice lo establecido en: (i) los artículos 39 y 40 de la Ley Universitaria**



**y (ii) el inciso 1.1. del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG que prevé el principio de legalidad.**

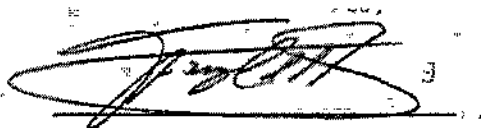
59. En consecuencia, la medida denunciada constituye una barrera burocrática ilegal, por lo que solicitamos que se declare su inaplicación con efectos generales.

**II.2. Sobre la carencia de razonabilidad de las medidas**

60. Sobre el particular, informamos a su despacho que todos los argumentos que sustentan la ilegalidad de la referida exigencia se encuentran detallados en el punto IV de nuestro escrito de denuncia. De esta manera, solicitamos tenerlos en cuenta para el análisis del presente extremo.
61. Conforme a todo lo anterior, se debe dar por atendido el requerimiento de información efectuado.

**POR TANTO:**

Solicitamos tener por atendido el requerimiento efectuado y admitir a trámite la denuncia.



**Fabricio Sánchez Concha**  
En representación de  
**Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas S.A.C**  
**Universidad Científica del Sur S.A.C**  
**Universidad Norbert Wiener S.A.**



**Rossina Caballero Muñiz**  
En representación de  
**Universidad Privada del Norte S.A.C**



**Fabricio Sánchez Concha**  
Abogado  
CAA 8280